

269
2es.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA
SEGURIDAD SOCIAL.**

**LA REPRESENTACION EN EL PROCESO
LABORAL**

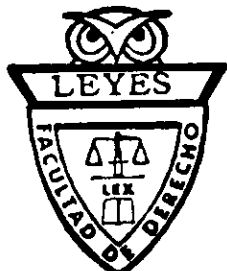
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROGELIO RENE , GARCIA MARTINEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

257366



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

Con respeto y gratitud por su valiosa cooperación, a mi asesor Lic. Jesús Alfonso Otero Delgado.

A mi papá que en paz descansa, a mi mamá que me supieron guiar por el buen camino y por sus sabios consejos. De igual manera a mis hermanos Cesár, Imelda, Jaime, Silvestre Misael, María del Rocio y José, así como también a todos mis sobrinos.

A mi esposa Lilia por su amor, comprensión y por todo su apoyo tanto moral, económico y afectivo, en los momentos difíciles por los que atravesamos en toda la carrera.

A mis hijos Jesús, Edgar Raúl y Verónica por su incomparable amor, ojalá esto sea un aliciente, para que ellos también concluyan una carrera.

Y de manera especial a los Licenciados Alma Alicia Ramírez y Antonio Isaías Guadarrama Rosas, que fueron los protagonistas les tocó la difícil tarea de transcripción de éste trabajo en computadora, les doy las gracias, porque de una manera desinteresada hicieron posible esto, mi agradecimiento y gratitud por todo su tiempo prestados, ya que para ellos su tiempo es muy valioso.

INDICE.

LA REPRESENTACION EN EL PROCESO LABORAL.

INTRODUCCION I

Capítulo I.- Conceptos Generales.

1.1.- Derecho Procesal del Trabajo..... 1

1.2.- Trabajador..... 5

1.3.- Patrón..... 9

1.4.- Proceso..... 13

1.5.- Procedimiento..... 17

1.6.- Personalidad.....20

1.7.- Diferencias entre Representación, Mandato y Poder.....26

Capítulo II.- Antecedentes de la Representación de las partes en el proceso del trabajo.

2.1.- La historia de la Representación en el derecho.....41

2.2.- Ley Federal del Trabajo de 1931.....50

2.3.- Ley Federal del Trabajo de 1970.....57

2.4.- La Reforma Procesal de la Ley Federal del Trabajo de 1980.....65

Capítulo III.- Análisis de la Representación de las partes en el proceso laboral.

3.1.- Estudio del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....79

3.2.- Estudio de los artículos 11, 692, 876, 878 y 879 de la Ley Laboral vigente.....92

3.3.- Estudio de los criterios sustentados por las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Representación de las partes en el proceso laboral.....109

3.4.- Estudio de las tesis sustentadas por los Tribunales de Amparo, de la Representación de las partes en el proceso laboral.....124

Capítulo IV.- Problemática y aplicabilidad de la Representación jurídica.

4.1.- Análisis de los artículos 692, 876, 878 y 879 de la Ley Laboral vigente.....174

4.2.- Críticas a los citados artículos.....197

INTRODUCCION

Por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo de 1970, se hace una modificación trascendental y de gran relevancia al ser Reformada en su parte Procesal los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis, por la Reforma Procesal de la Ley Federal del Trabajo en el año de 1980 y que entro en vigor el 1 de mayo del mismo año. Son varias las disposiciones que tienen por objeto proteger a la clase trabajadora, por ser la más débil frente a los patronos, pero únicamente entraremos al estudio del Título Catorce y se denomina Derecho Procesal del Trabajo y es el más importante para la elaboración de este trabajo y que se denomina, La Representación en el Proceso .

Es por ello que en el capítulo II y que se refiere a la Capacidad y Personalidad, y con motivo de la interpretación y aplicación que las diversas Autoridades Laborales, a raíz de la Reforma Procesal llevada a cabo en el año de 1980, se complicó aún más la comparecencia de las partes en los juicios laborales en el que intervienen, pero principalmente el de las personas morales, que tienen que reunir una serie de requisitos formales para poder comparecer, aunado a esto las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales de Amparo emitieron criterios contradictorios al respecto. Por otro lado al exigirse la comparecencia personal de las partes en los juicios laborales en la etapa de Conciliación, con el nuevo artículo 876 de la Ley Laboral vigente es un acierto de la Reforma Procesal de 1980, ya que el trabajador debe de comparecer personalmente y cuando se trate de una persona moral, el que debe de acudir a dicha Conciliación es el representante legal de dicho ente y no por conducto de abogados patronos, asesores o apoderados, ya que éstos nada tienen que hacer en dicha etapa.

Las consideraciones que sostienen esta hipótesis, por la problemática y aplicabilidad de la comparecencia de las partes en el Proceso Laboral, a la audiencia de Conciliación en los juicios laborales pero principalmente a las personas morales.

Así nace la idea de canalizar el problema que conlleve aportar opiniones de carácter práctico a una posible solución, que como se ve la Ley Laboral se inclina y favorece a los patrones, y deja a un lado todo lo que plasmó el Legislador de 1980, para proteger a la clase trabajadora. De tal forma que en el primer capítulo de este Trabajo se hace mención a los diferentes conceptos jurídicos inherentes al tema de estudio como son, Derecho Procesal del Trabajo, Trabajador, Patrón, Proceso, Procedimiento, Personalidad y diferencias entre Representación, Mandato y Poder. Por lo que respecta a la figura jurídica de la Representación, es de mucha importancia para comprender el objetivo del trabajo, en este sentido la Legislación Laboral alude a la Representación legal, muchas veces es confundida con el Contrato de Mandato y el Poder, pero esto no es así, ya que son conceptos diferentes.

En lo concerniente al segundo capítulo se hace mención a los antecedentes de la Representación de las partes en el Proceso Laboral, y las clases de Mandato a que alude el Código Civil vigente y que son. General para Pleitos y Cobranzas, General para Actos de Administración y Generales para Actos de Dominio, se analiza de manera histórica la Ley Federal del Trabajo de 1931 y de 1970, en lo tocante a la Representación, de como se debía acreditar la Personalidad y como de tenían que comparecer las partes en los juicios laborales de que eran partes, de igual forma se estudia la Reforma Procesal de la Ley Federal del Trabajo que se llevo a cabo en 1980, de como se ha determinado la comparecencia

de las partes, pero principalmente de las personas morales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en lo tocante a la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones en los juicios laborales individuales.

En el tercer capítulo se hace un estudio del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ya que fue la primera en el mundo que consagró Garantías Sociales para los trabajadores, el origen del artículo 123 se encuentra en el dictámen y primera discusión del artículo 5, que se adiciono este precepto con las siguientes garantías obreras. jornada máxima de 8 horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres, por 6 días de trabajo, un día de descanso por lo general el día domingo, igualdad de salario para igualdad de trabajo, derecho a indemnización por accidentes de trabajo y algunos otros más, después se hace un análisis de la Representación de las partes en los juicios laborales, en relación con los artículos 11, 692, 876, 878 y 879 de la Ley Laboral vigente, en lo tocante a la comparecencia de las partes en las distintas etapas en los juicios laborales, posteriormente se analizan los diferentes criterios de interpretación y aplicación de como deben de comparecer y acreditar su personalidad las partes en los juicios laborales, que sostienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje y por último las Ejecutorias y Jurisprudencia que han emitido los diversos Tribunales de Amparo y las contradicciones de que son objeto con respecto a la Representación de las partes en el proceso.

Por último en el cuarto capítulo se ve la problemática y aplicabilidad de la Representación jurídica de los artículos 692, 876, 878 y 879 de la Ley Laboral vigente, se hace alusión de que unifiquen sus criterios las diferentes Autoridades Laborales en un mismo sentido. En lo concerniente a la Conciliación en los juicios

laborales las partes deben de comparecer personalmente, por lo que respecta a las personas morales debe de acudir su representante legal, no así sus apoderados como en la práctica sucede, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que se llegue aun arreglo y se termine el conflicto.

Después se critican los mencionados artículos, proponiendo reformas a los artículos 876 y 878 de la Ley Laboral vigente, la finalidad que se persigue es que los conflictos laborales lleguen a un convenio satisfactorio, mediante la Conciliación y que sea en la primera etapa para evitar gastos innecesarios.

Hacemos incapie que el presente trabajo sea de gran utilidad para todas las personas versadas en derecho, y que de alguna forma ayude a la solución de los problemas que enfrentan las partes en los juicios laborales de que son partes. Aunado a todo esto, hacemos patente que el esfuerzo y dedicación para la elaboración del trabajo, sea digno de las diferentes personas que intervinieron, que con su apoyo y conocimientos dados hicieron posible su realización.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

Comenzaremos por analizar los diferentes conceptos que contiene este primer capítulo para comprender mejor el tema que vamos a abordar daremos las definiciones de los distintos autores que consultamos como es: Qué es Derecho Procesal del Trabajo, Qué se entiende por Trabajador, Qué es un Patrón o Persona Moral, Cómo debemos de entender el concepto de Proceso, Qué es el Procedimiento, Qué es la Personalidad y por último las diferencias entre Representación, el Mandato y el Poder.

1.1.- Derecho Procesal del Trabajo.

El Derecho Procesal del Trabajo no es único ni universal hay diferentes conceptos, opiniones de los diversos autores de la materia de Derecho del Trabajo, por un lado Rafael de Pina dice: Derecho Procesal del Trabajo como manifestación del derecho positivo, "es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso" ¹, nos da a entender que el Derecho Procesal del Trabajo, es todo un conjunto de normas aplicadas al Derecho del Trabajo por conducto del Proceso.

¹ DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Botas, México, 1952, pág. 8.^{oo}

Por su parte Néstor de Buen Lozano dice que “el derecho procesal del trabajo puede ser considerado desde la perspectiva objetiva, como norma, o como objeto de conocimiento científico, sigue diciendo el autor que en tanto que como rama de la Enciclopedia Jurídica, es la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos.

Por su parte Alberto Trueba Urbina afirma que “el derecho procesal del trabajo es el conjunto de reglas jurídicas, que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales interobreras e interpatronales”.²

Este autor nos dice que el Derecho Procesal del Trabajo debe ser considerado como una visión objetiva, como una norma o como un objeto de conocimiento científico, dicho autor aludiendo a la Enciclopedia Jurídica, es una disciplina encaminada al estudio de las Instituciones Procesales del Trabajo con finalidades y para métodos científicos.

Néstor de Buen Lozano al citar a Alberto Trueba Urbina que da su definición y señala que es todo un conjunto de reglas jurídicas para regular la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el proceso para un buen orden jurídico y económico en las relaciones entre obreros y patrones.

² DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. 3a. ed., Porrúa, S.A., México, 1994, Pág. 37.

Sigue diciendo dicho autor que para Mario Salinas Suárez del Real. "Después de afirmar que el derecho procesal del trabajo pertenece al derecho público, señala que estudia las normas que regulan la actividad jurídica de los tribunales laborales, el trámite a seguir en los conflictos individuales, colectivos y económicos en que intervienen trabajadores, patrones o sindicatos".³

Néstor de Buen Lozano, citando a Mario Salinas Suárez del Real, señala que el Derecho Procesal del Trabajo está inmerso al Derecho Público, que estudia las normas para regular la actividad jurídica que se llevan a cabo en los Tribunales del Trabajo, los trámites llevados a cabo en los asuntos individuales, colectivos y de índole económica en los que intervienen los trabajadores, patrones o sindicatos

Dicho autor nos da otra definición, el derecho procesal del trabajo "Es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo".⁴

Néstor de Buen Lozano dice que el Derecho Procesal del Trabajo, es un conjunto de normas aplicables para la solución jurisdiccional en los juicios laborales.

El derecho procesal del trabajo puede considerarse desde una perspectiva objetiva como norma, como objeto de conocimiento científico, es la disciplina que estudia las Instituciones Procesales del Trabajo, es una actividad

³ *Ibidem.* Págs. 37 y 38

⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor. *Ob. Cit.*, Pág. 38.

Jurisdiccional de los Tribunales y del Proceso del Trabajo para el orden Jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales, que pertenece al derecho público, el trámite que deben seguir los conflictos en los que intervienen trabajadores, patrones o sindicatos.

Para Alberto Trueba Urbina el Derecho Procesal del Trabajo es el “conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales”.⁵

Alberto Trueba Urbina, tiene casi la misma opinión de Néstor de Buen del concepto de Derecho Procesal del Trabajo y dice que es un conjunto de reglas jurídicas para regular la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso, para el orden jurídico y económico en las relaciones entre obreros y patrones.

Por otro lado para Miguel Bermúdez Cisneros comenta y cita al jurista Méndez Pidal considera este derecho como “el medio por el cual se obtiene una declaración jurisdiccional de los tribunales del trabajo en orden al ejercicio de una acción procesal social, por cuyo conducto se facilita la ejecución y actuación del derecho social, material o sustantivo”.⁶

⁵ **TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 3a. ed., Ed., Porrúa, S.A., México, 1975. Pág.135.**

⁶ **BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, 2a. ed., Ed. Trillas, México, 1989, Pág.20.**

El Derecho Procesal del Trabajo es el medio del cual se obtiene la declaración Jurisdiccional de los Tribunales Laborales para el ejercicio de una acción Procesal Social y que facilita la actuación y ejecución del Derecho Social, material o sustantivo.

Por su parte los autores Tena Zuck Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña, al referirse al Derecho Procesal del Trabajo afirman que la mayoría de los autores procesalistas definen al derecho procesal del trabajo "como la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho; y que disciplina la actividad del juzgador y de las personas, en todo lo concerniente a la materia laboral".⁷

Casi todos los autores procesalistas conceptúan al Derecho Procesal del Trabajo, es la rama de la ciencia jurídica, dicta normas instrumentales para el ejercicio del derecho y disciplina las actividades del juzgador y las personas, en todo lo relativo a la materia laboral.

Por nuestra parte el concepto de Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas, relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos laborales.

1.2.- Trabajador

El concepto de trabajador, tiene diversas connotaciones en la doctrina, también tiene relación con la palabra partes, es como alguno de los tratadistas

⁷ TENA ZUCK, Rafael. Hugo Italo Morales Saldaña. Derecho Procesal del Trabajo. se. Ed., Trillas, México, 1993, Pág. 19.

dicen y que pueden ser los sujetos de la litis, como los sujetos parciales de la relación Jurídica Procesal o como alguno de los elementos de un todo.

Para José Dávalos el concepto de trabajador es y da su terminología. "A la persona que presta un servicio a otra se le ha denominado de diversas maneras: obrero, operario, asalariado, jornalero, etc. El concepto que ha tenido mayor acogida tanto en la doctrina como en la Legislación es de trabajador.

"El concepto de trabajador es genérico, porque se atribuye a todas aquellas personas que, con apego a las prescripciones de la Ley, entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra y, en atención a los lineamientos constitucionales, no admite distinciones, así se ha reconocido en forma expresa en la Ley, en el artículo tercero segundo párrafo, que recoge este principio de igualdad al estatuir. "No podrán establecerse distinciones entre trabajadores; con motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. El trabajador siempre será una persona física. Esa persona física ha de prestar un servicio a otra física o moral; el servicio ha de ser en forma personal; el servicio ha de ser de manera subordinada".⁸

El concepto universal tanto en la doctrina como en la Legislación es genérico, se atribuye a todas las personas que con apego a la Ley entregan su fuerza de trabajo a otra, y según la Constitución no admite distinciones y existe el principio de igualdad, el trabajador será siempre una persona física, esa persona ha de prestar un servicio a otra física o moral, el servicio es en forma personal y de una manera subordinada.

⁸ DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. 4a. de., Ed., Porrúa, S.A., México, 1992, Pág. 90.

Mario de la Cueva nos da su definición de trabajador y dice "trabajador es la persona física que presta a otra, física o jurídica, un trabajo personal subordinado, cambio que implica que únicamente la persona física, esto es, el hombre, puede ser sujeto de una relación que sirvió, entre otros objetivos, para que el contrato de equipo, que era una fuente de explotación de los trabajadores, quedará al margen de la ley."⁹

Da la misma definición del artículo 8 de la Ley Laboral con la única variante que en lugar de decir persona moral la sustituye por jurídica, y que el hombre puede ser sujeto de una relación de trabajo, solución entre otras cosas, para el contrato de equipo y que es fuente de explotación de los trabajadores, estará al margen de la Ley.

Por su parte Miguel Borrell Navarro comenta que el concepto de trabajador tiende a ampliarse progresivamente en todo el mundo. Para nuestra Ley Laboral, "trabajador es la persona física, nunca moral, que presta a otra persona física o moral, un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario".¹⁰

Trabajador es la persona física no moral, que presta a otra persona física o moral, un trabajo personal subordinado, dicho autor le agrega que es mediante el pago de un salario, en sí es la misma definición que nos da la Ley Laboral.

⁹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 12a. Ed., Ed. Porrúa, S.A., México. 1990. Pág. 153.

¹⁰ BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. 4a. ed., Ed. Sista, S.A., México, 1994, Pág. 69.

Para Euquerio Guerrero nos da el concepto de trabajador, nos dice “el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, que trabajador es toda persona física que presta a otra física o jurídica, un trabajo personal subordinado. Con acierto nuestra Ley actual precisó conceptos al señalar que el trabajador debe ser una persona física y quiso recalcar la no diferenciación de la actividad desarrollada para poder clasificar a un trabajador, cuando agregó que para los efectos del precepto, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual y material , independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.¹¹

Este autor nos da la misma definición de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8º y dice, Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, con la única variante como nos podemos dar cuenta es la misma definición que nos da la Ley, Trabajador es toda persona física que presta a otra física o moral, esta palabra moral la cambia por jurídica y nos dice que nuestra Ley actual señaló que el Trabajador debe de ser necesariamente una persona física y plasmó que no se diferencia de la actividad desarrollada por el Trabajador para poder clasificarlo como tal y agrega que se entiende por Trabajo, toda actividad humana, sea intelectual o material, sin tomar en cuenta la preparación para cada profesión u oficio.

Para la Ley Federal del Trabajo nos define al trabajador como, artículo 8: “Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado. Para efectos de esta disposición, se entiende por trabajo

¹¹ GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. 18a. ed., Ed., Porrúa, S.A., México, 1994, Pág. 33.

toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".¹²

La Ley Federal del Trabajo nos señala en su artículo 8º, que trabajador es toda persona física que presta a otra ya sea física o moral, un trabajo personal y no necesariamente debe de ser subordinado y que para efectos de este concepto se entiende por trabajo toda actividad o esfuerzo físico sea intelectual o material, sin tomar en cuenta el grado de preparación requerida en cada profesión u oficio, mediante el pago de un salario.

Para nosotros trabajador es toda persona física, que presta un servicio personal a otro mediante el pago de un salario.

1.3.- Patrón.

El vocablo patrón tiene diferentes acepciones en la doctrina, por los distintos autores, por su parte José Dávalos comenta "a la persona que recibe los del trabajador también se le conoce con diversas denominaciones, encontrándose entre otras, las de acreedor del trabajo, empleador, patrono, patrón, principal, dador de trabajo, dador de empleo, empresario, locatario etc.

La Ley Federal del Trabajo define al patrón en el artículo 10, primer párrafo, en la forma siguiente: patrón es la persona física o moral que utiliza los

¹² TRUEBA URBINA, Alberto. y/o. Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía, 65a. ed., Ed., Porrúa, S.A., México, 1993, Pág. 26.

servicios de uno o varios trabajadores, la actual definición difiere sustancialmente de la que se había incluido en la Ley de 1931; ya que ésta se conceptuaba al patrón en función de la previa existencia de un contrato de trabajo; decía. "patrón que es toda persona física o jurídica (éste término es más apropiado que el actual) que emplee el servicio de otra en virtud de un contrato de trabajo, la cual ha sido un acierto, ya que se ha establecido que la ausencia del contrato de trabajo en nada afecta la existencia y validez del vínculo laboral".¹³

José Dávalos señala que el término patrón tiene diferentes connotaciones tanto en la doctrina, como por los diferentes autores, nos dice que la persona que recibe los servicios del trabajador se le conoce con diferentes nombres entre ellos los de acreedor del trabajo, empleador, patrono, patrón, principal, dador de trabajo, dador de empleo, empresario y locatario.

José Dávalos al citar a Sánchez Alvarado ofrece el concepto de patrón definiéndolo como "la persona o jurídico-colectiva (moral) que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en forma subordinada".

Por su parte Néstor de Buen, se limita a dar un ligero esbozo del concepto de patrón, al indicar que patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución".¹⁴

¹³ DAVALOS MORALES, José. Ob. Cit. Pág. 97.

¹⁴ DAVALOS, José. Ob. Cit. Pág. 98.

Nos sigue diciendo dicho autor y al citar a Sánchez Alvarado, nos da la definición de que patrón es la persona o bien jurídica-colectiva o moral, que recibe de otra persona física, los servicios materiales, intelectuales o de ambos a la vez en una forma subordinada.

José Dávalos hace un estudio más amplio y profundo del concepto de patrón, no está de acuerdo con la definición que da la Legislación Laboral y está en favor de la definición de la Ley de 1931 y que dice: patrón es toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra en virtud de un contrato de trabajo.

Mario de la Cueva coincide con la opinión de José Dávalos en lo referente al concepto de patrón y de la Ley de 1931 que es mejor que la actual definición y comenta, el concepto de patrono. El artículo cuarto de la Ley vieja decía que "patrono es toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo", en cambio, la Ley de 1970 expresa en su artículo 10 que patrono es la persona física o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, definición que ratifica la tesis de que comprobada la prestación de un trabajo subordinado se aplica automáticamente la legislación del trabajo".¹⁵

Como nos damos cuenta Mario de la Cueva, está de acuerdo con la opinión de José Dávalos en lo concerniente a la definición de patrón y a la que daba la Ley Federal del Trabajo de 1931, por lo tanto es mejor y más adecuada que la actual. Menciona que el artículo 4o de la Ley de 1931 señalaba que patrono es la persona física o jurídica que contrata el servicio de otra, por virtud de un contrato de trabajo, en lo que se refiere a la Ley de 1970 señala en su artículo 10º que patrono es la persona física o jurídica que utiliza los servicios

¹⁵ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 6a. ed., Ed., Porrúa, S.A., México, 1980, Pág. 139.

de uno o más trabajadores, esta definición ratifica la premisa que comprobada la prestación de un trabajo subordinado, se aplica por ende a la Legislación Laboral.

Por otro lado el diccionario laboral, en lo referente a la definición de patrón dice, "patrón. Empresario que tiene la colaboración de otras personas trabajando a sus órdenes o por su cuenta, en cualquiera de las formas laborales existentes".¹⁶

El diccionario laboral nos dice que patrón, patrono o empresario que tiene la colaboración de varias personas trabajando a sus órdenes o por su cuenta, para cualquiera de las formas laborales que existen.

Por lo que respecta al concepto de patrón, la Ley Federal del Trabajo vigente en su artículo 10, da la siguiente definición "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme, a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores; el patrón de aquél, lo será también de estos".¹⁷

En lo tocante al artículo 10º de la Ley Federal del Trabajo, nos da la definición de patrón y señala que esta persona física o moral que utiliza los servicios de uno o más trabajadores. Si un trabajador conforme a lo estipulado contrata los servicios de otros trabajadores, el patrón de éste lo será también de los que contrató por su cuenta.

El concepto de patrón tiene diferentes denominaciones por los distintos autores, pero tanto en la doctrina como en la legislación comúnmente le llaman

¹⁶ DE LA MAZA, F., y/o. Diccionario Laboral, Vocabulario Enciclopédico de Derecho Social, Dux, ediciones y publicaciones, S.A., Barcelona, Pág. 198.

¹⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. y/o. Ob. Cit. Pág. 28.

patrón, nosotros nos adherimos a la definición de la Ley Laboral vigente, por ser más entendible y menos complicada, en el artículo 10, primer párrafo: Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

1.4.- Proceso.

Al hacer referencia al concepto de Proceso, es importante resaltar que dicho término en la práctica, en la Legislación es confundida por varios autores con el concepto de Procedimiento y no es así, pues son figuras distintas, aunque existe una relación íntima entre ellos.

De acuerdo con Becerra Bautista "el fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos substanciales", sigue diciendo dicho autor que "La doctrina moderna admite, por otra parte, que el proceso es, antes y más que otra cosa, instrumento: instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto"¹⁸

Este autor dice que el fin que persigue el proceso es que se obtenga una sentencia en forma unida y que resuelva entre las partes un debate sobre derechos substanciales y que la doctrina actual acepta que el proceso es antes y más que otra cosa un instrumento para la comprobación de la verdad de los hechos y el reconocimiento de la norma legislativa que regula el caso concreto.

¹⁸ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 14a. ed., ed. Porrúa, S.A., México, 1992, Pág. 2.

Comenta Luis Guillermo Torres Díaz que para los autores mexicanos Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga , “el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional. Eduardo J. Coutore, expone que el proceso en una primera acepción, puede concebirse, “como una secuencia o serie de actos que se desenvuelve progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Cipriano Gómez Lara, entiende por proceso “un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. Por nuestra parte estimamos que el proceso se constituye por una serie de actos jurídicamente regulados, que son ejecutados por los sujetos procesales para solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido”.¹⁹

Para Luis Guillermo Torres Díaz citando a los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señala que el proceso, es como una actividad que genera actos jurídicamente regulados, todos ellos encaminados a obtener una resolución jurisdiccional y para Eduardo J. Coutore dice que el proceso es un significado y puede concebirse como una serie de actos que se desarrolla progresivamente con el fin de resolver, mediante un juicio o el conflicto sometido a la decisión de la autoridad.

¹⁹ TORRES DIAZ, Luis Guillermo, *Teoría General del Proceso*, Ia. reimpresión, Ed., Cárdenas, editor y distribuidor, La Mesa. B.C., 1994, Págs. 124.125.

Sigue diciendo dicho autor y cita a Cipriano Gómez Lara y dice que el proceso es un conjunto de actos del Estado como soberano y de las partes interesadas y de los terceros ajenos a esa relación, todos estos actos que tienden a la aplicación de la Ley General a un caso concreto controvertido para solucionarlo y el autor da su definición del proceso y señala que se forma por un número de actos jurídicamente regulados, y que son ejecutados por los sujetos procesales para resolver un litigio por medio de la aplicación de la Ley General al caso concreto que está en disputa.

De acuerdo con Néstor de Buen Lozano el Proceso que es "en un principio, un conjunto de acciones destinadas a lograr el cumplimiento de las normas jurídicas que se dicen violadas. La idea de proceso envuelve, pues, por una parte, la continuidad; de la otra destaca su propósito que, en términos generales, es la procuración de la justicia o de la seguridad jurídica".²⁰

Para Néstor de Buen Lozano el proceso es un principio, es un conjunto de normas cuyo fin es lograr el cumplimiento de dichas normas jurídicas que se violan. La idea del proceso cobija, por una parte la continuidad y por otra parte destaca su propósito, que en sentido general, es el poder de la justicia o de la seguridad jurídica.

Por otro lado para Trueba Urbina Alberto, el término proceso tiene un concepto genérico. Es el momento dinámico de cualquier fenómeno es su devenir, pero jurídicamente significa: "el conjunto de actividades necesarias al desenvolvimiento de la función jurisdiccional. en otras palabras, el proceso

²⁰ DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. Cit. Pág. 15.

supone una serie de actos de voluntad de las partes (contingentemente, del tercero) y del juez, desarrollados dentro de marcos jurídicos, con objeto de obtener la sentencia que pone fin al conflicto de intereses".²¹

Para Alberto Trueba Urbina, el término de proceso es un concepto genérico, que jurídicamente significa el conjunto de las actividades que se requieran para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional, en otro orden de ideas el proceso significa una serie de actos de voluntad de las partes o del tercero y del Juez, llevadas a cabo e inmersos de marcos jurídicos con el propósito de obtener una sentencia que ponga fin al conflicto de intereses.

Por su parte Eduardo Pallares, hace un estudio más profundo y distingue al proceso en general del proceso jurídico, dice que el proceso en general es "un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí, determinadas relaciones de solidaridad o vinculación"²²

Por lo que respecta a Eduardo Pallares, hace un estudio más a fondo y divide al proceso general del proceso jurídico y señala que el proceso en general, es un conjunto de fenómenos o acontecimientos que se dan en el tiempo y que se mantienen entre sí determinadas relaciones de vinculación.

Mientras que el proceso jurídico es una "serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y que se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos"²³

²¹ TRUEBA URBINA, Alberto. Ob. Cit. Págs. 27.28.

²² PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 11a. ed., Ed., Porrúa, S.A., México, 1978, Pág. 636.

²³ *Idem*.

Por lo que respecta al proceso jurídico es un número de actos jurídicos que se dan por lo regular en el tiempo y que se encuentran enlazados entre sí por el fin que se quiere realizar con ellos.

Para nosotros el concepto de Proceso es la actividad de actos, relacionados jurídicamente, orientados a obtener una resolución judicial determinada.

1.5.- Procedimiento.

Ahora nos toca hablar del término procedimiento, muchas veces éste concepto es confundido con el de proceso, pero como ya se dijo son diferentes, por su parte Rafael de Pina nos dice "en el lenguaje corriente , procedimiento expresa manera de hacer, la serie de reglas técnicas legales, etc. que regulan una determinada actividad humana. En el lenguaje forense, la palabra procedimiento se emplea, impropia, como sinónimo de juicio, de pleito y de proceso. No obstante esta palabra tiene una significación clara y específica; expresa la forma exterior del proceso; la manera, como la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que éstas deben ajustarse".²⁴

Rafael de Pina señala que en el lenguaje común, procedimiento perceptúa la manera de hacer, el número de reglas, técnicas legales que ordena una determinada actividad humana y señala que en el lenguaje forense el procedimiento se emplea impropia, como un sinónimo de juicio, de pleito y de proceso, sin embargo esta palabra tiene un significado claro y específico, expresa la forma exterior del proceso como la Ley regula las actividades procesales, la forma de como éstas deben ajustarse.

²⁴ DE PINA, Rafael. Ob. Cit., Pág. 109.

Por otro lado Trueba Urbina Alberto citando a Chiovenda, al analizar el procedimiento dice "entre el momento en que se pide la actuación de la Ley y aquel en que se verifica de cualquiera de los modos expresados, sucede una serie de actos que proceden hacia el acto final, de aquí el nombre de procedimiento y proceso. El mismo autor llama procedimiento al conjunto de actividades de las partes y de los órganos Jurisdiccionales, mediante los cuales el pleito procede desde el principio hasta la definición".²⁵

Para Alberto Trueba Urbina citando a Chiovenda comenta que el procedimiento es el momento en que se pide la Ley y en el momento que se da suceden un número de actos que se dirigen al acto final, de ahí el nombre de procedimiento y proceso, además comenta que el procedimiento es el conjunto de actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, por los cuales el pleito se da desde el principio hasta la terminación.

Sigue diciendo dicho autor que "al conjunto de formas que rigen el desenvolvimiento del proceso, escribe Couture, se le llama procedimiento o enjuiciamiento. El procedimiento es, agrega etimológicamente, "el modo de mover y la forma en que es movido el acto", el subfijo-mentum es derivado del griego menos, que significa principio de movimiento, vida, fuerza vital constituye en sí mismo un impulso, una dirección en el movimiento".²⁶

²⁵ TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo II. México, 1943, Págs. 315.316.,

²⁶ TRUEBA URBINA, Alberto. Ob. Cit. Págs. 315.316.

Sigue señalando el mismo autor el conjunto de formas que rigen el desenvolvimiento del proceso al cual se le denomina procedimiento o enjuiciamiento. El procedimiento etimológicamente es el modo de mover y las formas como es movido el acto. El subfijo -mentum- del griego menos, que significa principio de movimiento, vida, fuerza vital, que en sí mismo es un impulso, una dirección en movimiento.

Para Eduardo Pallares el procedimiento "es el modo como va desenvolviéndose el proceso".²²

Para Eduardo Pallares, es el modo o las etapas de como se desenvuelve el proceso.

Por su parte la Real Academia Española nos da la definición y dice procedimiento al estatuir: "Procedimiento. Der. Actuación por trámites judiciales o administrativos".²³

Es la actuación llevados a cabo por los diferentes trámites judiciales o administrativos.

²² PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 635.

²³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 21a. ed. Madrid, 1992, Pág. 1184.

Por otra parte el Diccionario Laboral nos da otra definición y dice procedimiento "del latín *procedere* es la forma legal o el modo de proceder con arreglo a Derecho en los asuntos administrativos, civiles, criminales y laborales. El procedimiento está especialmente en el Código de Trabajo y la Ley de Enjuiciamiento Civil".²⁹

El diccionario laboral dice que el procedimiento deriva del latín *procedere*, que es el camino legal o el como se debe llevar a cabo dicho proceder apegado a Derecho en todos los asuntos legales y laborales y el procedimiento está inmerso en el Código de Trabajo y la Ley Civil.

Por lo que respecta a la definición de procedimiento nos adherimos a la que da Eduardo Pallares que es el modo como va desenvolviéndose el proceso.

1.6.- Personalidad.

Ahora nos toca hablar de la Personalidad, el diccionario de la Lengua Española dice Personalidad "Der. aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio. Representación legal y bastante con que uno interviene en él".³⁰

²⁹ DE LA MAZA, F., y/o., Ob. Cit. Pág. 208.

³⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Ob. Cit. Pág. 1123.

En lo tocante a la personalidad, el diccionario de la lengua española dice que es la aptitud jurídica para intervenir en cualquier negocio y para apersonarse a juicio con una representación general para intervenir en juicio.

Cipriano Gómez Lara comenta que la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, se le conoce con la palabra Personalidad, "La capacidad debe entenderse como la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta capacidad puede ser de goce o de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y por ello, se identifica en ese sentido con el concepto de Personalidad Jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de la persona, como lo son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc. Debe hacerse notar que todas estas características de la persona, le son dadas por atribuciones normativas y si es apta para recibirlas, se dice que tiene personalidad y por lo tanto tiene la capacidad de goce"³¹.

Por su lado Gómez Lara señala que la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones es personalidad, se debe tener capacidad y se entiende como tal la aptitud para poder ser sujeto de derecho y obligaciones y que la capacidad puede ser de goce y de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud de la persona para disfrutar de los derechos que le da la Ley, por lo que se refiere a la capacidad de goce o también se le llama la personalidad jurídica y es precisamente el ser sujeto de derechos y obligaciones y que trae consigo un

³¹ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 7^{de}. UNAM, 1987, Pág. 229.

número de atributos de la persona como son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, se debe resaltar que estas características de la persona y que si es apta para recibirlas, se entiende que tiene personalidad y por ende tiene capacidad de goce.

Otros juristas, entre los que se distinguen Henry y León Mazeaud, así como Jean Mazeaud consideran que la personalidad es "la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones".³²

Los autores Henry, León y Jean Mazeaud señalan que la personalidad es la aptitud para poder ser sujeto de derecho y obligaciones.

Para el jurista Ignacio Galindo Garfias, quien sostiene que "Personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho, o sea, la proyección del ser humano en el ámbito jurídico; y la capacidad alude a situaciones jurídicas concretas".³³

El autor Ignacio Galindo dice que la personalidad es que los sujetos pueden tomar parte en el campo del derecho, es la proyección del ser humano en el campo jurídico y que tal capacidad alude a situaciones jurídicas definidas.

³² MAZEAUD, Henry, León y Jean. Los sujetos de Derechos las personas, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ed. Jurídica Europea América, Buenos Aires, 1959, Pág.191.

³³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., 1976, Pág. 306.

Por su parte Pérez Fernández del Castillo comenta que "Representación y Personalidad, en la práctica notarial y procesal, a veces se emplean como sinónimos, indistintamente representación y personalidad. El segundo término es el adecuado, pues es una reminiscencia del uso que tenía en el siglo XIX. Así en el Diccionario razonado de la legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, dice, personero. El constituido procurador o mandatario para desempeñar ó solicitar el negocio ajeno"³⁴,

En lo tocante al autor Pérez Fernández del Castillo señala que la representación y la personalidad en la práctica notarial y procesal, muchas veces se emplean como sinónimos, pero el término de personalidad es el correcto; comenta que el Diccionario razonado de Joaquín Escriche, dice que personero, el llamado procurador o mandatario que debe llevar a cabo o desempeñar el negocio ajeno.

Por otro lado Arellano García afirma que el "vocablo personalidad es una expresión equívoca que actualmente posee varios significados, desde su acepción original que alude a la individualidad consciente, que se refiere a que cada sujeto tiene características sui generis con capacidad de querer y entender, hasta su acepción filosófica que atañe que corresponde al conjunto de cualidades que constituyen el supuesto inteligente. También se entiende como personalidad al sujeto que se caracteriza como notable superlativamente dentro de una colectividad"³⁵.

³⁴ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ob. Cit., Pág. 14.

³⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., 1984, Pág. 220

Este autor señala que el término personalidad es una palabra equivocada y que en la actualidad tiene varios significados, desde su acepción original que toca a la individualidad consciente y que cada sujeto tiene características distintas, con capacidad de querer y entender hasta llegar a su acepción filosófica que dice que corresponde al conjunto de cualidades que lo forman el supuesto inteligente. Se entiende como personalidad al sujeto que se da a notar superlativamente dentro de una colectividad.

Por otro lado comenta Sánchez Urite, quien asevera que "capacidad y personalidad son dos términos inescindibles; la personalidad o capacidad jurídica considerada en abstracto, no admite restricciones ni modificaciones, porque la misma es un atributo de la personalidad".³⁶

El autor Sánchez Urite comenta que la capacidad y personalidad son dos términos que no se pueden separar, porque la personalidad o capacidad jurídica considerada en abstracto, no admite cambios ni modificaciones, porque la misma es un atributo de la personalidad.

Por su parte, Ignacio Burgoa señala que la personalidad "no es la facultad o aptitud de comparecer en juicio por sí mismo (capacidad), ni se identifica con la legitimación activa o pasiva sino que entraña la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con una independencia del resultado de su actuación. Tener personalidad en un negocio judicial entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él. Desde este punto de vista, la personalidad es un concepto opuesto, a de ser extraño o ajeno a un juicio determinado.

³⁶ SANCHEZ URITE, Ernesto A. Mandato y Representación, 2ª ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Pág. 132

La personalidad puede existir originalmente o de modo derivado. El primer caso comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio esté o no legitimado activa o pasivamente; en el segundo la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstos”³⁷

El criterio que nos da el jurista Ignacio Burgoa, es el más completo, para poseer personalidad en juicio se requiere que el titular del Derecho o el que se encuentre legitimado legalmente, otorgue poder para que se le represente y así pueda actuar en su nombre, que pueda comparecer, promover y realizar todos los actos jurídicos, necesarios para defender los intereses de la persona física o moral a quien se representa.

De todo lo expuesto por los distintos autores, para nosotros el término personalidad es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer por sí mismo, esta a su vez se divide en capacidad de goce y de ejercicio, la capacidad de goce es la aptitud jurídica de ser sujeto de derecho y obligaciones; la capacidad de ejercicio, esta inmersa a la de goce y contempla la aptitud de hacer valer por sí mismo o a nombre de otro derechos y obligaciones.

³⁷ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 30ª ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1992, Pág. 356.

1.7.- Diferencias entre Representación, Mandato y Poder.

El concepto de representación admite la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra y tiene tres aspectos fundamentales en nuestro Derecho; primero se utiliza para ejercer la patria potestad y la tutela, quien ejerza dicha representación debe reunir ciertos requisitos como son la capacidad de goce y de ejercicio; otro modo de representación, es la posibilidad de delegar facultades propias como el caso del mandato y poder; y la última figura de la representación que como derecho, corresponde ejercer a los herederos en las sucesiones.

Para Sánchez Urite, representación "es la acción de representar , o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder , llamada representante obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada o dominus del negocio.

Colin-Capitant sostiene que existe representación cuando un acto jurídico se realiza por una persona por cuenta de otra en condiciones que los efectos se produzcan directa e inmediata para el representado como si él mismo hubiera ejecutado el acto"³⁸

En lo referente a la representación, comenta Sánchez Urite es el encargo de representar, en otras palabras es el acto por virtud del cual una persona

³⁸ SANCHEZ URITE, Ernesto A. Ob. Cit., Pág. 29.

llamada representante y dotada de un poder obra o realiza ciertos actos que le encarga la otra parte llamada representada del negocio.

El mismo autor citando a Colin Capitant que hay representación cuando un acto jurídico se lleva a cabo por una persona y por cuenta de otra y en condiciones que los efectos se produzcan directamente e inmediatamente en el patrimonio del representado, como si el mismo hubiera realizado el acto.

Por su parte Pérez Fernández del Castillo señala que "se puede definir a la representación, como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra.

Es una institución jurídica muy antigua: su utilidad está fuera de duda, pues permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad. A través de ella se obtiene una doble ventaja: por parte del representado se da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios, y por parte del representante en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada.

La representación normalmente se estudia dentro del derecho privado, concretamente en los negocios jurídicos cuando en realidad es más amplia ya que se extiende: en el derecho privado, a la familia, sucesiones, concurso y

demás; en el derecho público, en el procesal, constitucional, administrativo. etc.”.³⁹

Este autor dice que la representación es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra persona, señala que es un vocablo muy antiguo, pues permite a dicha persona al mismo tiempo en diversos lugares, a través de dicha representación, se da una doble ventaja; por parte del representado que está presente al mismo tiempo en todas partes, por la utilización de la habilidad ajena por sus propios negocios y por otra parte del representante si es representación legal, tiene la posibilidad de comparecer en lugar de quien tiene la capacidad limitada, comenta que la representación se da únicamente en el Derecho Privado en los negocios jurídicos, pero se aplica a todas las ramas del Derecho.

Para Miguel Angel Zamora y Valencia, citando a Manuel Borja Soriano nos dice “la representación es la figura jurídica que permite alterar o modificar el ámbito personal o patrimonial de una persona , por la actuación de otra capaz quien actúa siempre a nombre de la primera . Hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto); se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero”⁴⁰.

³⁹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación. Poder y Mandato, Ed. Porrúa, S.A., México , 1984, Pág. 11.

⁴⁰ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles, 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985. Pág. 118.

Este autor dice citando a Borja Soriano que la representación es la figura jurídica, ya que permite alterar o modificar la esfera personal o patrimonial de una persona para ejercer de otra persona capaz, quien va a actuar siempre a nombre de su representada. Hay representación cuando una persona celebra a nombre de otra un acto jurídico, de tal manera que los efectos que se produzcan recaen directa e inmediata en la persona y patrimonio del representado, como si el mismo lo hubiera realizado y se produce una relación obligatoria directa entre el representado y el tercero.

Por su parte de Buen Lozano nos comenta "la representación en una institución jurídica en virtud de la cual los actos realizados por una persona surten efectos sobre la persona y el patrimonio de otra"⁴¹

De Buen Lozano comenta que la representación es un encargo jurídico por la cual los actos realizados por una persona representante, recaen los efectos sobre la persona y patrimonio de otra representada.

Por otro lado Torres Díaz dice que la Representación Procesal es "La representación es, esencialmente, la facultad conferida a una persona para realizar actos jurídicos los procesales entre ellos, a nombre y por cuenta de otra y, por tanto, esta institución jurídica tiene aplicación en distintos campos del derecho y no sólo en el procesal"⁴².

⁴¹ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990. Pág. 229.

⁴² TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Ob. Cit., Pág. 173.

Este autor nos habla de la representación procesal y la entiende como la realización que se le confiere a una persona para que realice los actos procesales a nombre y por cuenta de otra persona y esta institución jurídica tiene aplicación en las distintas ramas del Derecho.

Por otra parte la Enciclopedia Jurídica Omeba, nos da la siguiente definición y afirma, "Representación. En la celebración de un acto jurídico puede actuar él propio interesado, sobre el que recaerán los efectos, u otra persona, en nombre y por cuenta de aquél. O sea que una persona puede ser parte en un acto jurídico sin haber concurrido personalmente a su otorgamiento. Cuando ello ocurre se dice que hay representación".⁴³

La Enciclopedia señala que la representación, es la realización de un acto jurídico y que puede actuar el propio interesado o delegar dicha representación a otra persona, también se da el caso que una persona puede ser parte de un acto jurídico, sin haberse presentado a su otorgamiento.

La mayoría de los autores coinciden en que la representación, es la acción de representar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra, por la sustitución que la Ley permite para que el representante actúe, y todas las consecuencias jurídicas recaigan en la persona y patrimonio del representado.

Por nuestra parte el concepto de Representación, admite la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra.

⁴³ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXIV, Representación. Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1967. Pág. 724.

Por lo que respecta al mandato, es una figura que tiene íntima relación con la representación, como es en la práctica y en la Legislación Civil llegan a utilizarlos como sinónimos.

El artículo 2546 del Código Civil Vigente señala que "el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Por su parte Pérez Fernández del Castillo señala "El mandato es un contrato, tiene por objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos. El Código Civil para el Distrito Federal lo define: Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Esta definición tiene una gran utilidad doctrinal pues a diferencia del Código Napoleón y del de 1884 para el Distrito Federal, se hace una clara distinción entre Poder, Mandato y prestación de servicios, el artículo 2342 de este último establecía: mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. En este se nota confusión entre el mandato y poder ya que siempre era representativo; entre mandato y prestación de servicios, porque el objeto no se limitaba a la realización de actos jurídicos. La diferencia en la definición del contrato de mandato es la redacción de los Códigos de 84 y 28 es comentada por los tratadistas: Rojina Villegas, Lozano Noriega, Aguilar y Carvajal y Sánchez Medal, quienes coinciden en que el Código actual el mandato es un contrato;

recae únicamente sobre actos jurídicos; y, en que el mandato dejó de ser representativo” .⁴⁴

Este autor señala que el mandato es un contrato y que tiene por objeto obligaciones de hacer en la celebración de actos jurídicos y da la definición de mandato del Código Civil vigente y comenta que esta definición es de gran utilidad doctrinal y hace una diferenciación del Código de Napoleón y del Código de 1884 para el Distrito Federal, haciendo una separación entre el poder, mandato y prestación de servicios y señala que el artículo 2342 del Código Civil de 1884 señalaba que: mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. Comenta que existe confusión entre el mandato y el poder, ya que siempre era representativo, el mandato y prestación de servicios, porque su objeto no se limitaba a la realización de actos jurídicos.

La diferencia de la definición del contrato de mandato en la redacción de los Códigos de 1884 y 1928, es comentada por diversos tratadistas, quienes coinciden que el mandato del Código actual recae únicamente sobre actos jurídicos y que el mandato dejó de ser representativo.

Por otro lado Rojina Villegas , comenta que “el mandato es el contrato por el cual una persona llamada el mandante, confiere a otra, llamada el mandatario, facultades para realizar en su lugar y grado uno o varios actos jurídicos” .⁴⁵

⁴⁴ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ob. Cit., Págs 24 y 25.

⁴⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. Contratos. Vol. II, Quinta ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986. Pág.43.

Rojina Villegas dice que el mandato en un contrato, por medio del cual una persona denominada mandante, le encarga a otra denominada mandatario, le da facultades para llevar a cabo en su lugar y grado uno o más actos jurídicos.

Por lo que respecta a Zamora y Valencia nos da su definición de mandato, "citando a Enneccerus, Ludwig (contrato de mandato propiamente), es el contrato por el cual una de las partes (el mandatario) se obliga, hacia la otra (el mandante) a la gestión gratuita de negocios que se le encargan .⁴⁶

Zamora y Valencia nos dice y cita a Enneccerus, Ludwig que el mandato es un contrato por el cual una parte, el mandatario se obliga con la otra parte el mandante a la realización gratuita de ciertos de negocios que le encargan.

Por su parte la Real Academia Española nos da la definición siguiente. Mandato. "Der. contrato consensual por el que una de las partes confía su representación personal, o la gestión o desempeño de uno o más negocios, a la otra, que lo toma a su cargo"⁴⁷ .

La Real Academia Española perceptúa que mandato es un contrato consensual por la que una parte confía su representación o la realización o desempeño de uno o más negocios y la otra parte la acepta.

Por último la Enciclopedia Jurídica Omeba nos da la definición de mandato y dice "el mandato, como contrato , tiene lugar cuando una parte da a

⁴⁶ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, Ob. Cit., Pág. 197.

⁴⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Ob. Cit., Pág. 923.

otra el poder, que ésta acepta, para representarla , al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esa naturaleza".⁴⁸

Esta Enciclopedia señala que el mandato es un contrato y se lleva a cabo cuando una persona da a otra un poder y que acepta para representarla para que lleve a efecto y ejecute en su nombre y por su cuenta un acto o varios que le encarga.

Por nuestra parte el concepto de mandato, estamos de acuerdo con la definición que nos da el Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 2546 y que dice así, el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

En lo tocante al Poder, este se puede dar por un acto unilateral de voluntad o puede emanar de la Ley, como el caso del tutor o del titular de la patria potestad, quienes obran a nombre del incapaz que representa, también se puede dar el caso de una resolución judicial , como el caso del artículo 697 de la Ley Federal del Trabajo que contempla la situación en la que hay varios actores o demandados, deben nombrar un representante común de entre ellos.

Por su parte Pérez Fernández del Castillo afirma que: "Poder es la facultad concedida a una persona llamada representante, para obrar a nombre y cuenta de otra llamada representada.

⁴⁸ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ob. Cit. Pág. 718.

Así tenemos la palabra poder se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley".⁴⁹

Pérez Fernández del Castillo señala que poder es la facultad que se le da a otra persona llamada representante para comparecer a nombre y por cuenta de otra llamada representada, se refiere al establecimiento por medio del cual una persona va a representar a otra por la realización de un acto que se deriva de la autonomía de la voluntad de las partes o de la ley.

Sigue diciendo dicho autor "el poder es el otorgamiento de facultades que da a una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación, puede tener como fuente la ley o voluntad del sujeto dominus, mediante un acto unilateral. Esta institución surte efectos frente a terceros, se diferencia del mandato y prestación de servicios, válidos sólo entre las partes, mandante y mandatario, profesor y cliente, que no surten efectos jurídicos frente a terceros. Como decía con anterioridad, una de las fuentes del poder es la declaración unilateral de voluntad recepticia. Para su realización tiene que estar unida a otra figura jurídica, como el mandato, prestación de servicios, fideicomiso, condominio, sociedad, etc., aunque su unión con el mandato es más frecuente y normal.

A la palabra poder se le han dado diferentes significados. En una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al

⁴⁹ **PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación, Poder y Mandato. 2ª ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1986, Pág. 27**

documento desde el punto de vista formal, no a su contenido y así se habla de carta poder o poder notarial.

Una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio temporal de facultamiento.

Finalmente la palabra poder, se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley. La doctrina alemana es la que ha estudiado en forma más clara la figura del poder.⁵⁰

Sigue comentando que el poder da facultades a una persona denominada poderdante a otra que se llama apoderado para que actúe a su nombre, en su representación y ésta pueda tener como fuente la Ley o la voluntad del sujeto, mediante un acto unilateral y surte efectos frente a terceros, se diferencia del mandato y prestación de servicios que son válidos entre el mandantè y el mandatario y que no surten efectos frente a terceros, una de las características del poder es la declaración unilateral de voluntad, para su cumplimiento tiene que estar unida a otra figura como el mandato que es el más frecuente.

Se le ha dado al poder diferentes significados, se considera como el documento por el cual se acredita la representación que tiene una persona en relación con otra y es un documento que se le llama carta poder o poder notarial.

⁵⁰ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, Poder, Mandato. 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, Págs. 26 y 27.

Por otro lado Zamora y Valencia nos dice que “el poder o apoderamiento es el acto unilateral de voluntad por medio o por conducto del cual se confiere la representación voluntaria. El poder es el instrumento o el medio para conferir la representación voluntaria. Un apoderado siempre actúa en nombre del poderdante o representado”.⁵¹

Zamora y Valencia señala que el poder o apoderamiento es un acto unilateral de voluntad por el cual se confiere la representación voluntaria. El poder es el documento o medio de conferir, la representación voluntaria, el apoderado va a actuar en nombre del poderdante.

Por su parte la Real Academia Española nos dice “Poder.m. Dominio, imperio facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa”.

⁵²

La multicitada Academia señala que el poder es el dominio, el imperio, la jurisdicción y la facultad que algunos tienen para realizar o llevar a cabo una cosa.

Por último Eduardo Pallares comenta que poder “lo define Carnelutti, como la posibilidad de mandar para lograr la composición de un conflicto de intereses, y lo distingue del derecho subjetivo, por que éste es la posibilidad de valerse del mandato para el prevalecimiento de un interés propio. Tanto uno como otro son atributos de la voluntad, pero el poder significa dominio de la

⁵¹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, Ob. Cit. Pág. 200.

⁵² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Ob. Cit., Pág. 1115.

voluntad ajena y el derecho en cambio, dominio de la propia, es decir libertad“

53

Para Eduardo Pallares citando a Carnelutti, señala que el poder es el supuesto de mandar, para componer un conflicto de intereses y que es la posibilidad de valerse del mandato para que prevalezca un interés propio, lo uno como lo otro son atributos de la voluntad, el poder quiere decir dominio de la voluntad ajena, pero en derecho significa dominio de la propia libertad.

Por nuestra parte estamos de acuerdo en la definición de poder que da Bernardo Pérez Fernández del Castillo: Poder es la facultad concedida a una persona llamada representante para obrar a nombre y cuenta de otra llamada representada.

La diferencia entre la representación, el mandato y el poder, estas figuras por lo general aparecen unidas, aunque lo pueden hacer por separado, a veces son confundidas en la práctica, por los autores, por nuestra Legislación Civil, en este sentido ha traído como consecuencia que sean utilizadas como sinónimos, es primordial hacer una distinción como lo señala Rojina Villegas.

Analizando por separado las definiciones como lo hicimos anteriormente, podemos decir que la representación es el acto por virtud una persona dotada de poder obra a nombre y por cuenta de otra; el poder es la atribución concedida a una persona para obrar a nombre y por cuenta de otra.

⁵³ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., Pág. 602.

Siempre la representación sugiere un poder, ya que éste es la facultad de representar y la representación es el ejercicio mismo de esa facultad.

En otro orden de ideas, el mandato va a ser siempre un contrato por el cual el mandatario se obliga por cuenta del mandante a realizar los actos jurídicos que éste le confía de lo anterior transcrito podemos ver las siguientes diferencias:

El Mandato será siempre un contrato, es decir un acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario; mientras que la representación y el poder son declaraciones unilaterales de voluntad.

El Poder y la Representación pueden recaer sobre actos materiales o jurídicos, el mandato recae únicamente en actos jurídicos, por lo que se ve que el campo de acción del Mandato es más corto.

El Poder y la Representación se pueden conferir expresamente o mediante simple comparecencia ante los Tribunales del Trabajo, notario o ante dos testigos, en cambio el mandato se ha de otorgar en escritura privada ante dos testigos cuando el negocio exceda de \$ 200.00 pesos o ante notario público cuando la cuantía para los cuales se confiere sea mayor de \$5,000.00 pesos.

Los nombres jurídicos que reciben las distintas personas que intervienen son variadas, en el mandato se le denominan mandante y mandatario; en el poder se les llama poderdante y apoderado; en la representación son el representante y el representado.

En relación del mandato se crean obligaciones y derechos entre el mandante y mandatario, por lo que respecta a la representación y poder, sólo se le dan facultades para que realicen actos y no crea derechos y obligaciones.

El poder es la facultad de representar y la representación es el ejercicio mismo de esa facultad.

La representación y el poder pueden derivar de la Ley, también puede ser convencional; en cambio el mandato se da de un acuerdo de voluntades.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA REPRESENTACION DE LAS PARTES EN EL PROCESO DEL TRABAJO

2.1.- La Historia de la Representación en el derecho.

Por lo que respecta a la figura de la representación, datan los antecedentes en Roma y la representación se daba en forma indirecta, ya que el pueblo romano era materialista y concreto. Las obligaciones eran personalísimas, de tal suerte que el deudor respondía con su persona, a excepción de los Derechos reales que perseguían las cosas.

Como lo comente antes existe la representación indirecta, aparece la figura del mandato sin representación, es cuando una persona se obligaba a la realización de un acto jurídico por cuenta de otro. En esta hipótesis, los efectos jurídicos del contrato sólo recaían entre mandante y mandatario, nunca frente a terceros, quien se obligaban única y exclusivamente con el mandatario. En ese entonces las figuras que existían era el mandato, prestación de servicios y fiducia.

Posteriormente en Grecia, se utilizaba la *progenia*, figura que equivalía a la representación, se podía actuar dentro de la polis a los individuos que no estaban dentro, mediante la intervención de un ciudadano griego, el procedimiento era simple, se utilizaba una tablilla donde se inscribían los dos nombres, de un griego y de un extranjero, la tablilla se dividía en dos, cuando el extranjero iba a la polis, presentaba su mitad al griego titular de la otra parte, entonces éste a nombre del extranjero realizaba los actos que las leyes de la polis le prohibían al extranjero.

En el Derecho canónico, con el surgimiento del cristianismo, comienzan a surtir efectos jurídicos los actos interiores y espirituales. Una persona podía actuar en nombre de otra y dichos actos afectaban directamente el patrimonio de aquella, quien quedaba obligada, en forma directa, con el tercero.

Más tarde, en la época medieval se siguió utilizando la representación para poder ocupar, en la herencia de un ascendiente, a los descendientes que de acuerdo a los grados de parentesco tuvieran derecho a la herencia, con el propósito de que ésta se repartiera por estirpe, posteriormente la representación se confundió con las figuras del mandato y el poder, por esta razón las legislaciones del Código Francés, el Italiano, el Alemán, más tarde fue reproducido por otras legislaciones como la Argentina, Brasileña y la Mexicana dicha confusión perdura hasta nuestros días.

La Representación puede ser legal y convencional, la primera es establecida por la Ley con carácter imperativo son las que utilizaban las

personas morales siempre van actuar a través de personas físicas; por lo que respecta a la representación convencional es aquella que su origen es de un acuerdo de voluntades o sea de un contrato. Por lo que respecta a la representación legal, la que tiene su origen en la Ley, ésta le fija al representante las facultades a ejecutar y este tipo de representación lo señala como representante legal, como el caso de la patria potestad por el hecho que una persona nazca, sus padres lo representan hasta la mayoría de edad.

La Representación legal puede emanar de un procedimiento judicial como es el caso, cuando la Ley señala que se debe nombrar una persona que representa a otra incapaz por que no puede por si misma ejercitar sus derechos y obligaciones, también a los menores de edad, las personas en estado de interdicción, idiotez o imbecilidad todos ellos requieren de un representante legal o que se les nombre un tutor.

La Representación Convencional tiene como característica el ser voluntaria por lo que una persona capaz la confiere a otra, para que en su nombre haga determinados actos jurídicos; puede revocarse, el representante puede renunciar a ella.

Hay varias teorías que explican la representación legal y la convencional:

I.- "Teoría de la Ficción; consiste en considerar que el representado hubiere ejecutado por sí mismo el acto (Pot. Hier Laurent);

II.- Teoría del Nuncio.- Esta teoría ve al representante como un mensajero o transmisor de la voluntad del representado (Savigny).

III.- Teoría de la Cooperación. Afirma que en ejecución del acto jurídico, intervienen tanto la voluntad del representado, como la del representante. (Mitteis y Vivante).

IV.- Teoría de la Sustitución Real. Que sostiene que la voluntad del representante sustituye a la del representado en la ejecución el acto jurídico que produce sus efectos en el patrimonio o en la persona de éste último. (Planiol, Colin , Capitant y Messineo).⁵⁴

También hablamos de la representación activa, cuando se emite una declaración de voluntad por otro, o bien, una persona celebra un negocio por otra ; la representación pasiva surge cuando el representante recibe la declaración en lugar del representado. Usualmente ambas representaciones están unidas, como el caso del representante que realiza un acto jurídico, en ese caso actúa activamente, pero cuando recibe la aceptación de la otra parte, entonces su actitud será pasiva.

El mandato es una figura jurídica que tiene relación con la representación en la practica y en la legislación civil llegan a equipararla como

⁵⁴ BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Décima ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, Págs. 245-249.

sinónimos. El contrato de mandato puede ser un contrato de prestación de servicios, pues la conducta del mandatario consiste en un hacer, es formal, requiere del consentimiento de las partes, que se haga en escrito privado ante dos testigos; puede ser gratuito u oneroso, ya que existe la posibilidad de que reporte provechos y gravámenes para ambas partes o que sólo produzcan los provechos o gravámenes para una de las partes; es bilateral ya que contiene derechos y obligaciones para ambos; es principal ya que su existencia no requiere de otro contrato previo.

Elementos de existencia del mandato son el consentimiento y el objeto.

Obligaciones del mandatario de acuerdo al Código Civil vigente:

a) "Ejecutar los actos jurídicos materia del mandato, ya que sea personalmente o por otra persona, esta situación requiere autorización del mandante y es de dos formas: La sustitución se puede hacer únicamente por persona determinada en este supuesto desaparece la relación que hay entre mandante y mandatario; el mandatario puede nombrar a cualquier persona para que lo sustituya cuando no se le haya nombrado al sustituto, pero si éste obra de mala fé o se haya en estado de insolvencia, entonces el mandatario, será responsable de los actos del sustituto.

b) Cumplir las instrucciones recibidas pero en caso de suscitarse caso fortuito que entorpezcan la realización del mandato o que si se ejecuta

éste se acarrea algún daño, entonces a juicio del mandatario se suspende la ejecución, comunicándole tal situación al mandante y esperará instrucciones.

c) Informar sin demora al mandante de la ejecución de los actos realizados.

d) Rendir cuentas durante la ejecución y al término de su encargo.

e) Entregar lo que hubiera recibido con motivo del mandato.

Obligaciones del mandante:

a) Hacer entrega al mandatario de todos los elementos necesarios para la ejecución del mandato.

b) Reembolsar al mandatario de los gastos que hubiéramos realizado, teniendo éste el derecho de retención hasta que se efectúe la indemnización o reembolso.

c) Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios que sufra con motivo de la realización del mandato.

d) Remunerar al mandatario por sus servicios cuando ello se haya pactado.

En el supuesto de ser varios mandantes, éstos son solidariamente responsables frente al mandatario y en el caso de existir varios mandatarios, cada uno es responsable de sus actos, salvo pacto en contrario.

La relación del mandante y mandatario respecto de terceras personas va en función a que tipo de contrato hayan celebrado, con representación o sin ella.

El mandato puede ser revocado por acto unilateral del mandante, tal circunstancia será notificada al mandatario y a los terceros con quienes exista relación, cuando se trate de un mandato con representación.”

Diferentes clases de Mandato de acuerdo al Código Civil vigente.

a)“General para pleitos y cobranzas, basta que se diga que se otorga con todas las facultades generales, incluyendo las especiales que para su ejercicio requieran cláusula especial, para que se entienda conferida sin limitación alguna.

b)General para actos de administración, basta expresar que se otorga con ese carácter para que el mandatario tenga toda clase de facultades administrativas.

c) Generales para actos de dominio, basta que se de con ese carácter para que el mandatario tenga todas las facultades de dueño, en lo relativo a los bienes, para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos, este mandato implica las facultades de actos para pleitos y cobranzas, de administración en relación con todos los bienes del mandante, aunque no se especifique expresamente.

Los mandatos especiales son aquellos que se celebran para la realización de determinados actos jurídicos, y se le imponen limitaciones al mandatario.

El mandato con representación es aquel por el cual el mandatario siempre actúa a nombre y por cuenta del mandante y repercutirán inmediatamente en la persona o patrimonio del mandante.

El mandato sin representación consiste en que el mandatario ejecuta los actos jurídicos encargados en nombre propio, pero por cuenta del mandante, el mandatario realiza dichos actos por sí mismo como si el negocio fuera suyo, sin dar a conocer a los demás que actúa por cuenta del mandante.

El mandato judicial por virtud del cual le confieren facultades al mandatario para actuar en los procedimientos judiciales se le conoce como procurador dicho personaje por lo regular es un abogado. Este mandato puede otorgarse en escritura pública o por escrito privado.

Para ser mandatario judicial se requiere no desempeñar funciones en la Administración Pública; y tendrá las facultades especiales para desistirse, transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos, expedir títulos de crédito y los demás actos que expresamente determine la Ley.

De las obligaciones del procurador son el seguir el juicio en todas sus instancias, pagar los gastos sin perjuicio del derecho del reembolso y hacer cuanto sea necesario para la defensa del mandante, es responsable de los daños y perjuicios que se originen al mandante, también de las sanciones que determine el Código Penal, si revela a la otra parte los secretos del mandante. El procurador que acepte el mandato de una parte, no puede aceptar el de la otra.

Son causas de determinación del mandato:

La revocación.

Renuncia del mandatario.

Por muerte del mandante o del mandatario.

Por interdicción de cualquiera de ellos.

Por vencimiento del plazo o conclusión del negocio para el que fue concedido.”

Estas dos figuras jurídicas como son la Representación y el Mandato, fueron analizadas con mayor detenimiento por la estrecha vinculación que guardan entre ellas, por lo que ya se comentó que tanto la Doctrina, como la Legislación y por los diversos autores las confunden y creen que son sinónimas, pero no es así ya que son distintas figuras jurídicas.

2.2.- Ley Federal del Trabajo de 1931.

Por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, al referirse al tema de la personalidad de las partes dentro del procedimiento apunta:

Artículo 459.- "La personalidad se acreditará por los interesados, fuera de los casos a que se refiere la última parte de este artículo en los términos del derecho común. Los interesados podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia para que sean representados en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de éstos. Cuando el interesado residiere en un lugar distinto de aquél en que deba substanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes. La

Junta, sin embargo, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada".

Como nos damos cuenta de la lectura del artículo transcrito, se aprecia que la personalidad o personería como la llaman algunos autores, se debía de acreditar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los términos del Derecho Común, con un poder notarial por el cual se otorga a una persona las facultades de representar en juicio quien le confiere tal poder en los términos del Artículo 2554 del Código civil sin que para ello el poder contuviere cláusula especial alguna. También dicho precepto permite que las partes otorguen poder directamente antes las Juntas por simple comparecencia, sin necesidad de algún instrumento notarial, sin importar la cuantía del juicio, circunstancia que en la actualidad se regula de igual forma en la Ley Federal del Trabajo vigente, también se permitía a las partes que otorgaran poder para ser representadas en juicio, en el lugar donde vivirán, sin importar para ello que el juicio, se desarrollara en otro lugar distinto, lo que permitía la representación mediante carta poder otorgada ante la Junta del lugar de residencia de quien otorga el poder, de esta forma, se permitía la representación de ambas partes, sin que fuera necesario su comparecencia personal, por último, el precepto deja a criterio de la Junta el poder reconocer la personalidad por los documentos exhibidos de las partes sin necesidad de sujetarse al Derecho Común.

El Artículo 460.- "Los sindicatos de patronos y obreros, podrán comparecer ante las Juntas, como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros, en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del sindicato. Salvo disposición especial de los estatutos, la representación del sindicato será ejercida por el presidente de su directiva o comité, o por la persona que aquélla o éste designen".

Este Artículo señala que los sindicatos de patronos o trabajadores pueden intervenir en juicio siendo representados por el presidente de la directiva o comité, o mediante la persona que designaran, salvo que hubiérase cláusula especial en los estatutos del sindicato, donde otorgaran dicha representación a persona distinta que designen.

Por otra parte el Artículo 466.- "Durante el período de conciliación no se admitirá en las audiencias la intervención de asesores de las partes. Estas deberán comparecer personalmente, salvo que la Junta consienta en que sean representadas, en casos debidamente justificados, a juicio de la misma".

Como se puede apreciar, el artículo 466 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 transcrito anteriormente es de primordial importancia para el tema de nuestro trabajo, ya que desde entonces era obligatorio que las partes comparecieran a dicha etapa de conciliación personalmente, no se admitirían la

intervención de asesores, salvo que la Junta consienta de que sean representadas, en casos debidamente justificados, a juicio de la misma Junta.

Podemos advertir, que desde la Ley Laboral de 1931 el Legislador le quito importancia a los abogados, cuando éstos eran apoderados de las personas morales, pero no eran en sí el representante legal de dichos entes; aunque con su experiencia y conocimientos pueden ilustrar de una manera clara a su representado, haciéndole notar los pros y los contras de un posible arreglo, para dar solución al conflicto en la primera audiencia.

Artículo 512.- "El día y hora señalados al efecto, el patrón y trabajador interesados

Comparecerán ante la Junta, personalmente o por medio de representante legalmente autorizado. El acto de conciliación se celebrará desde luego en la forma siguiente:

I.- Comenzará el actor exponiendo su reclamación , esto es, lo que pide y la causa o título que tiene para ello. Esta exposición podrá hacerse dándose lectura a la promoción inicial del expediente. Además , podrá hacerse manifestación de los fundamentos legales que la apoyen.

II.- Contestará el demandado lo que crea conveniente en defensa de sus intereses y podrá también exhibir los justificantes en que funde sus excepciones;

III.- Después de la contestación podrán los interesados replicar o contrarreplicar, si quisieren;

IV.- Si no hay avenencia entre ellos, la Junta procurará avenirlos, como un componedor amigable, y para el efecto, el presidente o su auxiliar, consultando el parecer de los otros representantes, propondrá la solución que a su juicio sea propia para terminar el litigio, demostrando a los litigantes la justicia y equidad de la proposición que se les haga en vista de sus respectivas alegaciones, y

V.- Si las partes llegan a un acuerdo, la solución propuesta pondrá término al conflicto.”

Este artículo regulaba la forma en que se desarrollaría la audiencia de conciliación, la manera como las partes debían comparecer a la audiencia citada.

El primer párrafo de este precepto obliga a las partes a comparecer personalmente a la citada audiencia de conciliación o bien a través de representante legalmente autorizado, puede ser de un mandatario o apoderado. Por lo que respecta a las fracciones I, II y III, como nos podemos dar cuenta son los antecedentes del nuevo Artículo 878 de la Ley Laboral vigente que regula la etapa de Demanda y Excepciones, en las tres primeras fracciones mencionadas, el actor expone su demanda, podrá hacerse mención de los fundamentos legales en que se apoye; por su parte el demandado la contesta y opone las excepciones

y defensas que considere oportunas, posteriormente ambas partes si lo creyeran conveniente podían replicar y contrarreplicar.

Por lo que toca a la fracción IV la Junta intervenía como órgano conciliador y proponía la posible solución al conflicto, tomando en consideración lo que cada parte hubiere alegado hasta ese momento, situación que actualmente no se toma en cuenta, ya que en la Legislación Laboral vigente primero se celebra la audiencia de conciliación, se invita a las partes a que lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas partes y si esto no es así entonces se pasa a la siguiente etapa de Demanda y Excepciones.

Artículo 514.- "Si no ha comparecido el actor o resulta mal representado, después de tenerlo por inconforme con todo arreglo, la Junta dará por reproducida la demanda inicial del expediente y el demandado expondrá su contestación."

Este Artículo señalaba en si una sanción al actor para el caso que no compareciera a la primera audiencia, misma que continua vigente hasta nuestros días, ya que si el actor no comparece a la audiencia de conciliación, de cualquier manera se le tiene por reproducida su demanda inicial.

Artículo 515.- "Si el demandado no comparece, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de demanda y excepciones, apercibiéndole de tener por contestada en sentido afirmativo la demanda si en esta segunda ocasión tampoco comparece.

Si a esta audiencia no concurre el actor, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito iniciales”.

Como nos podemos dar cuenta este precepto daba la pauta a seguir, en el supuesto de que no compareciera a la citada audiencia de conciliación la parte demandada, como nos podemos dar cuenta si el demandado no acudía a la primera audiencia, se le daba una segunda oportunidad para que compareciera en nueva fecha, con el apercibimiento de tener por contestada en sentido afirmativo la demanda, si en esta segunda ocasión tampoco comparece.

Artículo 517.- “Si el demandado no comparece o resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.”

El citado artículo menciona la sanción a que es acreedor el demandado para el caso de no haber comparecido por segunda ocasión a la audiencia de conciliación. Como vemos tal sanción continúa vigente hasta la fecha, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

La prueba en contrario es probar que no existió la relación laboral, que no son ciertos los hechos que alega o que no es trabajador la parte actora.

2.3.- Ley Federal del Trabajo de 1970.

La Ley Federal del Trabajo promulgada el 2 de diciembre de 1969, y que entró en vigor el 1o. de mayo de 1970, abrogó a la Ley Laboral de 1931 y hubo importantes cambios y que continúan vigentes hasta la fecha. En lo tocante el tema que desarrollamos no fueron muchos los cambios o modificaciones de gran relieve, pues los requisitos que las partes debían reunir para comparecer a juicio ante las Juntas, por lo general fueron los mismos que exigía la Ley Federal del Trabajo de 1931, como son los distintos artículos los más importantes por lo que respecta a la Representación y Personalidad de las partes.

Artículo 709. "La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:

I. Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente;

II. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato; y

III. Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.”

Como se puede ver, continuaban vigentes los requisitos que exigían la ley de 1931, se podía acreditar la personalidad de acuerdo con la legislación civil, mediante un contrato de mandato, ya que si el otorgante es una persona física, por regla general la personalidad puede acreditarse mediante carta poder suscrita por dos testigos; en lo concerniente a las personas morales, la personalidad de éstas tendrá que acreditarse con la escritura notarial correspondiente.

Respecto a la fracción I, cuando se trate de personas físicas, trabajadores y patrones, pueden otorgar carta poder suscrita ante dos testigos, para el efecto de acreditar la representación del apoderado, siempre que residan en el mismo lugar que la Junta; pero cuando aquéllos residan fuera del lugar de la Junta, se podrá recurrir ante la Junta de residencia, otorgando poder y recabando copia certificada, para presentarla en el momento procesal. La fracción II trae una nueva modalidad, los representantes de los sindicatos deberán acreditar su personalidad con la copia certificada que para el efecto les

expida la autoridad que registro el sindicato. por último la fracción III es una transcripción del artículo 459 de la Ley de 1931, faculta a las Juntas para reconocer la personalidad sin sujetarse a las normas legales, siempre que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que se representa al interesado.

Artículo 752. "El Pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la demanda, y apercibirá al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a la audiencia.

La notificación será personal y se hará tres días antes de la fecha de la audiencia, por lo menos, entregando al demandado copia de la demanda.

Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia de la Junta, se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior, a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción."

Por lo que podemos notar, el Artículo 752 señalaba como innovación que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, se desarrollaría diez días después que el demandado recibiera la notificación, y no dentro de los tres días siguientes, como la perceptuaba la Ley Laboral de 1931.

la Junta apercibirá de tenerlo por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, si no concurría el día y hora que se señalará para dicha audiencia no teniendo derecho a una segunda oportunidad como lo señalaba la Ley de 1931.

Artículo 753. "La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. La Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición,

II. Si las partes llegan a un convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

III. Si no se llega a un convenio, se dará por concluido el período de conciliación y se pasará al de demanda y excepciones;

IV. El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demande el pago de salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo. Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta señalará nuevo día y hora para la

celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. En esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones;

V. En su contestación, opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia; si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, en los términos del artículo siguiente;

VI. Las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente; y

VII. Si se opone reconvencción, se abrirá un período conciliatorio, y terminado, podrá el reconvenido producir su contestación o solicitar se señale nuevo día y hora para hacerla”.

Este precepto reglamenta diversos actos procesales y se relacionan con las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, como de reconvencción, ya no se exigió que las partes comparecieran personalmente,

tampoco las limitó a que acudieran sin asesores o apoderados, ya que las reglas para acreditar la representación o personalidad se estaría a lo dispuesto por el Artículo 709 ya comentado.

Las dos primeras fracciones señalaban que la Junta como órgano conciliador exhortaba a las partes a que llegaran a un arreglo conciliatorio, una vez que las escuchaba, les proponía una solución justa, si éstas aceptaban se daba por terminado el conflicto, mediante un convenio que surtiría todos los efectos de un laudo, se puede apreciar que la Ley de 1970, la Junta primero actuaba como órgano conciliador, y en caso de no llegar a un convenio entonces la Junta asumía la función jurisdiccional, a partir de la etapa de demanda y excepciones y no al revés como lo estipulaba la Ley Laboral de 1931.

La fracción III comenta que si las partes no llegaran a un arreglo, entonces se pasaba de inmediato a la etapa de demanda y excepciones.

La fracción IV trae un cambio primordial, pues alude que el actor no sólo expondría su demanda, sino que debía precisar sus puntos petitorios, debía señalar lo que le pedía a la autoridad y los fundamentos de derecho, se amplía esta fracción, impone como obligatorio indicar dicho salario diario o sus bases para fijarlo. Por otro lado en el caso de que el actor al exponer su demanda ejercita nuevas acciones a las de su escritorio inicial de demanda, señala dicho precepto que se debía señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, prohibiéndole al actor que ejercitara nuevas acciones en la continuación de la referida audiencia.

La fracción V, contiene otra reforma, que hasta la fecha sigue vigente, la reforma consistió en que el demandado no sólo se debía limitar a contestar la demanda, debía oponer excepciones y defensas, se debía de referir a todos los hechos de la misma afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, pudiendo realizar las aclaraciones convenientes, y en caso que sólo los negara, se presumiría la confesión de los mismos, la excepción de incompetencia no exime al demandado de contestarla, so pena de tenerla por contestada en sentido afirmativo si la Junta se declaraba competente.

Las dos últimas fracciones señalaban que las partes podían replicar y contrarreplicar y en caso de que hubiera reconvenición, se abriría un período conciliatorio y terminado éste, el reconvenido podía contestar en ese momento o bien solicitar se señalara nuevo día y hora para hacerla.

Artículo 754. "Si no concurre el actor a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario".

Este Artículo es una síntesis de los Artículos 514, 515 y 517 de la Ley del 31, pues si no concurre el actor a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, se le tenía por inconforme con todo arreglo y por

reproducido su escrito inicial de demanda, pero si no comparecía el demandado, se le tenía por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

La prueba en contrario consiste, sólo en demostrar que el actor no era trabajador del demandado, que no existió despido o que los hechos narrados en la demanda no son ciertos

Artículo 755. "El demandado que no hubiese concurrido a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda".

Este Artículo habla de la prueba en contrario, es como sanción impuesta al demandado por su rebeldía, constriéndolo a comprobar la enexistencia de la relación laboral, que el actor no era trabajador del demandado, que no existió despido o que los hechos narrados en la demanda no son ciertos.

Artículo 756. "Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, se archivará el expediente hasta nueva promoción".

Este Artículo transcrito, contenía una importante disposición que era una especie de sanción para la parte actora, si ninguna de las partes concurría a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, se ordenaba el archivo del expediente, hasta que hubiese nueva promoción.

2.4.- La Reforma Procesal de la Ley Federal del Trabajo de 1980.

En lo tocante a la Ley Federal del Trabajo de 1970, se hace una modificación trascendental o de suma importancia, al ser reformada en su parte Procesal, son varias las disposiciones que tienen por objeto proteger a la clase trabajadora, por ser la más débil frente a los patrones, mismas que entraron en vigor a partir del 1o de mayo de 1980.

En si las nuevas disposiciones de la Ley que esta en vigor y que norman el Proceso Laboral, son de suma importancia, pero entraremos únicamente al estudio de aquellas que nos interesan al tema del presente trabajo y que es la Representación en el Proceso Laboral.

El capítulo II del Título Catorce que se denomina *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo de la Ley Laboral*, nos da los lineamientos generales a

seguir para poder comparecer a juicio, se le denomina "*De la Capacidad y Personalidad*" consta de nueve artículos.

Artículo 689. "Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones".

Este artículo nos comenta que son partes en el proceso las personas físicas o morales que acrediten un interés jurídico y que opongan excepciones o defensas.

Artículo 690. "Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta".

Este precepto consigna la figura del tercero interesado en juicio y que podrá ser llamado por la Junta a solicitud de cualquiera de las partes, si dicha demanda se orienta en contra del tercero interesado, éste se convierte en demandado.

Artículo 691. "Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante".

Este artículo hace mención a la manera de como serán representados los menores de 16 años, al imponérseles una representación a través de la Procuraría de la Defensa del Trabajo, pero en el caso de los mayores de 16 años pueden comparecer a juicio si estan asesorados, si no la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Artículo 692. "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante, testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato”.

El Artículo transcrito, es sin lugar a dudas el más importante de este capítulo, ya que nos dice la forma de como las partes deben de acreditar su personalidad al momento de comparecer a juicio; si el otorgante es una persona física, la personalidad por regla general, debe acreditarse mediante carta poder suscrita ante dos testigos, sin necesidad de ratificación, por lo que toca a las personas morales, la personalidad deberá acreditarse con el testimonio o poder notarial, o a través de carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien da el poder está legalmente facultado para ello.

Debido a la importancia de este artículo, y a las diversas interpretaciones que le han dado las diversas Autoridades Laborales, haremos un estudio más a fondo, pero lo haremos más adelante.

Artículo 693 “Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.”

Este artículo faculta a las Juntas para reconocer la personalidad de los litigantes, cuando se trate de trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas estrictas para evitar se le causen perjuicios, siempre que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento que se representa al interesado.

Artículo 694. "Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma".

Por lo que se refiere a este precepto, no sufre modificación alguna, igual que la Ley de 1970, permite a las partes otorgar poder mediante simple comparecencia, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que sean representadas ante cualquier autoridad del trabajo, previa identificación de quien otorga dicho poder y con la copia certificada que para tal efecto se expida.

Artículo 695."Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el

documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada”.

Este artículo viene a facilitar a las partes los trámites para obtener la devolución de sus documentos originales con los que acreditan su personalidad, exhibiendo el original o certificación del documento y una copia simple a fin de que en ese momento se cotejen y sea certificada la copia, que es la que se agrega al expediente, lo cual resulta práctico, tratándose de testimonios notariales que son utilizados por las personas morales.

Artículo 696. “El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo”.

Por lo que respecta a este precepto, esta disposición favorece a los trabajadores y les evita perjuicios, es recomendable que los trabajadores, en las cartas poder que otorguen, especifiquen que dicho poder lo confieren para demandar a personas determinadas o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, derivadas de la relación de trabajo.

Artículo 697.”Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben de litigar

unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial".

Este precepto comenta lo que en derecho civil se le conoce como litisconsorcio, es cuando existe pluralidad de actores o demandados, deberán nombrar representante común quien tendrá todas las obligaciones y responsabilidades de un mandatario judicial.

Artículo 713."En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley."

Se reafirma el principio procesal de que el proceso laboral es predominantemente oral, las partes deben comparecer personalmente o a través de sus representantes, a desahogar los actos procesales.

El cambio más relevante, que incluso a dado motivo que las diversas Autoridades Laborales se contradigan entre si, surgen con el nuevo artículo 876 de la Ley Laboral y dice así:

Artículo 876. "La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones”.

Este precepto regula la forma en que se debe de llevar la primera etapa del proceso laboral, indica los lineamientos a seguir en la etapa de conciliación, además perceptúa que en esa etapa las partes deben de comparecer personalmente a la audiencia sin la presencia de abogados patronos, asesores o apoderados, esto no es lo más delicado, ya que lo estipulado en la fracción VI de este precepto, en lo tocante de que si las partes no comparecieron a la etapa de conciliación, deberán hacerlo personalmente a la de demanda y excepciones, esto ha dado margen para que las diversas autoridades laborales interpreten dicha fracción de diferentes maneras.

Artículo 878. “La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La confesión pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes: y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción”.

Este precepto regula la forma como se va a desarrollar la etapa de demanda y excepciones, dice que al inicio de dicha etapa, el Presidente de la Junta una vez más exhortará a las partes a que lleguen a un arreglo, si no lo hacen entonces dará la palabra al actor para la exposición de su demanda,

Artículo 879. “La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y

admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda”.

Este artículo señala las consecuencias procesales para el caso de que no comparezcan ambas partes a la etapa de Demanda y Excepciones, además perceptúa que si únicamente no comparece el actor, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda, en caso de ser el demandado quien no comparezca a la citada audiencia, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Con respecto de la prueba en contrario que tiene derecho a ofrecer el demandado, con respecto al último párrafo de éste artículo, se han dado diversas interpretaciones; por un lado se afirma que al permitir a la parte demandada ofrecer una prueba que pretenda desvirtuar los hechos narrados en la demanda se atenta contra la parte actora, ya que tal situación permite la fijación de la litis en una etapa distinta a la demanda y excepciones, por consecuencia se otorga al patrón una nueva oportunidad para defenderse, no obstante que no se haya presentado a la etapa de demanda y excepciones a oponer sus excepciones y defensas,

Por otro lado, se afirma que en virtud de que la prueba en contrario tiene por objeto demostrar la falsedad de los hechos y que tal circunstancia le permite al demandado acreditar en la etapa de ofrecimiento de pruebas que el actor no era trabajador del patrón, que no existió el despido o

que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, como la parte demandada no tuvo oportunidad de oponer excepciones y defensas en el momento procesal oportuno, la propia Ley le otorga la facultad de desvirtuar los hechos narrados por el actor con la comprobación de otros, pero siempre y cuando no se oponga ninguna excepción, ya que si la Junta permitiera que se opusiera alguna excepción entonces sí daría lugar a la fijación de la litis hasta ese momento, pero en el caso contrario la parte demandada no fija controversia alguna. Este criterio es sustentado por los distintos Tribunales del Trabajo, los cuales lo apoyan diciendo que la propia Ley otorga esa facultad a la parte demandada, de no ser así entonces se dejaría a la parte demandada en completo estado de indefensión en el supuesto de no tener por reconocida su personalidad en la etapa de demanda y excepciones y teniendo por admitidos los hechos narrados por el trabajador, condenando desde este momento a la parte demandada sin antes haberla oído en juicio.

En lo tocante de las diversas interpretaciones que se le han dado a los artículos 692, 876 fracciones I y VI y 878 de la Ley Laboral vigente, y que en muchas ocasiones indebidamente se han aplicado por lo general a la parte demandada la sanción que prevee el artículo 879, por considerar que no comparecieron personalmente a la etapa de demanda y excepciones, les han causado perjuicios por lo general a las personas morales que actúan a través de representantes o apoderados, pero a veces no cumplen con los requisitos del artículo 692 de la Ley Laboral Vigente.

CAPITULO TERCERO

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ANALISIS DE LA REPRESENTACION DE LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL

3.1.- Estudio del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución de 1917

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO. "La gran aventura constitucional de Querétaro fue iniciada por el Primer Jefe con el ánimo de reformar la Constitución de 1957, sin que existiera, realmente, la intención de hacer una nueva."

A pesar de que el artículo 127 de la antigua constitución se establecía el procedimiento de reforma, por lo que habría bastado la aprobación mayoritaria de dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso, y de la mayoría simple de las legislaturas de los Estados, Carranza señaló que, en su concepto, ese procedimiento podía limitar la voluntad soberana del pueblo.

Por otra parte adujo y con razón que la facultad constituyente podía ser ejercida por otros procedimientos.

El razonamiento de Carranza fue impecable desde el punto de vista estrictamente constitucional -nos dice Miguel de la Madrid-. Si bien es cierto que la Constitución de 1857 señalaba en su art. 127 el procedimiento de su reforma por medio de un órgano revisor de la Constitución, integrado por poderes constituidos, es principio básico en la teoría constitucional democrática y realidad política inexorable que el poder constituyente del pueblo no puede ser constriñido por disposiciones jurídicas positivas (sic), aun cuando éstas tengan rango constitucional.

Para la reforma de la Constitución, Carranza promulgo, el día 14 de septiembre de 1916, un decreto de reformas al Plan de Guadalupe, que le autorizaba para convocar a elecciones para un Congreso Constituyente. Tanto en el Distrito Federal como en los Estados tendrían derecho a nombrar un diputado propietario y un suplente por cada 60,000 habitantes o fracción que excediera de 20,000, con base en el Censo de 1910. Los Estados y Territorios que no alcanzaran el mínimo, podían, de todas maneras, nombrar un diputado propietario y un suplente. Quedaban inhabilitados como candidatos quienes hubiesen ayudado con las armas o hubiesen ocupado puestos públicos en los gobiernos o facciones hostiles al constitucionalismo.

El 19 de septiembre el Primer Jefe convocó a elecciones para el Congreso Constituyente señalando que éste habría de verificarse en la Ciudad

de Querétaro, a partir del día 1° de septiembre, y con una duración máxima de dos meses.

Así se integro el Constituyente de Querétaro, que eran 200 diputados".⁵⁵

"Nuestra revolución se consolidó jurídicamente en Congreso Constituyente que se reunió en la Ciudad de Querétaro, el 1° de diciembre de 1916. Esta asamblea expidió el nuevo Código Político-Social que contiene los ideales inspiradores de nuestro movimiento libertario, iniciado en el año 1910, y sustituye por ende a la vieja Constitución de 1857.

Es pertinente anotar que quienes redactaron el proyecto de Constitución enviado al Constituyente de Querétaro, aunque perfeñaron un Estatuto superior al de 1857, no se despojaron de la tradición constitucional: el proyecto respetaba la estructura clásica de las Constituciones políticas.

El origen del artículo 123 se encuentra en el dictámen y primera discusión del artículo 5°, que adiciono este precepto con las siguientes garantías obreras: jornada máxima de 8 horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso hebdomadario, expresándose en el cuerpo del mismo documento que otros principios de idéntica naturaleza, como igualdad de salario para igualdad de trabajo, derecho a indemnización por accidentes profesionales, etc., contenidos en la iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, debían incluirse como normas del Código obrero que expidiera el

⁵⁵ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo I, Novena ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1994, Págs. 341. 342.

Congreso de la Unión en uso de la facultad que le otorga la fracción X del artículo 73 del proyecto de Constitución.

La iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, en realidad, no tenía cabida en el capítulo de "garantías individuales", siendo su finalidad muy distinta, como destinada a satisfacer aspiraciones sociales hasta entonces preteridas por los legisladores constituyentes, pues no se puede por menos de reconocer que los principios básicos de tal iniciativa no llevaban el propósito de proteger el individuo, sino a una clase social: la trabajadora.

El primero en oponerse al dictámen del artículo 5o. fue el diputado Lizardi, abogado de la misma escuela de los redactores del proyecto de Constitución, quien colocado en una posición clásica más rígida, expresó que el artículo, al preceptuar sobre el contrato de trabajo, quedaba en la misma situación de armonía "que un Santo Cristo armado de pistolas". El diputado Andrade, que le siguió en el uso de palabra estimó una necesidad consignar la limitación de las horas de trabajo, y la protección a las mujeres y niños.

Pero las palabras y pensamientos de Jara y Victoria, encendidos de pasión despertaron gran simpatía entre la mayoría de los diputados constituyentes, porque fueron discursos plenos de sinceridad y preñados del sentimiento más puro de favorecer a la clase trabajadora. Era la primera chispa que se arrojaba sobre la viruta añeja de las Constituciones clásicas, que hizo combustión cuando el diputado Manjarrez propuso el establecimiento de un capítulo especial sobre "Trabajo" en el Código supremo.

Estos diputados supieron captar el verdadero sentido social de la revolución mexicana, que no fue un movimiento de tipo político semejante a las revoluciones europeas del siglo pasado, sino que llevaba en su entraña, como aspiración indeclinable, la de dar satisfacción al ansia de justicia de la clase trabajadora, que se hubiera sentido defraudada si no se hubiera incorporado al texto de la Constitución de 1917 el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, como factores de la producción, que en las Constituciones anteriores habían sido olvidados.

Nuestros constituyentes rompieron en Querétaro el molde clásico de la Constitución sometida al estudio del Congreso, sin percatarse de que estaban estructurando un nuevo régimen constitucional para el porvenir, aunque nadie habló de "garantías sociales" al discutir y aprobar el artículo 123. Y es más, ni el fino discurso del diputado Cravioto ni la interesante disertación del diputado Macías nada revelaron al respecto, ya que tanto uno como otro sólo trataban de demostrar que los "renovadores", que los intelectuales, sentían de la misma manera que los jacobinos, y ya que tenían en cartera el proyecto de Código del Trabajo, para proteger a la clase obrera.

Los legisladores que llevaron a la Constitución del 17, los principios de justicia social que años más tarde acogieron las Constituciones europeas y americanas que vimos surgir terminada la primera Gran Guerra Mundial, a partir de la firma de Versalles, no sólo fueron, en nuestra patria, innovadores sociales, a quienes siempre deberá recordarse con respecto y admiración, sino que fueron precursores de un derecho constitucional de tipo social que sus opositores, no obstante su cultura, no acertaron a comprender en toda su

magnitud fundamental. Si el sentido realista de aquellos hombres y sin su percepción certera de las garantías a que aspiraban las clases trabajadoras de México, víctimas de una prolongada situación de injusticia, la Constitución de Querétaro no hubiera logrado abrir cause económico y social a la solución de los problemas del trabajo.

Se puede afirmar que el artículo 123 surgió de justos reclamos de constuyentes profanos en la ciencia jurídica, pero en claro concepto de la Revolución y de la vida.

Y no fue como afirma erróneamente Narciso Bassols que "fue en este caso la incultura la que, como siempre, hizo posible con su audacia una alteración de las ideas e impuso como parte de la Constitución el artículo 123", sino legítima interpretación del verdadero significado de nuestro movimiento libertario: cambio del régimen jurídico, económico y social existente por otro nuevo. Convertir en Ley Constitucional principios programados durante la lucha . Si implica alteración de ideas, más no incultura , aún cuando estas emanaran de personas no versadas en la técnica jurídica, pues debe tenerse presente que el derecho constitucional "no es una cosa inmutable, se modifica con las ideas y fenómenos de la vida.

Nuestra Constitución de 1917 al establecer en su artículo 123 bases fundamentales sobre trabajo y previsión social -derechos sociales- dio un ejemplo al mundo, ya que más tarde Constituciones extranjeras consagraron también los nuevos derechos sociales de la persona humana. ¡La llamada

“incultura” mexicana fue paradigmática en los pueblos de cultura occidental ! Y después, inspiración para los Legisladores de la América Latina.⁵⁶

El artículo 123 ha sufrido varias reformas y modificaciones a partir de la Constitución de 1917, para el objeto de este trabajo vamos a transcribir el texto original de este artículo.

Artículo 123.- “El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas:

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

^{ed}
56 TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Segunda ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1967. Págs. 35-38.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII. Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales, En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas, Los hombres menores de dieciséis años y la mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de 200 habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de

mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse, en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectuó por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y una empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará

claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vivienda, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados".⁵⁷

3.2.- Estudio de los artículos 11, 692, 876, 878, 879 de la Ley Laboral vigente.

⁵⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. Ob. Cit. Págs. 63-69.

Por lo que respecta a las personas morales, y debido a la naturaleza jurídica de las personas morales, únicamente a través de sus órganos que los representan, es como adquieren derechos y obligaciones, por todo ello es importante conocer las formas en la que la Ley les permite actuar en el mundo jurídico.

Por lo que se refiere al artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, dice que son personas morales:

I.- "La Nación, los Estados y los Municipios,

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley,

III.- Las sociedades civiles y mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;

VII.- Las personales morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2738."

Por lo que se refiere y derivado que las personas morales tienen nombre, domicilio, nacionalidad y patrimonio, el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que:

Artículo 2º. "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, conste o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido, cuando los terceros resulten perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular".

Al reconocerles personalidad jurídica a las sociedades, tienen por ende, el reconocimiento de capacidad jurídica, o sea, capacidad de goce y ejercicio. Por otro lado, para sus obligaciones y derechos, el Artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal Perceptua. "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos", por otro lado también la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos nos dice.

Artículo 10. "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social".

Artículo 142. "La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

Artículo 145. "La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración o por la asamblea general de accionistas".

Artículo 146. "Los gerentes tendrán facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de la más amplias facultades de representación y ejecución".

Artículo 149. "El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo".

De todo lo expuesto anteriormente y relacionando dichos preceptos con el Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo vigente se establece que en el ámbito laboral un principio de representación de las personas morales al preceptuar:

Artículo 11 "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

En lo concerniente y por decreto de fecha 30 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, se llevaron a cabo diferentes reformas a la Ley Federal del Trabajo, y que entraron en vigor el 1o. de mayo de 1980. Estas reformas procesales llevadas a cabo y

según la Exposición de Motivos de la iniciativa del Ejecutivo, publicadas en el Diario de Debates de la LI Legislatura, el 21 de diciembre de 1979 a la letra dice:

“Ha sido propósito fundamental del actual gobierno, implantar una administración eficaz para organizar el país, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficacia, la congruencia y la honestidad en las acciones públicas. Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente, la prestación de los servicios queda modificada en calidad. En materia de justicia tiene que haberla en plenitud, de lo contrario la población vive en desconcierto, lo que resulta incongruente con los principios esenciales que a sí misma se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que la administración de justicia cumpla con los objetivos que le ha impuesto el artículo 17 Constitucional y que es responsabilidad de los tribunales.

El derecho es la norma de convivencia por excelencia. Las normas que rigen al proceso, para alcanzar la justicia deben obligar a la eficiencia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ello se haga con justicia; y es necesario que se norme con apego al derecho, con rectitud y que se haga con oportunidad, porque la misma experiencia histórica ha demostrado que la justicia que se retarda es justicia que se deniega”⁵⁸.

⁵⁸ DIARIO DE DEBATES. LI LEGISLATURA. Exposición de Motivos, Cámara de Diputados, Año L. Tomo I. N. 53. 1979. Pág. 19.

Por lo que respecta al Capítulo V del Título Catorce en lo concerniente al Derecho Procesal del Trabajo, la exposición de motivos apunta:

“En el capítulo II se conservan, al menos en su esencia, las demás disposiciones que contiene la Ley vigente en materia de capacidad y personalidad, y se simplifican aún más algunos trámites, dentro de la idea de darle la máxima sencillez e informalidad posible a este aspecto del procedimiento”⁵⁹

“Los capítulos XVI Y XVII regulan procedimientos conciliatorios que, aun cuando poseen características distintas entre ellos, tienden al mismo fin: avenir a las partes.

En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados; esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El derecho social antepones siempre el interés de la sociedad, a cualquier otro que pueda debatirse. La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses; evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de ese

⁵⁹ DIARIO DE DEBATES. LI LEGISLATURA. Ob. Cit. Pág. 21.

modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta.

Si las partes no concurren personalmente a la etapa de avenimiento con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la de litigio. Más que las consecuencias procesales que genere la ausencia del patrón o del trabajador interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por esta vía de entendimiento, que se inspira en uno de los principios básicos del Derecho del Trabajador".⁶⁰

Por último y al señalar la sanción a que se hacen acreedoras las partes para el caso de que no comparezcan a la Audiencia de Demanda y Excepciones se dice:

"En el artículo 879 se introduce una innovación importante, al disponer que si ninguna de las partes está presente en el período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida la demanda y por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario para demostrar que el actor no estaba ligado por la relación de trabajo con el demandado; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Se deja en este caso el

⁶⁰ *Ibidem.* Págs. 26. 27.

impulso procesal a las Juntas y en lugar de citarse a nueva audiencia, se continúa con la que se encuentra en curso".⁶¹

En lo tocante a las reformas procesales a la Ley Laboral en 1980, por lo que se refiere al artículo 692 dice:

Artículo 692. "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

⁶¹ DIARIO DE DEBATES. LI LEGISLATURA. Ob. Cit. Pág. 27.

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato”

Este artículo establece la forma de como las partes deben de acreditar su personalidad ante las Juntas y pueden comparecer de dos formas, directamente o personalmente o a través de un apoderado que este legalmente autorizado, y cuando el compareciente sea apoderado, se le exigen los siguientes requisitos:

Si se trata del apoderado de una persona física, debe acreditar su personalidad mediante carta poder suscrita por dos testigos, sin necesidad de ratificación.

Cuando el compareciente actúe como Representante Legal de una persona moral, para acreditar su personalidad ante la Junta, debe exhibir el testimonio notarial que lo acredite como tal.

En el supuesto de que el compareciente actúe con el carácter de apoderado de una persona moral, la personalidad deberá acreditarse con el testimonio o poder notarial, o a través de carta poder, otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien da el poder está legalmente facultado para ello.

El artículo 693 nos habla de la facultad de las Juntas para reconocer la personalidad de los trabajadores o sindicatos, sin tomar en cuenta lo que dice el artículo 692, en relación de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento que se representa a la parte interesada.

Por lo que se refiere al artículo 876 que regula la forma como se desarrolla la etapa conciliatoria, señala lo siguiente:

Artículo 876. "La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo , se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones”.

Ya hicimos algunos comentarios en el capítulo anterior con respecto a las fracciones I y VI de este precepto, con la reforma llevada a cabo en el año de 1980, el cambio importante y que ha dado motivo que las diversas autoridades laborales emitan criterios contradictorios a la manera de como las partes en el proceso deben comparecer a la etapa de conciliación; en la primera fracción de este precepto se señala que las partes deben comparecer personalmente a la Junta sin la presencia de abogados patronos, asesores ni apoderados, en la práctica ante las Juntas cuando se lleva a cabo la audiencia de conciliación, el trabajador acude siempre sólo, ya que la Junta no le permite estar con su apoderado, en cambio cuando se trata del patrón o una persona moral, debe de ser el representante legal el que comparezca, o en su caso un apoderado con los requisitos señalados en la fracción III del mencionado artículo 692 de la Ley Laboral vigente; la Junta exhortara a las partes a que lleguen a un arreglo conciliatorio, y si las partes llegan a un acuerdo se dará por terminado el litigio, las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia para conciliarse, para reanudarla dentro de los ocho días siguientes, pero si las partes no llegan a un convenio, se les tendrá por inconformes y se pasará de inmediato a la etapa de demanda y excepciones.

Por lo que respecta a la fracción VI de este precepto se ha interpretado de diferentes maneras por las diversas Autoridades del Trabajo y por los autores, en relación de que señala "De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".

En lo referente a la citada fracción VI, algunas Autoridades han interpretado dicha fracción de que nuevamente deben comparecer las partes personalmente a la audiencia de Demanda y Excepciones y sin ir acompañados de abogados patronos, asesores o apoderados, como la perceptúa la fracción I del mismo artículo; por otra parte algunos autores la interpretan en el sentido de que ya pueden comparecer las partes a la audiencia de Demanda y Excepciones, con asesores o apoderados, ya que en el texto de esta fracción no se prohíbe expresamente tal situación como en la fracción I; y una última consiste en afirmar que la etapa de Demanda y Excepciones consta de dos momentos, el primero es una continuación de la conciliación, por la virtud, las partes deben comparecer sin asesores o apoderados a la pequeña audiencia, pero una vez agotada ésta, podrán comparecer los asesores o apoderados a la segunda parte o momento de la etapa de Demanda y Excepciones; es cuando la Junta ejerce ya funciones de Arbitraje; se ha dado otra interpretación en el sentido de señalar que como el artículo 692 establece las reglas generales para la comparecencia de las partes al juicio al establecer "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado," en ese sentido las personas físicas o morales demandadas pueden comparecer a las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, por conducto de apoderados, representantes legales o mandatarios con facultades especiales y suficientes, ya que de lo contrario, se coartarán las garantías individuales de las partes,

privándolas de su libertad y su derecho de hacerse representar, destruyendo la figura jurídica del mandato, que es el vértice de la representación en nuestro sistema jurídico.

Artículo 878. "La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, se dará la palabra al actor para la exposición de su demandada;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios, Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se

suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas, Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción”.

Este precepto establece la forma como se desahoga la audiencia de Demanda y Excepciones, en la fracción I, señala que el Presidente de la Junta hará una vez más una exhortación a las partes para que lleguen a un arreglo y si éstas persisten en su actitud, entonces dará la palabra al actor para que exponga su demanda, en este momento da comienzo la etapa de arbitraje, es cuando la autoridad asume la posición de órgano jurisdiccional.

El actor expondrá su demanda, la puede ratificar o modificar; el demandado por su parte procederá a dar contestación a la demanda en forma oral o por escrito, y opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos, la excepción de incompetencia no lo exime de contestarla, si la Junta se declara competente y si no lo hace, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo; al concluir el período de demanda y excepciones se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por lo que se refiere al artículo 879, hace mención a las sanciones a que son acreedoras las partes para el caso de no haber comparecido a la audiencia de demanda y excepciones.

Artículo 879. "La audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

En primer lugar este artículo señala que si no comparecen el actor como el demandado, de cualquier forma se llevará a cabo la audiencia, si es el actor quien no comparece al período de demanda y excepciones, se le tiene por

reproducido y ratificado su escrito inicial de demanda, y por perdido su derecho de aclararla o modificarla, pero en la práctica es distinto, ya que la mayoría de las veces el actor comparece a la audiencia de conciliación sólo, y la parte demandada casi nunca concurre a dicha audiencia, pero ya en la etapa de demanda y excepciones, comparece el apoderado de la parte actora para llevar a cabo las aclaraciones, además de objetar e interponer incidentes.

Pero en el caso de que tanto actor como demandado no comparezcan a la citada audiencia, esta situación trae dos situaciones: la primera es que viola la fracción VI del artículo 376, en la que se ordena la presentación personal del actor y del demandado si no comparecieron personalmente a la etapa conciliatoria; la segunda situación, sería el decir que se coartaría la facultad del actor de hacerse representar en caso de no permitir que intervenga el apoderado. La consecuencia perjudicial para el actor es que se le tenga por inconforme con todo arreglo, y perdiendo su derecho a aclarar, modificar e interponer algún incidente, pero lo que más le interesa al actor es que su escrito inicial de demanda quede debidamente ratificado.

En cambio, si es la parte demandada la que no comparece personalmente a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, por lo que se comenta la sanción más grave, por no comparecer a la audiencia, la demandada tiene por perdido el juicio, pero la Ley le da una oportunidad en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, tiene a su favor la prueba en contrario, esto es para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió la relación laboral o que no son ciertos los hechos que narra en su demanda, de

todo lo anterior expuesto creemos que el camino más adecuado para llegar a un arreglo es la conciliación, pero directamente el actor y el demandado, si se trata de una persona moral debe de comparecer el representante legal o los funcionarios a que alude el artículo 11 de la Ley Laboral vigente, pero no por abogado patrono, asesor o apoderado.

3.3.- Estudio de los criterios sustentados por las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, de la representación de las partes en el Proceso Laboral.

En lo que se refiere a las Reformas Procesales llevadas a cabo en 1980 y en lo concerniente a la interpretación y aplicación de los artículos 692, 876 y 878 de la Ley Federal del Trabajo vigente, por las autoridades laborales y los diversos autores, es por ello que el día 4 de junio de 1980, en la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, tuvo verificativo en Hermosillo, Sonora, se trató el tema denominado "LA CONCILIACION EXIGE PRESENCIA FISICA DE LAS PARTES", que fue uno de los temas centrales a tratar en esa reunión.

Ponentes: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla; Junta Especial Número 8 de la Federal de Conciliación y Arbitraje; Juntas Especiales Números 15, 31, 35, 36 y 39 de la Federal de Conciliación y Arbitraje,

El planteamiento fue el siguiente: "La Conciliación Laboral implica concordar, acomodar o poner de acuerdo a patrón y trabajador respecto de una controversia, a fin de que se llegue a un convenio satisfactorio a los intereses en pugna, pero no en la vía de transacción sino con la mira a la solución del conflicto mediante una actitud razonada, civilizada, para dar al trabajador lo que le corresponda. para ello es necesario evitar la presencia de aquellas personas como lo son: patronos, asesores o apoderados, que ya no son los directamente afectados por más que representen los intereses de alguna de las partes, sin que esto lesione alguna garantía constitucional, en virtud de que no se trata de una etapa jurisdiccional.

TESIS CENTRAL:

El trámite de los conflictos redonda en perjuicio de las partes por los gastos y tiempo perdido en el litigio y, aunque se obtenga un resultado favorable, afecta gravemente las necesidades económicas de los trabajadores. La conciliación es el camino más adecuado para dar solución a los conflictos laborales. La autocomposición es buscada por los tribunales de trabajo desde su origen. El Constituyente de 1917, consideró que las Juntas debían ser antes de conciliación que de arbitraje. Sin embargo, esa intención es cuanto a la autocomposición del litigio, se ha ido perdiendo en la medida en que intervienen otros intereses ajenos como son los de abogados, patronos o apoderados. Por esta razón el legislador de 1980 señala el camino para rescatar su sentido originario, convirtiendo a la conciliación en una etapa procesal efectiva y no en un mero formulismo como había venido operando, haciendo indispensable la presencia personal de patrón y trabajador, presencia que también ha menester para que no se caiga en la transacción, sino en la auténtica solución del conflicto para dar al trabajador lo que justamente le corresponda.

La exigencia legal de que personalmente comparezcan los interesados, sin abogados patronos, asesores o apoderados, según lo previsto en la fracción I del artículo 876, tiende a que exista un contacto directo que propicie el avenimiento de las partes, porque son las que están en posibilidad inmediata y espontánea de atender la exhortación del tribunal para resolver los intereses en pugna, lo cual no puede implicar violación de garantía alguna por tratarse de una etapa no jurisdiccional. Esto, sin perjuicio de que, si llegan a un convenio, los abogados o asesores puedan tener intervención para formularlo.

La exigencia legal de la presencia personal de los interesados, hace cuestionar quién deba comparecer cuando el empresario sea una persona moral.

Dada la intención del legislador en cuanto a la comparecencia directa de los interesados, en tratándose de una persona moral deberá comparecer su representante legal y no por conducto de apoderado, porque esto haría nugatoria la finalidad que se persigue; entendiéndose que los representantes legales son aquellos en quienes recaen las funciones de dirección o administración dentro de la empresa, con facultades para obligarla, lo que tendrá que estar consignado en la escritura constitutiva correspondiente y acreditarse con el testimonio notarial del caso, en términos del artículo 692 fracción II⁶².

⁶² SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Memoria V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje. Hermosillo Sonora, del 1 al 4 de junio de 1980. Págs. 101-103.

Esta ponencia fue aprobada por unanimidad de votos por otro lado, también en esta reunión tocaron otro tema de importancia y que fue: "Interpretación de los Artículos 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a la comparecencia personal de las partes a la etapa de demanda y excepciones, para hacer posible la conciliación".

Ponentes: Junta Especial Número 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje; Junta Especial Número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje; Junta Especial Número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje de Pachuca, Hgo.

Planteamiento: "Se debate si la presencia personal a que se refiere la fracción VI del artículo 876, en cuanto a que si las partes no concurren a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, implica que deben hacerlo en la de demanda y excepciones, también personalmente, y también se debate cuáles sean las consecuencias procesales que trae consigo la incomparecencia de los interesados, tomando en consideración que el artículo 879 establece: Que si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida su comparecencia o escrito inicial; y si es el demandado, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, al no concurrir a la audiencia.

TESIS CENTRAL:

La Conciliación tiene por objeto la solución del conflicto sometido a la decisión del tribunal, pero buscando una actitud razonada para dar al

trabajador lo que justamente pudiere corresponderle. La Conciliación es una de las etapas que forman parte de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Esa etapa conciliatoria está regulada por lo previsto en los artículos 876 y 878, llamando la atención que para su desarrollo es necesaria la presencia personal de los interesados, sin que puedan ir acompañados de asesores y apoderados. Ahora bien, el primer precepto citado presenta, entre otras hipótesis, las siguientes:

a) Que las partes comparezcan personalmente, lo que implica que de no llegar a un arreglo deben pasar a la etapa de demanda y excepciones, pero como ya se satisfizo el presupuesto que debía reunirse para llevar a cabo la etapa conciliatoria, ya no se hace necesaria la presencia física de los interesados en la subsecuente etapa de demanda y excepciones.

b) Si no comparecen a la etapa conciliatoria, segunda hipótesis, se deben de presentar personalmente a demanda y excepciones, no siendo viable que lo hagan por conducto de apoderado, porque no se ha satisfecho la exigencia legal de que concurran al tribunal a atender la exhortación para conciliar.

Si es una exigencia la presencia de actor y demandado para poder agotar la etapa conciliatoria que se prolonga hasta la de demanda y excepciones cuando no concurren las partes en la etapa correspondiente, la consecuencia procesal por la incomparecencia personal de los interesados, será la de que se le tenga al actor por reproducida su demanda y al demandado por contestada en sentido afirmativo en términos del artículo 879. Y esto es así, porque la falta de presencia de los interesados directos impone a la Junta estimar que las partes no concurrieron a la audiencia en las etapas de conciliación y de demanda y

excepciones, para la que fueron previamente citados, debiendo hacerse efectivos los apercibimientos de que fueron objeto. Ningún sentido tendría la exigencia de que las partes debieran concurrir personalmente a conciliar, si esto no tuviera una consecuencia procesal como lo es la apuntada anteriormente. este es el espíritu del legislador que deriva de la exposición de motivos y en la que con toda claridad señala lo siguiente:

“...En la conciliación deben estar presentes el patrón y trabajador, sin asesores o apoderados; esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El derecho social antepone siempre el interés de la sociedad, a cualquier otro que pueda debatirse. La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses; evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de este modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta.

Si las partes no concurren personalmente a la etapa de avenimiento con la que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la de litigio. Más que las consecuencias procesales que genere la ausencia del patrón o del trabajador, interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por esta vía de entendimiento, que se inspira en uno de los principios básicos del Derecho del Trabajo”.

La interpretación del texto de los artículos 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo reformada, lleva a la siguiente:

CONCLUSION:

La falta de presencia personal de los interesados en la etapa de conciliación, obliga que lo hagan en la de demanda y excepciones; de no hacerlo, su incomparecencia motivará que haga efectivo el apercibimiento de que fueron objeto al ser citados para la audiencia: bien que se tenga por reproducida la demanda si se trata del trabajador; o bien que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre el patrón. El presupuesto necesario de comparecer sólo se surte cuando lo hacen las partes personalmente y no por conducto de apoderado. Esta ponencia fue aprobada por mayoría de votos.⁶³

Por lo que se refiere al primer tema denominado "La conciliación exige presencia física de las partes", nos habla que la intención del constituyente de 1917 es la de unir a las partes para tratar de solucionar el conflicto cuando las Juntas realizan la función conciliadora, y que esta se estaba perdiendo por la intervención de intereses ajenos como lo son los asesores o apoderados y para hacer más efectiva la conciliación se debía exigir la presencia personal del patrón y trabajador, de este modo se penso que al haber contacto directo, se propiciaría un avenimiento entre las partes.

⁶³ SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Ob Cit. Págs. 103-107.

Al hacer mención como comparecerían las personas morales, se menciona que éstas debían hacerlo a través de su representante legal y no por conducto de apoderado, y se aclaró que se entendería por representantes legales, y son aquellos que ejercen funciones de dirección o administración dentro de la empresa, siempre y cuando que de acuerdo con el artículo 692 fracción II del Código Laboral, tuviesen facultades expresas para obligar a la persona moral y que se mencionen en el instrumento notarial respectivo.

En lo tocante al segundo tema abordado y que se denomina "Interpretación de los artículos 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a la comparecencia personal de las partes a la etapa de demanda y excepciones, para hacer posible la conciliación".

Por lo que respecta la fracción VI del artículo 876, que exige que las partes comparezcan personalmente a la etapa de Demanda Excepciones, cuando no lo hicieron al de conciliación, no siendo viable que lo hagan por conducto de apoderado, porque no se ha satisfecho la exigencia legal de que acudan a la Junta atendiendo la exhortación que se les hace para tratar de conciliarse.

Por otro lado, tanto el patrón como el trabajador deben comparecer personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones cuando no lo hicieron a la de conciliación, debe considerarse que al comparecer personalmente a la primera etapa y no llegar a un arreglo deben pasar a la demanda y excepciones no haciéndose necesaria la presencia física de los interesados, pues ya se

satisfizo la intención del legislador de invitarlos a actor y demandado para intentar conciliarlos en la primera etapa del proceso laboral.

Se hizo mención a la consecuencia del hecho de que las partes no comparecieran personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones, habiendo omitido hacerlo a la de conciliación, entonces se les debía hacer efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 879, en tener al actor por reproducido su escrito inicial de demanda y al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo.

El criterio que acogieron las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federales como Locales es el mismo que se dió en la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, antes citadas, por el contrario algunas otras Juntas siguen aplicando el artículo 692, en el sentido de que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado y tratándose de personas morales, pueden comparecer a través de apoderado legalmente acreditado como representante legal, siempre que lo demuestre con el testimonio notarial respectivo.

En otro orden de ideas, y con fecha 13 de Junio de 1980, el Titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, emitió una circular en la que se determinó que las fracciones I y VI del artículo 876, cuando se trate de la comparecencia de personas morales en la primera etapa de conciliación, se debía de interpretar de la forma siguiente:

“Acerca de la cuestión relativa a la comparecencia de las partes, cuando se trate de personas morales, que requiere el artículo 876 fracciones I y VI de la Federal del Trabajo, deseamos manifestarles lo siguiente:

La finalidad de la reforma legal al respecto, consiste en hacer efectiva la conciliación, mediante el contacto directo de las partes que propicie el entendimiento entre las mismas.

Para tal objeto se trata de que las empresas concurran mediante un representante legal que tenga el carácter de funcionario que actúe dentro de la empresa, y con las facultades necesarias para tomar decisiones en el caso de llegarse a un convenio con los trabajadores, exhibiendo el testimonio notarial respectivo, conforme lo dispone la fracción II del artículo 692 del citado ordenamiento.

Ahora bien, cuando se trate de un apoderado, bastará con que acredite tener facultades, además de para pleitos y cobranzas, para actos de administración en el área laboral, en términos legales. O bien, que exhiba la constancia expedida por la empresa acreditando que es un funcionario que ejerce funciones de administración dentro de la misma, con facultades para concurrir a su nombre y en representación en los conflictos laborales a la etapa conciliatoria y celebrar los convenios que puedan derivarse de ella, sin perjuicio de que en la etapa de demanda y excepciones y demás secuencias procesales, deberá

comparecer el apoderado para pleitos y cobranzas, que puede ser el mismo funcionario u otro apoderado con testimonio notarial”⁶⁴.

Por lo que respecta a las empresas deben de comparecer por conducto de representante legal y que tenga el carácter de Funcionario dentro de la empresa, con amplias facultades para decidir en nombre y representación de la misma, en el caso de llegarse a un arreglo, y deberá exhibir el testimonio notarial correspondiente, para dar cumplimiento a los artículos 11, 692 fracción II y 876 fracciones I y VI de la Ley Laboral.

En el caso de que comparezca un apoderado con facultades para pleitos y cobranzas, debe tenerlas también para actos de administración en el área laboral, de no ser así, debe exhibir constancia de la empresa donde acredite que ejerce funciones de administración, con facultades para comparecer en nombre y representación para celebrar convenios.

De lo anteriormente expuesto, las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, aplican diversos criterios incurriendo en contradicciones entre ellas mismas causando graves daños a las partes, pero principalmente a las empresas demandadas, pues muchas veces se les ha tenido por contestadas sus demandas en sentido afirmativo, por considerar las Juntas que no comparecen personalmente, por sus representantes legales, sino a través

⁶⁴ CIRCULAR DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. La Gaceta Laboral de fecha 3 de junio de 1980.

de apoderados que no reúnen los requisitos de la fracción III del artículo 692 de la Ley Laboral vigente.

La problemática de la inseguridad jurídica de las personas morales demandadas, y en relación a la comparecencia y representación en las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, es importante hacer un estudio más a fondo, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje siguen criterios diferentes. Es cierto que las diferentes Juntas han interpretado y aplicado de diversa forma los diversos artículos, en otro sentido se debe cuidar que al aplicar las Leyes Laborales, se debe de tener cuidado que no se vulneren o restrinjan las garantías individuales que consagra la Constitución, como lo establecen los artículos 1, 14, 16, 103, 107 y 133 de la Carta Magna.

En este sentido no hay que olvidar que el constituyente del 17, plásmo con categoría constitucional las garantías sociales y en especial las protectoras de la clase trabajadora, que se consagraron en el artículo 123, junto con las garantías individuales y así se forma una estructura legal, sobre bases justas para alcanzar la paz social; las garantías individuales persiguen proteger al gobernado, frente a eventualidades ilegales del Estado; y las garantías sociales son normas que protegen a una clase desvalida como es el trabajador que vende su fuerza de trabajo al patrón que posee los medios de producción.

Dentro del marco jurídico constitucional, las garantías sociales del artículo 123 se encuentran inmersas las normas sustantivas de la Ley Federal del Trabajo como tutelares de los trabajadores frente a los patrones como son:

salarios mínimos, vacaciones, jornadas máximas, participación de utilidades, descansos obligatorios, aguinaldo, derechos de permanencia en el trabajo reinstalación, indemnizaciones por despido, derecho de huelga; las normas procesales del trabajo deben de respetar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por otro lado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje omitiendo respetar las garantías individuales, interpretan los artículos 876, 878 y 879 de la Ley Laboral en tal forma que si en la etapa de Conciliación, Demanda y excepciones no comparecen personalmente los patrones cuando son personas físicas o cuando se tratan de personas morales el Gerente General, Administrador General, Administrador Unico, acreditando tal carácter con el instrumento notarial respectivo, en cambio lo hacen a través de un mandatario con poder general para pleitos y cobranzas o actos de administración, se les hace efectivo el apercibimiento con el que fueron emplazados teniéndolos por inconformes con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, y les han causado serios problemas a las empresas ya que los directores se encuentran imposibilitados para concurrir a todas las audiencias que se celebren el mismo día, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje de las diversas entidades. Sí las Juntas de Conciliación y Arbitraje quieren que las personas morales comparezcan personalmente, esto es imposible, pues las personas morales no pueden apersonarse físicamente; pero sí se exige que comparezca a las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, el patrón y el trabajador, por considerar que esa fue la intención del legislador en la exposición de motivos de la reforma llevada a cabo en 1980, el legislador dice que en la conciliación deben estar presentes el patrón y trabajador, sin asesores o apoderados con el propósito de fortalecer la conciliación, porque de ese modo las partes actuarán en forma espontánea, y atenderán las exhortaciones de la Junta, al referirse a las personas morales estas deberán concurrir el patrón si es

una persona física, pero si es una persona moral entonces comparecerá a la audiencia de conciliación el representante legal o en su caso las personas que ejercen funciones de dirección a la que se refiere el artículo 11 de la Ley Laboral, y en el caso de que el demandado no concurra a la etapa de demanda y excepciones se le aplica la sanción prevista en el artículo 379 de la Ley Laboral, en cambio no estamos acuerdo con los autores que piensan que se les viola el derecho de hacerse representar, que se les restringe sin fundamento legal alguno la figura del mandato y por ende se perjudican las garantías de audiencia y legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Hay algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican la sanción prevista en el artículo 379 a casos no previstos por dicho precepto, en virtud de que la sanción de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, sólo se aplica cuando el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones, en este supuesto se castiga la rebeldía en que incurre el demandado, pero si comparece a dicha etapa en los términos del artículo 692 de la Ley Laboral con el testimonio notarial respectivo, no es posible jurídicamente que se le aplique tal sanción, y se le condene anticipadamente teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, se le priva de su derecho de ser oído y vencido en juicio contestando la demanda, oponiendo las excepciones y defensas, violandose en consecuencia el artículo 692 de la Ley Laboral por ende el artículo 14 constitucional.

Consideramos que las autoridades laborales no toman en cuenta lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Laboral y que contiene los requisitos

para tener por acreditada la personalidad de las partes para comparecer a juicio y que expresa: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado".

Por lo que se nota este artículo contiene la regla general para que las partes comparezcan al juicio laboral, es de destacarse dice y estipula que las personas morales pueden comparecer indistintamente por medio de representante legal o apoderado y hace una distinción de lo que es el representante legal que son las personas que representan a las personas morales y pueden ser gerentes, directores o los administradores; por su parte el apoderado es el mandatario con poder bastante para representar en juicio ante los tribunales a su mandante; dicen los autores que la Ley en materia laboral no determina la diferencia entre ambos conceptos, lo que a ayudado al surgimiento de criterios contradictorios aún en los Tribunales de Amparo.

En lo que si estamos de acuerdo es que algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje fundan su proceder en la fracción I del artículo 876 del Código Laboral, mismo que establece que en la etapa de Conciliación las partes comparecerán personalmente, sin abogados patronos, asesores o apoderados, señalando que la intención del legislador fue que con el contacto directo de las partes sería más sencillo llegar a una conciliación la cual estan en lo cierto y este criterio debería ser acogido por las demás Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero vemos que no es así y por eso existen criterios contradictorios entre las mismas Juntas.

3.4- Estudio de las tesis sustentadas por los Tribunales de Amparo, de la representación de las partes en Proceso Laboral.

Ahora nos corresponde analizar la problemática de interpretación de los artículos 692, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que ha llegado a crear confusiones y a emitir criterios contradictorios entre los diversos Tribunales de Amparo.

De una manera histórica y como antecedente, en primer lugar vamos a estudiar los criterios y contradicciones de los Juzgados de Distrito en materia de Trabajo, en relación a los incidentes que se tramitarán dentro del expediente principal que se promueva, es el caso de los incidentes de previo y especial pronunciamiento y que son. Nulidad, Competencia, Acumulación y Excusas y la que nos interesa principalmente es la personalidad, esto es a manera de ejemplo, ya que desde la Ley Federal del Trabajo de 1931 y luego la Ley de 1970, posteriormente con la Reforma Procesal de 1980 de la Ley Laboral, los incidentes de objeción de la personalidad interpuesta por alguna de las partes, también contra la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad y que cause algún agravio a cualquiera de las partes, procede el Amparo Indirecto y debe impugnarse ante un Juez de Distrito, todo esto se llevará a cabo ante los Juzgados de Distrito hasta el año de 1990, porque a partir de enero de 1991, en la contradicción de Tesis 133/89 entre la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó tesis Jurisprudencial del Pleno, en contra de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, es improcedente el Amparo Indirecto, debiéndose reclamarse en Amparo Directo cuando se impugne la sentencia definitiva, pero como antecedente y que es importante para el trabajo que estamos desarrollando, nos enfocaremos al

estudio de como se llevaba a efecto el procedimiento del incidente de personalidad, por los Juzgados de Distrito, ya que ellos eran competentes para conocer de dichos incidentes de personalidad y como se desarrollaba el procedimiento de impugnación de dicho recurso.

Por un lado los Juzgados de Distrito, han tenido criterios distintos al considerar que si a las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones comparece el Gerente de una Sociedad y que puede ser el Gerente Laboral, de relaciones Industriales, pero dicha designación que es hecha por el Administrador Unico o el Consejo de Administración, no consta en el testimonio notarial que exhibe, entonces dichas autoridades señalan que se debe hacer efectiva la sanción prevista en el artículo 879 del Código Laboral, y por lo antes expuesto es el criterio que sigue el Segundo Tribunal de Distrito en materia de Trabajo en el Distrito Federal, y que se aplicó al resolver el Amparo Indirecto número 17/85 promovido por Jesús Feria González y otros, en contra de la Junta Especial Número 16 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo tercero perjudicado la empresa Embotelladora Garci-Crespo, S.A., como se aprecia en la sentencia que a continuación se transcribe:

“México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco”.

“Vistos para resolver, los autos del juicio de amparo 17/85, promovido por Jesús Feria González y otros;” y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Jesús Feria González, por conducto de su apoderado, ocurrieron ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal demandado amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la Junta Especial Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- El acto reclamado lo hicieron consistir en el acuerdo de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dictado en el expediente 404/84.

II.- Por razón de turno la demanda llegó a este Juzgado y previa aclaración se admitió el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cinco, se pidió informe justificado a la autoridad responsable; se dió aviso de inicio a la superioridad e intervención legal al Agente del Ministerio Público Federal; se mandó a emplazar al tercero perjudicado y se señaló fecha para la audiencia constitucional.

CONSIDERANDO:

“Primero.- La Junta Especial Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje al rendir informe justificado por conducto de su Presidente admite la existencia del acto reclamado.

“Segundo.- Como conceptos de violación se alega, substancialmente, infracción al artículo 876, fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo porque la Junta responsable permitió que en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas interviniera el Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz, a pesar de que con el testimonio notarial

20317, solamente acreditó tener la calidad de apoderado de Embotelladora Garci-Crespo, S.A.

“Tercero.- A juicio de este Juzgado el argumento del quejoso es fundado.- Consta a fojas noventa y siete de este cuaderno que el día seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, tuvo lugar la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas en el expediente laboral 404/84; se infiere que a ella compareció el Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz, quien se ostentó Gerente de Relaciones Industriales de Embotelladora Garci-Crespo, S.A.; para acreditar su personalidad exhibió el testimonio notarial 20317, pasado ante la fe del Notario 140 del Distrito Federal, Licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez.- Previa objeción de personalidad, la Junta dictó el siguiente acuerdo; No ha lugar a acordar de conformidad en virtud de que el compareciente es Gerente de Relaciones Industriales de la empresa demandada y tal como se desprende en la hoja seis del testimonio exhibido sus funciones son de dirección y administración, se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que establece el artículo 11 y 692 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia se reconoce su personalidad como representante legal de la empresa demandada.- Este Juzgado no comparte el criterio de la responsable al considerar que el Licenciado José Esteban Lino Romero Ruíz, es Gerente de Relaciones Industriales de la empresa demandada.- En efecto, en la página seis del testimonio se otorgó, al aludido profesionista un poder especial, en su carácter de Gerente de Relaciones Industriales; apreciado de esa forma parece ser que el abogado ostenta esa personalidad; sin embargo profundizando en la cuestión, se llega al convencimiento de que el nombramiento de gerente no se encuentra en ninguna parte de la documental, lo único que se hace mencionar que el Licenciado Lino Romero es Gerente de Relaciones Industriales, dándose por sabido que dicho nombramiento ya lo tenía pero

precisamente fue éste el que no se demostró ante la autoridad responsable; en esa virtud, la Junta Especial Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje procedió incorrectamente al considerar que el compareciente por la empresa es Gerente de Relaciones Industriales.- En estas condiciones resulta claro que Embotelladora Garci-Crespo, S.A., no compareció personalmente a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, tal y como lo dispone el artículo 876, fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo motivo por el cual se impone conceder el amparo solicitado para dejar sin efecto la audiencia, de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y se levante otra en la que se diga que Embotelladora Garci-Crespo, S.A., no compareció a la audiencia y por lo tanto se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; en la tercera etapa deberá reconocer al compareciente como apoderado y de las pruebas ya ofrecidas admita aquéllas que tiendan únicamente a demostrar los extremos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, sin señalar fecha para la nueva audiencia.

“Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76 a 80, y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

“Unico.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a JESUS FERIA GONZALEZ y demás quejosos que se precisaron en el resultando de este fallo, en contra de los actos que se reclamaron de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- El amparo se concede para los efectos que se indican en la parte final del considerando tercero de esta resolución.

“NOTIFIQUESE; y personalmente a la parte tercero perjudicada.

“Así lo resolvió y firma el C. Licenciado JOSE MANUEL HERNANDEZ SALDAÑA, Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.-, Doy fe.”

Analizando con detenimiento el criterio que siguió el Segundo Juzgado de Distrito, fue el correcto ya que los conceptos de violación que alega el quejoso son fundados, por violaciones a la fracción I del artículo 876 de la Ley Laboral en la que dice, “I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados”. Y como se desprende del Segundo Considerando, la Junta responsable permitió que a la audiencia de Conciliación interviniera el Licenciado José Esteban Lino Romero Ruiz, sólo acreditó tener la calidad de apoderado de la empresa demandada, en este sentido violó el artículo 692 fracción III, por otra parte cuando se llevo a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, compareció el citado abogado, quien se ostentó Gerente de Relaciones Industriales de la empresa demandada, para acreditar su personalidad exhibió un testimonio notarial en donde se dice que es Gerente de Relaciones Industriales y que sus funciones son de dirección y administración; el citado Juzgado Segundo de Distrito no comparte el criterio de la responsable, es verdad que se otorgó al aludido profesionista, un poder especial, en su carácter de Gerente de Relaciones Industriales y que dicho nombramiento no se encuentra en ninguna parte de la documental, que lo único que se hace es mencionar que el Licenciado Lino Romero es Gerente de Relaciones Industriales, dándose por sabido que dicho nombramiento ya lo tenía, pero precisamente fue éste el que no se demostró ante la autoridad responsable.

Por lo que respecta al Primer Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo sostiene que para acreditar que una persona ejerce funciones de dirección y administración en una empresa, debe exhibir ante la Junta el nombramiento de su puesto, Director, Gerente, Administrador, o ya sea, que tal categoría se debe de acreditar con el contrato individual de trabajo, ya que únicamente mediante esos documentos se puede acreditar el cargo de la persona que comparece a las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, ostentando el carácter de representante legal de la empresa demandada, tal como ocurrió en el juicio de Amparo Número 471/84 siendo los quejosos Eufemio Cruz Mendoza y otros, la autoridad responsable, la Junta Especial Número 16 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la tercera perjudicada Embotelladora Garcí-Crespo, S.A., tal como se aprecia de la sentencia que a continuación se transcribe:

"México, Distrito Federal, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

"Vistos: para resolver los autos del juicio de Amparo número 471/84, promovido por EUFEMIO CRUZ MENDOZA Y OTROS, contra los actos de la Junta Especial número dieciséis de la Federal de conciliación y Arbitraje; y,

RESULTANDO:

"Primero.- Por escrito presentado el día nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, EUFEMIO CRUZ MENDOZA Y OTROS, ocurrió en demanda de amparo ante esta Juzgado por el acto y autoridad que en seguida se precisan:

"Autoridad Responsable.- Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Acto Reclamado.- Los acuerdos dictados el día 18 de septiembre de 1984 en el expediente 328/84, radicado ante la Autoridad Responsable.

"Segundo.- Oportunamente se admitió la demanda, se registró el juicio con el número antes dicho se enviaron los avisos de inicio a la Superioridad, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable y se citó a las partes para la celebración de la audiencia constitucional la cual tuvo verificativo en los términos del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O:

"PRIMERO.- La autoridad señalada como responsable al rendir su informe justificado manifiesta ser cierto el acto que de ella se reclama.

"SEGUNDO.- Los antecedentes de la demanda dicen así: "1.- Con fecha 22 de agosto del año en curso, los quejosos demandaron ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Número 16 a Embotelladora Garci-Crespo, S.A., las siguientes prestaciones: la reinstalación en el trabajo que venían desempeñando de todos y cada uno de los ahora quejosos; el pago de los salarios caídos contados a partir de la fecha del injustificado despido hasta la reinstalación de los ahora quejosos, incluyendo el aumento que pudieren tener todos los puestos y categorías que tenían, radicándose dicha demanda con el número de expediente 328/84. 2.- previos los trámites legales se señaló el día 18 de septiembre de 1984 para la celebración de la audiencia de conciliación,

demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a la cual comparecieron personalmente los actores ante la Junta, hoy quejosos, acompañados de sus apoderados Porfirio Martínez González y el suscrito Francisco Javier Herrera Ruíz y por la parte demandada Embotelladora Garci-Crespo, S.A., compareció el Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz, quien acreditó su personalidad con el instrumento Notarial Número 20317 pasado ante la Fe del Notario Público Número 140 del Distrito Federal, Lic. Jorge Alfredo Domínguez Martínez. 3.- Del instrumento Notarial con que acredita su personalidad el Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz, se desprende que el citado profesionista es simplemente un apoderado de la empresa demandada, que no ejerce actos de dirección y administración que establece el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo del Testimonio Notarial en referencia, se puede ver en su apartado VII, hoja 6, que el Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz fué nombrado apoderado de la demandada, y como es claro se le otorga un poder especial, dicho supuesto precisamente lo prohíbe la Ley Federal del Trabajo a la comparecencia a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ya que la comparecencia a dicha audiencia sólo es permitida al representante legal, llámese Administrador Unico o Consejo de Administradores. Con la comparecencia del Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz a la Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, el suscrito como apoderado de los actores hoy quejosos, objetó la personalidad de dicho profesionista en la etapa de conciliación, demanda y excepciones, ya que como fué manifestado anteriormente la Ley de la Materia lo prohíbe, concretamente el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción 1 establece que la comparecencia de apoderados a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones queda prohibida, asimismo el suscrito también solicitó que vista la objeción de personalidad hecha, se tuviera a la empresa demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, más aún se solicitó que al momento de que se

resolviera la objeción de personalidad planteada se tuviera a la vista al expediente 331/82 radicado ante la misma Responsable, ya que en el expediente citado existe una ejecutoria del Segundo Tribunal Coligado en el sentido que esta parte quejosa objeta la personalidad. Asimismo también se solicitó en la mencionada audiencia que como se trataba de una Sociedad Anónima, se estuviera a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil del Distrito Federal, de aplicación Federal para toda la República y a lo ordenado en los artículos 10, 142, 143 y 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Junta responsable de los actos que se reclaman de inconstitucionales pasa por alto todo lo manifestado y fundado respecto de la objeción de personalidad del apoderado de la empresa demandada, reconoce la personalidad del apoderado de la empresa demandada, reconoce la personalidad del Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz, fundando ello en que debido a que las facultades otorgadas en el Instrumento Notarial encuadraba en lo dispuesto por los artículos 11 relacionado con el 892 de la Ley Federal del Trabajo. 4.-El acto reclamado se hace consistir en : "LA JUNTA ACUERDA: Vista la objeción de personalidad que hace la parte actora del C. Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz, como representante legal de la empresa demandada, no ha lugar a acordar de conformidad en virtud de que tal como se establece en los artículos 11 y 692 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, el compareciente Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz, tiene dentro de la empresa demandada el cargo de Gerente de Relaciones Industriales, en consecuencia de conformidad con el artículo 11 es representante del patrón en virtud de ejercer actos de dirección y administración como se desprende de la foja seis del testimonio que exhibe, en consecuencia con fundamento en los mencionados artículos se reconoce su personalidad como Representante Legal de la empresa demandada, en los términos del testimonio que exhibe mismo que se manda agregar a los autos, mismo que se devolverá previa copia certificada que obra en autos, asimismo se reconoce la

personalidad de los profesionistas que se mencionan en el proemio de la presente acta como apoderados de la empresa demandada..”

“Los conceptos de violación dicen así: La Autoridad Responsable viola en perjuicio de mis representados (quejosos) las Garantías de Audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por los siguientes motivos. La Autoridad Responsable contraviene lo dispuesto por los artículos 25 y 27 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y de aplicación Federal en toda la República, los mismos que establecen que son personas morales las Sociedades Civiles o Mercantiles como es el caso del Tercero Perjudicado, y que las personas morales se obligan y obran por medio de sus órganos de representación, al permitir que la Sociedad Anónima Embotelladora Garci-Crespo, compareciere a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones por medio de apoderado o mandatario y no por medio de sus órganos de representación, como lo señalan los artículos citados y el no hacerlo violan por consiguiente las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica de los quejosos. Asimismo, la Responsable viola lo dispuesto por los artículos 10, 142, 143 y 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los mismos que señalan que la representación de toda Sociedad corresponderá a su Administrador o administradores, que cuando sean varios los administradores la representación correrá a cargo de un Consejo de Administradores y EN ESPECIAL QUE LOS CARGOS DE ADMINISTRADOR, CONSEJERO Y DE GERENTE SON PERSONALES Y NO PODRAN DESEMPEÑARSE POR MEDIO DE REPRESENTANTES, por lo que si la Autoridad Responsable acepta que comparezca persona ajena a las señaladas anteriormente, a la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, como es el caso del Lic. José Esteban Lino Romero Ruiz, viola lo previsto en los numerales citados de la Ley que regula las Sociedades en general

y con ello los artículos 14 y 16 Constitucionales. A mayor abundamiento debemos señalar que del Testimonio Notarial con que acredita su personalidad el Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz, se demuestra que es un auténtico mandatario por delegación de facultades, con lo que podemos afirmar que no es un representante Legal sino Convencional, cuya intervención en las etapas de conciliación demanda y excepciones en el juicio natural, es justamente lo que prohíbe el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la Junta Responsable no debió de haberle reconocido personalidad y al hacerlo así, pasa por alto los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, violando las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los quejosos. Así las cosas, la Autoridad Responsable Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Número 16, viola en perjuicio de los quejosos lo establecido en el artículo 876 Fracción I y VI, que señalan; I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta sin abogados patronos, asesores o apoderados. VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, "al permitir la comparecencia del apoderado de la empresa demandada a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, (supuesto que como ya ha sido manifestado no debió de darse), asimismo, la Responsable no cumple con lo citado en el artículo 879 de la Ley de la Materia, al no tener a la empresa demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo."

"TERCERO.- Son sustancialmente fundados los conceptos de violación.

"En resumen, la parte quejosa alegó que el acto reclamado es ilegal, porque indebidamente la Junta permitió que la Sociedad Anónima demandada

compareciera a la audiencia inicial por medio de apoderado; que del testimonio notarial con que el compareciente se trató de acreditar, se advierte que solo es mandatario por delegación de facultades, con lo que se puede afirmar que no es un representante legal sino convencional, cuya intervención en las etapas conciliatorias y demanda y excepciones está prohibida por la Ley.

“Como en seguida se expone, la Junta del conocimiento actuó en forma indebida al reconocer a José Esteban Lino Romero Ruíz, como representante legal de la tercer perjudicada en la audiencia generadora del acto reclamado y para demostrar la ilegalidad cometida es menester copiar la parte resolutive del acuerdo impugnado, dice así: “Vista la objeción de personalidad que hace la parte actora del C. Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz, como representante legal de la empresa demandada, no ha lugar a acordar de conformidad en virtud de que tal como se establecen en los artículos 11 y 692 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, el compareciente Lic. José Esteban Lino Romero Ruíz, tiene dentro de la empresa demandada el cargo de Gerente de Relaciones Industriales y en consecuencia de conformidad con el artículo 11 el representante de patrón (SIC) en virtud de ejercerse actos de dirección y administración como se desprende de la foja seis del testimonio que exhibe, en consecuencia con fundamento en los mencionados artículos se reconoce su personalidad como Representante Legal de la empresa demandada...”(folio 62 y 63).

“El testimonio notarial mencionada por la Junta y con el cual la persona que compareció a la audiencia por parte de la demandada, trató de acreditar su personalidad, obra en autos (folios 14 a 21) y de su examen se advierte que la responsable lo valoró inadecuadamente.

“En efecto, allí consta la protocolización de un acta de sesión de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad demandada (folio 17 vuelta). En dicha sesión y de acuerdo con el orden del día, en uno de sus puntos se trató lo relativo al otorgamiento de poderes (folio 18) y al respecto consta que a José Esteban Lino Romero Ruíz, le fue conferido un poder especial en su carácter de Gerente de Relaciones Industriales (folio 17), sin embargo, en el documento en examen no consta el nombramiento de Romero Ruíz como Gerente de Relaciones Industriales de la empresa ahora tercer perjudicada. Dicho de otra forma, el testimonio notarial exhibido a la responsable no es el documento idóneo para acreditar que el multicitado Romero Ruíz ocupa el cargo de Gerente de Relaciones Industriales, pues para probar tal circunstancia hubiera sido necesario que la persona aludida exhibiera su nombramiento o contrato individual de trabajo, o que en esa sesión se le hubiera otorgado dicho cargo. Solo con estos documentos pudo ser posible acreditar el puesto o cargo que ostentó y por ende derivar que es representante patronal.

“Efectivamente, el artículo 11 de la Ley Laboral dice: “Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.” De donde nace la figura del representante patronal, persona que está en aptitud y posibilidad de comparecer a la etapa conciliatoria y de demanda y excepciones del juicio, cuando la parte demandada es una persona jurídica, precisamente porque la Ley le atribuye características que hacen posible un arreglo conciliatorio con el trabajador o cuando menos, por la posición que ocupan en la empresa, tienen un mejor conocimiento de los hechos

motivadores del conflicto de intereses.- Pero, conviene no soslayar, que quien comparece a juicio ostentándose con el carácter de representante patronal, debe acreditar fehacientemente tal personalidad y con las pruebas adecuadas, como son, se insiste, el nombramiento o el contrato individual de trabajo.

“En consecuencia, el testimonio exhibido por Lino Romero Ruíz, acredita que se le confirió un poder especial, pero no es la prueba idónea para acreditarse como Gerente de Relaciones Industriales de la tercer perjudicada, por tanto, ya que la responsable le dió un valor probatorio que no tiene, es procedente conceder a Eufemio Cruz Mendoza y otros, el amparo solicitado, para que la Junta del conocimiento deje sin efecto el acuerdo que dictó el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y en su lugar emita otro, en la que se tenga por no representada en forma personal a la empresa demandada en la etapa conciliatoria, por contestada la demanda en sentido afirmativo y de las pruebas que su apoderado ofreció, solo admita aquéllas que señala el artículo 879 de la Ley Laboral.

“Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 76 al 78, 155 y demás relativos de la Ley de Amparo se resuelve:

“UNICO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A EUFEMIO CRUZ MENDOZA, ..., contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el amparo se concede para los efectos legales que se precisan en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.

“NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

"Así lo resolvió y firma la Licenciada María Yolanda Múgica García, Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo, hasta hoy veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en que lo permitieron las labores del Juzgado.- DOY FE.

"Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

"México, D.F. a 25 de marzo 1985.

"ATENTAMENTE.

"JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRABAJO
"LIC. MARIA YOLANDA MUGICA GARCIA.

"Esta foja corresponde a la resolución dictada en expediente principal número 471/84, promovido por EUFEMIO CRUZ MENDOZA Y OTROS. en el que AMPARA Y PROTEGE a los quejosos, contra actos de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- CONSTE."

Por lo que podemos constatar el primer Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo exige más requisitos que los señalados de la Ley Federal del Trabajo, para acreditar la personalidad del representante legal de la persona moral demandada, consideramos que si dichas empresas demandadas comparecieran a la audiencia de conciliación por medio de su representante legal o en su caso por apoderado que reúna los requisitos de la fracción III del artículo 692, o del testimonio o poder que exhiba ante la Junta le confieren la representación de la empresa demandada, para conciliarse con el trabajador.

Por lo que respecta al Incidente de Objeción de Personalidad, llevada a cabo por una de las partes o la parte actora o demandada, desde la Ley Laboral de 1931 hasta el año de 1990, se podía impugnar la personalidad en Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito, pero a partir de enero de 1991 es improcedente el Amparo Indirecto, debiéndose reclamarse en Amparo Directo, para ello transcribimos la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal del Pleno:

"P.6/1991

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de

modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparable la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como

lo corrobora la fracción XI que se refiere a "...los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 133/89.- Entre la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .- 16 de enero de 1991.- Mayoría de once votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez, contra los votos emitidos por Rocha Díaz, Azuela Guitrón, Alba Leyva, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, García Vázquez, y DíazRomero. El Presidente Schmill Ordóñez manifestó inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto. Rocha Díaz, Azuela Guitrón, Alba Leyva y Díaz Romero manifestaron que formularían voto

particular. Ausente, :Adato Green.- Ponente: José Manuel Villagordoa Lózano.-
Secretario: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Tesis de Jurisprudencia número 6/1991. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 38, febrero 1991, Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Pleno, p. 11.”

En otro orden de ideas, vamos a enfocarnos a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral, también estos emiten criterios contradictorios, por un lado sostienen que la fracción VI del artículo 876 de la Ley Laboral, establece la obligación de las partes de presentarse personalmente a la Etapa de Demanda y Excepciones, para el caso de no haber concurrido a la etapa conciliatoria, creando una excepción a la regla general de representación de las partes en juicio, por un lado el artículo 692 de la Ley Laboral que permite la comparecencia de las partes a juicio, pero por lo que se refiere a la fase de arbitraje, puede ser directamente o por conducto de apoderado.

Este criterio trata de fundarse en lo establecido por la fracción VI del artículo 876 en el sentido de que, “Las partes deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, por lo cual afirman que se encuentra prohibida la comparecencia a esas etapas por conducto de apoderado, señalando que con ello resulta aplicable el principio general de Derecho de que la excepción debe prevalecer sobre la regla general.

Para relacionar el mencionado criterio, los Tribunales Colegiados que la sostienen dicen que la fracción I del artículo 878 afirma lo expuesto, ya que la etapa de Demanda y Excepciones se inicia con un período conciliatorio, la cual es la continuación de la etapa anterior, y en consecuencia se debe aplicar la misma disposición que en la etapa de conciliación; también señalan que debido a que la intención del legislador de 1980 fue que los conflictos de los trabajadores y patrones se solucionaran por medio de la conciliación y si ninguna de las partes concurría personalmente a dicha audiencia entonces tendrían que hacerlo directamente o personalmente en la de Demanda y Excepciones, sin permitirse que lo hagan por conducto de apoderado, ya que afirman que las partes son las únicas que se encuentran en condiciones de tener conocimiento directo del conflicto, y por lo mismo, son las idóneas para que se logre de manera real y efectiva la conciliación; y que al no comparecer el demandado a la etapa conciliatoria, ni tampoco a la de demanda y excepciones personalmente, se debe de aplicar la sanción prevista en el artículo 879, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Este criterio de interpretación antes señalado, es sostenido por los siguientes Tribunales de Circuito en Materia de Trabajo de nuestro País.

“RUBRO: AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.
OBLIGACION DE COMPARECER PERSONALMENTE LAS PARTES A LA MISMA.

TEXTO: Atendiendo a lo establecido por el artículo 876, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, en sus reformas de mayo de 1980, debe

considerarse que cuando el demandado no comparece personalmente a la audiencia de conciliación, no podrá comparecer a la demanda y excepciones por medio de apoderado, sino que deberá hacerlo personalmente, sin que ello le impida ir acompañado de su apoderado, pues es éste el espíritu y contenido del numeral que se trata; por tanto, cuando el demandado no se conduzca en estos términos, deberá tenérsele por contestada la demanda en sentido afirmativo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 612/80. Luis Reyes Rendón. 30 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero”.

“RUBRO: AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES A LAS ETAPAS DE LA.

TEXTO: Es cierto que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo reformada a partir del 1o. de mayo de 1980, dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado, pero a la vez el artículo 876 del mismo ordenamiento en sus fracciones I y VI, ordena que la etapa de conciliación de la audiencia respectiva deben presentarse personalmente las partes y si no lo hacen, deberán hacerlo a la etapa de demanda y excepciones por lo que no es admisible que comparezca a la primera de ellas, un apoderado ni que lo haga a la de demanda y excepciones y si no hubo

comparecencia personal a la primera, pues conforme a un conocido principio de interpretación de la Ley, la norma de excepción prevalece sobre la general.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 162/81. Productos Nubar, S.A. de C.V. 24 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.”

RUBRO: AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES. OBLIGACION DE LAS PARTES DE COMPARECER PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

TEXTO: De acuerdo con lo previsto por la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, debe considerarse que si a la etapa de conciliación de la audiencia de Ley no acudió la empresa demandada personalmente, es decir, por medio de su representante legal, sino lo hizo por conducto de su apoderado, entonces dicha comparecencia personal debe hacerse en la siguiente etapa, esto es, en la de demanda y excepciones, pues si bien es cierto que en esta etapa de la audiencia, la Ley de la materia autoriza la intervención de abogados o patronos o de personas versadas en derecho, también lo es que si a la etapa de conciliación el demandado no asiste personalmente o por conducto de su representante legal, cuando se trate de personas morales, deberá comparecer personalmente a la de demanda y excepciones, puesto que en caso contrario, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 559/82. Isidro Molina Ramírez. 10 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa”.

“RUBRO: AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ETC. PERSONALIDAD EN LA ETAPA DE CONCILIACION.

TEXTO: Al señalar el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, en su fracción I, en forma imperativa, en que la fase conciliatoria las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados, la interpretación jurídica del vocablo “personalmente”, debe ser en el sentido de que las partes concurren directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado, y que cuando se trate de personas morales estas podrán hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la misma Ley Federal del Trabajo. En estas condiciones, aún cuando el representante de la demanda haya otorgado poder general para pleitos y cobranzas, en el que se le confieren al apoderado facultades para comparecer a juicio con el carácter de representante legal de su mandante, tal personalidad no faculta a aquél para concurrir a la etapa de conciliación, por cuanto que siendo esencialmente apoderado de la empresa demandada, no tiene dentro de la relación laboral la representación del patrón a que alude el artículo 11 de la citada Ley.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 193/83. Carlos Baistra Gómez. 22 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Cayetano Hernández Valencia.

Séptima Epoca:

Volúmenes 169-174, Sexta Parte, pág. 33. Amparo en revisión 89/83. Carlos Osorio Calderón. 28 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Cayetano Hernández Valencia.”

“AUDIENCIA DE CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES. COMPARECENCIA PERSONAL OBLIGATORIA DE LAS PARTES A LA SEGUNDA ETAPA, CUANDO NO LO HACE A LA PRIMERA. DE LAS PARTES DE COMPARECER PERSONALMENTE A LA MISMA, CUANDO NO LO HACEN EN LA DE CONCILIACION.

Es incorrecto considerar que se llevó a cabo la etapa conciliatoria, en la audiencia respectiva, de modo que lo exige el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que exige la comparecencia personal de las partes, si sólo comparecieron los apoderados de las partes, por lo que en tales condiciones, por imperativo del mismo precepto en su fracción VI, dicha autoridad debió tenerlos por inconformes con todo arreglo y abrir la etapa de demanda y excepciones, misma que debió desahogarse con la asistencia

personal de las partes. Si por disposición del artículo 879 del propio ordenamiento, dicha audiencia se llevará a cabo aun cuando no concurren las partes, en caso de no comparecer personalmente el actor a tal evento, la autoridad del trabajo debe tener por reproducida su demanda, y si respecto de la demandada concurre la misma situación de incomparecencia personal, pues sólo concurrieron sus apoderados, la citada autoridad debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la demandada demuestra que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, conforme al párrafo final del invocado dispositivo, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/87. José Diógenes García. 6 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruíz

Amparo en revisión 2310/86. María del Refugio Armendáriz. 1o. de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruíz.

Amparo en revisión 1376/87. Alfonso Garza Rentería. 19 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruíz.

Se elimina la leyenda "Sostienen la misma tesis"

"APODERADO JURIDICO, INSUFICIENCIA DEL PODER PARA DEMOSTRAR QUE DENTRO DE LA RELACION LABORAL TIENE LA REPRESENTACION DEL PATRON.

El poder general para pleitos y cobranzas con facultades generales y especiales, no es suficiente para tener la representación patronal que requiere la fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, pues la interpretación jurídica del vocablo "personalmente" a que alude dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que las partes concurren directamente ante la Junta y no por conducto de apoderados y que tratándose de personas morales, éstas podrán hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan representación del patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la citada Ley. Por consiguiente tal personalidad no faculta para concurrir a la etapa de conciliación, porque el apoderado no tiene dentro de la relación laboral la representación del patrón, sino que es un simple apoderado que no satisface los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 692 de la mencionada ley.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 786/87. Martín Tomás Vargas López. 30 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Amado Chinas Fuentes".

“AUDIENCIA DE CONCILIACION, COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES A LA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 876, fracción I de la Ley Federal del Trabajo a la audiencia de conciliación, las partes en conflicto deben comparecer personalmente, sin abogado patrono, asesores o apoderados y tratándose de personas morales podrá hacerse por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo II de dicha ley. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 58/88. Isaura Cisneros Gómez y coagravios. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretaria: Margarita Márquez Méndez”.

“AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ETC. PERSONALIDAD EN LA ETAPA DE CONCILIACION.

Al señalar el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en su fracción I, en forma imperativa, que en la fase conciliatoria las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados, la interpretación jurídica del vocablo “personalmente” debe entenderse en el sentido de que las partes concurren directamente ante la Junta y no por conducto de apoderado, y que cuando se trate de personas morales, éstas podrán hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo II de la misma Ley Federal del Trabajo. En estas condiciones, aun cuando el representante de la demandada haya otorgado poder general para pleitos y cobranzas, en el que se confieren al apoderado facultades para comparecer a juicio con el carácter de representante legal de su mandante, tal personalidad no faculta a aquél para concurrir a la etapa de conciliación por cuanto que, siendo esencialmente apoderado de la empresa demandada, no tiene dentro de la relación laboral la representación del patrón a que alude el artículo II de la citada ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 188/93. José Julián Fonseca Rodríguez y otro. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez'.

En otro orden de ideas, y por lo que toca a los diversos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral, y que sostienen que no es correcto aplicar la sanción prevista en el artículo 879 al demandado que comparece por conducto de apoderado, pues el artículo 692 faculta a las partes a comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, y que en tal virtud no se puede desvincular a los artículos 876, 878 y 879 del artículo 692 que establece la regla general para que las partes comparezcan a juicio. De igual forma, señalan que si bien es cierto que el artículo 876 fracción I obliga a las partes a comparecer personalmente sin asesores o apoderados a la etapa conciliatoria, porque se trata que actor y demandado, sólo y directamente, con la única intermediación de la Junta propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias y evitar el litigio; y la fracción VI del mismo precepto dice que si las partes no comparecen personalmente a ese período de avenencia, se les tendrá por inconformes con todo arreglo; por otra parte la citada fracción no estipula que a la etapa de Demanda y Excepciones, las partes no puedan comparecer a través de apoderados, ya que solamente exige la comparecencia personal que se encuentra regulada por el artículo 692; además afirman que la intención del legislador de la reforma de 1980 fue de que las partes comparecieran a las etapas de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas en forma personal o por conducto de apoderado legalmente autorizado, a fin de que en dichas etapas imperen eficazmente los principios de oralidad e inmediatez que requieren de presencia física de una persona, lo cual no se daría si únicamente comparecieran a través de escritos.

Estos criterios expresados son sostenidos por los siguientes Tribunales de Circuito en Materia Laboral.

“AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ETC., COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA. ARTICULOS 876, FRACCION VI, Y 879, PARRAFO FINAL, DE LA LEY LABORAL. INTERPRETACION.

Aunque conforme al artículo 876 fracción VI de la Ley Laboral en vigor, “de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente en la etapa de demanda y excepciones” y de acuerdo con el artículo 879 párrafo final de la invocada ley, si el demandado no concurre (a la audiencia de demanda, excepciones y pruebas) la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, esa presentación personal a que se contrae la primera de las invocadas normas no debe interpretarse que se refiere a las partes en cuanto a su persona física, sino que debe entenderse que se refiere a que, ya sea el actor o el demandado, se presenten -en forma directa- o bien por conducto de apoderado legalmente autorizado. Esta interpretación tiende a determinar el significado jurídico de los mencionados preceptos y no simplemente su redacción gramatical, y para ello resulta necesario relacionar tales preceptos no sólo entre sí, sino con el artículo 692 que integra el Capítulo Segundo “De la capacidad y personalidad”, del Título Catorce de la Ley Laboral vigente, pues en él se establece la regla general acerca de cómo las partes pueden comparecer a juicio, indicando tal regla que ello puede realizarse en forma directa, es decir presentándose físicamente el interesado o por conducto de apoderado legalmente autorizado. En estas condiciones, si en la especie Heriberto Michel Castillón,

demandado en el juicio natural, compareció por medio de apoderado a la audiencia de demanda, excepciones y pruebas, fue correcto que la Junta responsable lo tuviera por presentado contestando la demanda de trabajo instaurada en su contra. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 452/80, Alberto Pluma Pérez Martínez. 10 de enero de 1983. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. NOTA: En el volumen falta la votación”.

“RUBRO: AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, COMPARECENCIA DE LAS PARTES O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO A LA.

TEXTO: El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, se agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados, (fracción I), pero esa prohibición referente a apoderados ya no se estableció por el legislador para la diversa etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, según puede constatarse de la lectura de la parte final de la fracción VI del citado precepto, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse personalmente presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y

admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para acreditar la personalidad del apoderado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 80/81. Dante Domingo Abramo Reyes. 10 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala”.

“AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES.COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO A LA ETAPA DE DEMANDA, EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

TEXTO. El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados,(fracción I), pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el legislador para las diversas etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, según se puede constatar de la lectura de la parte final de la fracción VI del primero de los citados preceptos, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse personalmente; presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce

función de órgano jurisdiccional, como lo son las etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, esto es, que a las etapas de demanda y excepciones y a la de ofrecimiento y admisión de pruebas, se exige que asista una persona física, sea el directamente interesado o su apoderado; esto es así, porque en estas etapas pretenden imperar los principios de oralidad e inmediatez que requieren como presupuesto lógico, la presencia de una persona para exponer, ratificar, modificar, aclarar, objetar, replicar o contrarreplicar, etc.; lo que no podría efectuarse si las partes sólo comparecieran mediante razonamientos contenidos en escritos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/82. Cristóbal Hernández López. 6 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

Amparo en revisión 529/81. Guillermo Martínez Cortés, 27 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Amparo en revisión 3/82. Guillermo Martínez Cortés. 27 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Amparo en revisión 338/82. Banco de Crédito Rural del Istmo, S.A. 24 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Amparo directo 96/82. Jaime Herrera Alvarez. 22 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

NOTA: Se elimina la leyenda "Sostienen la misma tesis".

"AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y
EXCEPCIONES. COMPARECENCIA FISICA INNECESARIA DEL PATRON
A LA SEGUNDA ETAPA.

Existen autoridades del trabajo que en la práctica han hecho valer el criterio de que también para la etapa de demanda y excepciones deberá comparecer personalmente el patrón, porque de no ser así, no puede tenerse por reconocida la personalidad a los apoderados o representantes respectivos; criterio que este Tribunal no comparte porque pretende fundamentarse en la fracción VI del artículo 876, de la Ley Federal del Trabajo, la cual en lo conducente dice que: "...VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones", lo que implica en apariencia una carga procesal atenta a la naturaleza de oralidad del procedimiento laboral, que debe llevar aparejada la pérdida del derecho en caso de incumplimiento. El anterior criterio encierra una inconsecuencia jurídica y que se desatiende de las normas esenciales de la representación y el mandato en la actual legislación, aparte de que, incuestionablemente es una interpretación aislada que carece por lo tanto de consistencia para prosperar con validez jurídica. Ciertamente, una interpretación lógica, sistemática, armónica y congruente de todos los preceptos que encierra la institución, lleva indefectiblemente a la conclusión de que el presupuesto que se contiene en la fracción I del artículo en cuestión, es totalmente diverso al de la fracción VI del mismo dispositivo, en lo que hace a la presentación personal, ya que, de haber querido conservar la misma finalidad, hubiese establecido en forma expresa, que tal comparecencia personal sería acompañada en su caso de abogado patrono, asesor o apoderado, y al no haberlo hecho así, es claro que cobran actualidad

las normas relativas a la presentación o mandato previstas en los artículos 692, 693 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto conforme al primero, las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo es en las etapas de demanda y excepciones y la de ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, esto es, que a las etapas de referencia se exige que asista una persona física, sea el directamente interesado o su apoderado; y esto es así porque en estas etapas pretenden imperar los principios de oralidad e inmediatez que requieren como presupuesto lógico, la presencia de una persona para exponer, ratificar, modificar, aclarar, objetar, replicar o contrarreplicar, etcétera; lo que obviamente no podría efectuarse si las partes sólo comparecieran mediante razonamientos contenidos en escritos. A mayor abundamiento, el artículo 879 de la Ley invocada, ni siquiera emplea el término de concurrencia personal, lo que hace pensar con seriedad jurídica que la concurrencia puede ser personal o por conducto de apoderado. Desde el punto de vista de una interpretación doctrinaria, se antoja absurdo suponer que también en la etapa de demanda y excepciones deba comparecer personalmente el demandado, dado que, la ratio legis de dicha carga procesal para la etapa conciliatoria, es totalmente diversa y hasta cierto punto contraria a la de la etapa de demanda y excepciones que requieren necesariamente de asesoría legal, como se ha afirmado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 110 /87. Francisco Molina Romero. 7 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán”.

“AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. COMPARECENCIA PERSONAL.

Los artículos 376, 378 y 380 de la Ley Federal del Trabajo, establecen el desarrollo de las distintas etapas de la audiencia en el juicio laboral, esto es, la de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, respectivamente. En el primero de estos artículos, en su fracción I, se señala que las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados, y ello se entiende en virtud de que son ellos los directamente implicados en la controversia, o sea, con conocimiento exacto de los hechos en cuestión, y por lo mismo, las personas idóneas para discutir las propuestas que pudieran concluir en una conciliación, lo cual no ocurriría si éstos acudiesen a esta etapa a través de sus asesores o apoderados, pues no son ellos los que propiamente pueden representar el interés personal tanto del patrono, como del trabajador, en el avenimiento exhortado por la autoridad laboral. Sin embargo, la exigencia legal para acudir personal y directamente no subsiste para las posteriores etapas, no obstante que el citado artículo 376, en su fracción VI, establezca que si las partes no concurren a la conciliación, la consecuencia será que se les tenga por conformes con todo arreglo, y que deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones; lo anterior es así, puesto que el resto de las disposiciones legales que se señalaron, no establecen que a las siguientes etapas deben acudir las partes sin abogados patronos, asesores o apoderados, sino sólo personalmente, lo cual se puede hacer por medio de apoderado legal, a fin de que se cumpla con la formalidad procesal que consiste en la oralidad, es decir, lo que no se admite es la comparecencia por escrito, sino personal, ya sea por sí o a través de

apoderado, en virtud del principio de oralidad que revisten los procedimientos laborales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 166/93. Juan Torres Mendoza. 17 de junio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario:
Guillermo Salazar Trejo”.

“AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES. OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. RESULTA INDEBIDO QUE LA JUNTA RESPONSABLE PROHIBA LA INTERVENCION DE LOS ABOGADOS PATRONOS DE LAS PARTES EN LAS ETAPAS POSTERIORES A LA CONCILIACION.- De una congruente y armónica interpretación de los artículos 692, 875 y 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que las partes en un juicio laboral podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, que la audiencia inicial en el procedimiento laboral consta de tres etapas: conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, y que únicamente es en la etapa conciliatoria en donde se exige la asistencia de las partes sin la presencia de abogados patronos, asesores o apoderados, para facilitar la conciliación entre aquéllos y evitar interesadas intromisiones de éstos, lo que de ninguna manera debe entenderse en el sentido de que las partes no podrán intervenir asistidos de sus representantes en la etapa de demanda y excepciones, tan es así que aun cuando sus representantes no hubieren comparecido a la etapa de conciliación, ello no impide que intervengan en las subsecuentes etapas procesales; en atención a lo expuesto, el auto en que la Junta Laboral aperece a las partes para que comparezcan personalmente y sin

asistencia de abogados a la etapa de demanda y excepciones, a la par que resulta carente de sustento legal, es evidente que las deja en estado de indefensión, configurándose en este aspecto la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del mismo precepto legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO
CIRCUITO. XVII. 2o., 2L.

Amparo directo 782/94.- Rogelio Bermúdez Gallegos y coagraviado.-
9 de febrero de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez
Molina.- Secretario: Rafael Maldonado Porras".

Como podemos constatar, los diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, sostienen criterios diversos con respecto a la forma de como deben comparecer las personas morales a las diversas etapas de Conciliación, Demanda y excepciones a los juicios laborales, y todo esto es consecuencia por la mala redacción de los artículos 692, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a esto, la forma como interpretan y aplican los artículos mencionados por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que es conveniente establecer en la Ley Laboral normas entendibles y concretas de como deben de comparecer a juicio las partes y en especial las personas morales y tener presente que las normas aplicadas no violen las garantías consagradas en la Carta Magna.

Ahora vamos a enfocarnos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las tesis que ha emitido el Pleno y la Cuarta Sala y de las

contradicciones surgidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito, que este alto Tribunal le a tocado resolver y son las que a continuación transcribimos:

“INSTANCIA: PLENO.

RUBRO: AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES. COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES A LA ETAPA CONCILIATORIA. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU ARTICULO 876, FRACCION I, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

TEXTO: La fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo obliga tanto al actor como al demandado a comparecer a la etapa conciliatoria en forma personal, esto es, sin abogados patronos, asesores o apoderados, y la última fracción del mismo precepto impone a las partes también, la obligación de presentarse personalmente a la etapa de demanda, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, pero únicamente para aquél caso en que no hayan concurrido a la primera etapa del procedimiento, es decir, a la conciliación, ahora bien, de una correcta interpretación del numeral en cuestión se advierte que la obligación de comparecer personalmente a la etapa de demanda y excepciones tiene entre otras finalidades la de que se acuda ante la Junta respectiva para un nuevo intento de avenimiento entre las partes, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 878, fracción I de la misma Ley, la etapa de demanda y excepciones comenzará con la exhortación que haga el Presidente de la Junta para que las partes lleguen a un arreglo y, a continuación, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda. Luego entonces, la obligación de presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones sólo subsiste cuando las partes no lo hicieron a

la de conciliación, pero no en el supuesto contrario, caso en el cual debe entenderse que la comparecencia podrá ser por cualquiera otro de los medios que la ley establece. En este orden de ideas, como la naturaleza real y jurídica de la etapa conciliatoria, que bien puede decirse que se extiende hasta la primera parte de la siguiente, o sea, de la de demanda y excepciones, en cuanto se refiere a la exhortación de avenimiento que debe hacer el Presidente de la Junta, es concretamente, el de que las partes diriman el conflicto voluntariamente sin que el desacuerdo a que puedan llegar tenga, en sí mismo, consecuencias perjudiciales para ellos, por lo que no puede concluirse que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia, pues, al producirse tal conducta, la autoridad no les priva de ningún derecho que las leyes les otorgan ya que el único efecto en esta hipótesis es el de que se les tenga por inconformes con todo arreglo, pudiendo, por lo contrario, en la especie, comparecer la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones en su segunda parte, a través de los medios que establece la ley, de tal manera que, en tales circunstancias, puede ser oído en juicio en la forma pretendida y, en consecuencia, no se produce la indefensión aducida por la parte quejosa.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 3630/82. Dicomsa Construcción, S.A. 5 de junio de 1984. Unanimidad de 17 votos, en cuanto a los puntos resolutivos, y mayoría de 12 votos por lo que hace a la parte considerativa. Disidentes: Alfonso López Aparicio, J. Ramón Palacios Vargas, María Cristina Salmorán de Tamayo, Gloria León Orates y Jorge Olivera Toro. Ponente: Fernando Castellanos Tena.”

“INSTANCIA: CUARTA SALA.

PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIO DE LAS.

La interpretación de los preceptos contenidos en el Capítulo Segundo del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el Decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y que entraron en vigor el 1o. de mayo de 1980, deben ser realizadas a la luz del principio fundamental de garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de la Ley Laboral del mencionado capítulo, rigen la garantía de audiencia ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales, respecto de quiénes son partes en el proceso de trabajo, que lo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, según lo dispone el artículo 689 del ordenamiento laboral. La comparecencia a juicio puede hacerse en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de la comparecencia de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el artículo 682 señala en su fracción II que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite. Por su parte, la fracción III del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien le otorga el poder, está legalmente autorizada para ello. En la especie, el Director General de Petróleos Mexicanos, mediante escritura pública número 353, confirió a los abogados que comparecieron ante la Junta Especial respectiva de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y desahogo de pruebas, un poder para representar a la institución en dichos juicios laborales. Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública, el Director General de Petróleos Mexicanos hizo uso de la

facultad que le confieren los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que han quedado transcritos anteriormente, y el artículo 13, fracciones I, XIV y XVI del Reglamento respectivo, que contiene disposiciones análogas. En este orden de ideas, los funcionarios a que se refiere dicha escritura, que comparecieron a los juicios laborales como apoderados de Petróleos Mexicanos, sí tienen la legítima representación de la persona moral y en consecuencia las Juntas actuaron conforme a derecho al tener por comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral demandada en dichos juicios. En consecuencia, debe concluirse que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esa persona moral, o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada.

Varios 28/83. Denuncia de contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en Materia Laboral, formulada por Antonio del Rosal Romero como representante y apoderado legal de Petróleos Mexicanos. 29 de mayo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio."

"INSTANCIA: CUARTA SALA.

RUBRO: PRUEBAS DEL DEMANDADO NO COMPARECIENTE
A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES.

TEXTO: Al no concurrir la demandada a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones se le debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario y en tales condiciones, las pruebas ofrecidas por la demandada sólo tenderán a acreditar que el actor no era su trabajador, que no existió despido o que no son ciertos los hechos de la demanda, tal como lo dispone la Ley de la materia; por consiguiente, si las pruebas de la demandada se refieren a que el trabajador fue despedido de su trabajo por faltar injustificadamente al mismo en más de tres ocasiones dentro del término de treinta días, la Junta no tiene por que ocuparse de tales pruebas, ya que la mismas sólo tienen por objeto probar una excepción que no fue opuesta.

PRECEDENTES:

Amparo directo 4202/83. Secretario de Turismo. 8 de agosto de 1984. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Volúmenes 157-162, pág. 43 Amparo directo 3669/81. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de febrero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Volúmenes 121-126, pág. 68. Amparo directo 6405/78. Trinidad Méndez López. 19 de febrero de 1979. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García."

"JURISPRUDENCIA VII/89

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LAS ETAPAS DE LA.

Conforme al artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben comparecer personalmente al período conciliatorio, sin abogados patronos, asesores o apoderados; ello por que se trata de que actor y demandado, sólo y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio, condiciones que equiparan a este acto con los que en derecho común se conocen como personálsimos, es decir, aquellos que por su transcendencia requieren de la presencia del afectado, agregando la fracción VI del precepto citado que si las partes no comparecen personalmente a ese período de avenencia, se les tendrá por inconformes con todo arreglo, y si bien es cierto que esta última fracción les exige presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, esta comparecencia ya no debe entenderse que necesariamente sea directa, porque ubicándose jurídicamente en el período de arbitraje con el que inicia, propiamente, el juicio laboral, cobra aplicación el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Por tanto, las consecuencias procesales establecidas en el artículo 879 del mismo ordenamiento, consistentes en tener por reproducida la demanda o tener por contestada ésta en sentido afirmativo, sólo son operantes en caso de que las partes no concurren al período de demanda y excepciones directamente ni por conducto de representantes.

Cuarta Sala. 8a. Epoca. Gaceta # 19-21, Julio- Septiembre de 1989.

Pág. 96.

Contradicción de tesis 16/83. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla".

"INSTANCIA CUARTA SALA.

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA MORAL,
DESAHOGO DE LA.

De conformidad con lo que disponen los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo, la prueba confesional ofrecida a cargo de personas morales, debe ser desahogada personalmente por los directores, administradores, gerentes o por quienes ejerzan funciones de dirección o administración dentro de la misma, y por los miembros de las directivas de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, cuando deben serles conocidos por razón de sus funciones, siempre y cuando así lo solicite el oferente, y sea procedente a juicio de la autoridad laboral; en tanto que cuando la prueba se refiera a hechos distintos, es decir, que no sean propios, puede ser desahogada por el representante legal de la empresa, entendiéndose por éste no solamente la persona física u órgano que legalmente la represente, sino también su mandatario, siempre que el mandato respectivo se le haya otorgado con cláusula especial para articular y absolver posiciones, puesto que la representación que ostenta deriva de un acto convencional, como es el contrato de mandato, es decir, sustenta su carácter en la Ley, y por ende, también se encuentra

comprendido en el término "representante legal", utilizado en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que el mandante queda obligado a estar y pasar por todo lo que el mandatario manifieste al dar respuesta a las posiciones que se le formulen.

Contradicción de tesis 71/91. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1o de febrero de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez, Tesis de Jurisprudencia 10/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros:Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte".

El criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, de la primera de las tesis transcritas, podemos constatar que determina que la fracción VI del artículo 876 de la Ley Laboral no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución, al señalar que al no comparecer las partes personalmente a la etapa de conciliación, deberán hacerlo a la de demanda y excepciones, señalando que esta segunda etapa, la de demanda y excepciones consta de dos partes, la primera da inicio con la exhortación que hace el Presidente de la Junta a las partes para que lleguen a un arreglo y haciendo énfasis que de no ser así, entonces el único perjuicio que les puede causar es que se les tenga por inconformes con todo arreglo; cuando el Presidente de la Junta le cede la palabra al actor para que exponga su demanda da comienzo la segunda parte de la etapa de demanda y excepciones en el

período de arbitraje, donde ya las empresas demandadas pueden comparecer en los términos del artículo 692 del Código Laboral, por conducto de apoderados o mandatarios legalmente autorizados y en consecuencia no existe indefensión alguna. La mayoría de la Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje acogieron este criterio y así lo aplicaron. Pero algunas otras como las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje siguieron desconociendo la personalidad de los apoderados que comparecían a la etapa de demanda y excepciones por las empresas, haciéndoles efectiva la sanción que establece el artículo 879, en el sentido de tenerles por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Como nos podemos dar cuenta de las tesis emitidas por el Pleno y la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también en este alto Tribunal hay criterios contradictorios en las tesis emitidas, por un lado recogen los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito en contradicción y el Pleno apunta que en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, la comparecencia de las partes a la Etapa Conciliatoria el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo vigente, obliga tanto al actor, como al demandado a comparecer en forma personal a la Etapa Conciliatoria, sin abogados patronos, asesores o apoderados y que la fracción VI del mismo precepto impone también a las partes, la obligación de presentarse personalmente a la Etapa de Demanda y Excepciones y Ofrecimiento de Pruebas, pero solamente para el caso que nó hayan concurrido a la Etapa de Conciliación, y la obligación de comparecer personalmente a la Etapa de Demanda y Excepciones, tiene la finalidad de que se acuda a la Junta para un nuevo intento de avenimiento entre las partes, pues la fracción I del artículo 878 señala que comenzará con la exhortación que haga el Presidente de la Junta para que las partes lleguen a un arreglo, y si éstos persistieren en su actitud, entonces dará la palabra al actor para la exposición de

su demanda, se concluye que la obligación de presentarse personalmente a la Etapa de Demanda y Excepciones, sólo se da cuando no lo hicieron a la de Conciliación, pero no en el caso contrario, donde las partes ya pueden comparecer por cualquiera de los medios que establece la Ley y se señala que no se viola en su perjuicio la garantía de audiencia, que el único efecto es que se les tenga por inconformes.

En lo que se refiere a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que sentó tesis en el sentido de la Representación en juicio de las personas morales, llegan a la conclusión que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante de dicho ente, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de Representación a otros funcionarios o abogados al servicio de la persona moral, o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos del artículo 692 fracciones II y III de la Ley Laboral y por ende, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral.

También la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó tesis en el sentido a la comparecencia de las partes a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y señalan que el artículo 876 fracción I de la Ley Laboral, las partes deben de comparecer personalmente, esto es, sin abogados patronos, asesores o apoderados, solos con la única intermediación de la Junta para que propongan soluciones justas a sus diferencias y evitar el litigio, estos actos son conocidos en derecho común como personalísimos, agrega la fracción VI del mismo precepto que si las partes no comparecen personalmente a ese período de Conciliación, se les tendrá por inconformes con

todo arreglo y señalan que esta última fracción les exige presentarse personalmente a la Etapa de Demanda y Excepciones, esta comparecencia ya no debe entenderse que necesariamente sea directa, porque ubicándose jurídicamente en el periodo de arbitraje con que se inicia el proceso laboral, cobra aplicación el artículo 692 de la Ley Laboral vigente, por lo tanto las consecuencias procesales establecidas en el artículo 879 de la citada Ley, consistente en tener por reproducida su demanda o tener por contestada ésta en sentido afirmativo, son operantes sólo en el caso de que las partes no acudan al periodo de Demanda y Excepciones directamente, ni por conducto de apoderado.

Como nos percatamos de las 3 tesis emitidas, la primera del Pleno y la última de la Cuarta Sala del más alto Tribunal de nuestro País, concuerdan que a la etapa conciliatoria deben de acudir las partes personalmente, esto es, sin abogados patronos, asesores o apoderados para llegar a un arreglo, estamos totalmente de acuerdo en lo que señalan, pero podemos notar que hay contradicción en lo referente a la VI fracción del artículo 876 de la mencionada Ley, en lo que no estamos de acuerdo es en lo que perceptúa la tesis de la Cuarta Sala, en el sentido de que los abogados patronos y apoderados puedan acudir a los juicios laborales desde la Conciliación, hasta que se termine el conflicto laboral.

Por otro lado, la tesis que transcribimos al último y como es importante para el tema que estamos abordando, y que se refiere al desahogo de la prueba confesional a cargo de la persona moral y quien debe comparecer a desahogarla, nos dice la Cuarta Sala, que la prueba confesional debe ser

desahogada personalmente por los directores, administradores o gerentes, o quienes ejerzan funciones de dirección o administración, cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios, siempre y cuando así lo solicite el oferente y cuando la prueba se refiera a hechos distintos que no sean propios, puede ser desahogada por el representante legal de la empresa, o el órgano que legalmente la represente, puede ser también desahogada por su mandatario, siempre que el mandato se le haya otorgado con cláusula especial para articular y absolver posiciones.

CAPITULO CUARTO

PROBLEMATICA Y APLICABILIDAD DE LA REPRESENTACION JURIDICA.

4.1.- Análisis de los artículos 692, 876, 878 y 879 de la Ley Laboral vigente.

Como nos damos cuenta todo el problema que ha implicado la Reforma Procesal del Trabajo de 1980 vigente a partir del 10 de mayo del mismo año, pero principalmente al Título Catorce, denominado Derecho Procesal del Trabajo.

Como lo hemos expuesto y visto en el capítulo anterior, por un lado existen Autoridades del Trabajo que han interpretado los artículos 692, 876 fracciones I y VI, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la forma siguiente.

Sí bien es cierto que el artículo 692 señala que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado, pero por otro lado el artículo 876 fracciones I y VI, ordena que a la etapa de conciliación

deben comparecer personalmente las partes y si no lo hacen, deberán de hacerlo en la etapa de demanda y excepciones, por lo que no es admisible que comparezca a la primera etapa un apoderado, ni que lo haga a la de demanda y excepciones, si no hubo comparecencia personal a la primera etapa, y que si no concurre la parte demandada a la etapa conciliatoria o de demanda y excepciones personalmente entonces se hará acreedora a la sanción prevista por el artículo 879 de la Ley Laboral, de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo por su incomparecencia a dicha etapa de conciliación.

Por otro lado hay otras Autoridades del Trabajo que interpretan y aplican los artículos 692, 876 fracciones I y VI, 878 Y 879 de la Ley Laboral de forma diferente y manifiestan que el artículo 692 les da la pauta a seguir, y que las partes en un juicio laboral pueden comparecer en forma directa o bien por conducto de apoderado legalmente autorizado y que únicamente es en la etapa conciliatoria donde se exige la asistencia personal de las partes, sin la presencia de abogados patronos, asesores o apoderados para facilitar la conciliación entre ellos, que ya en la etapa de demanda y excepciones, de ofrecimiento y admisión de pruebas las partes ya pueden asistir por conducto de sus asesores o apoderados legalmente autorizados.

Hay otras Autoridades que interpretan y aplican los artículos 692, 876, 878 y 879 de la citada Ley de la forma siguiente, el artículo 692 señala que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, a la etapa de conciliación deben de comparecer personalmente, sin abogados patronos, asesores o apoderados, para llegar a un arreglo y que si no lo hacen, deben de comparecer personalmente a

la siguiente etapa, y que la etapa de demanda y excepciones, se divide en dos partes, la primera es una continuación de la etapa de conciliación y por tal motivo, las partes deben de comparecer sin abogados patronos, asesores o apoderados a la micro Audiencia, pero una vez agotada ésta, si llegan a un convenio, las partes ya podrán comparecer por conducto de abogados patronos, asesores o apoderados a la segunda parte, que es la continuación de la etapa de Demanda y Excepciones, y es cuando la Junta ejerce funciones Jurisdiccionales.

Hay otras Autoridades que interpretan y aplican los mencionados artículos y señalan que el artículo 692 establece las reglas generales para comparecer a juicio y puede ser en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, por lo tanto las partes pueden comparecer a las etapas de conciliación, demanda y excepciones por conducto de apoderados, representantes legales con facultades suficientes, de lo contrario se coartarían las Garantías Individuales de las partes, pues se les impide hacerse representar, destruyendo la figura del mandato.

Por nuestra parte, nos adherimos al criterio sustentado por las Autoridades del Trabajo enunciadas en tercer lugar que acabamos de describir, no estamos totalmente de acuerdo con ello, pero éste criterio sustentado lo ha aplicado también el Pleno y la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero vamos a enfocarnos a analizar los artículos 692, 876 fracciones I y VI, 878 y 879 de la citada Ley, como nos hemos percatado de lo expuesto con anterioridad, como las diversas Autoridades del Trabajo han aplicado

dichos preceptos y la variedad de interpretaciones que les han pretendido dar y como llegan a entender los términos comparecer personalmente, concepto de representante legal, de apoderado y como se debe de acreditar la personalidad de las partes en el juicio, pero principalmente cuando se trata de personas morales.

Pues bien el Título Catorce, Capítulo II y que se denomina "DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD", el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo dice que "son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y que ejerciten acciones u opongan excepciones", éste artículo es muy claro y da a entender que las partes pueden ser personas físicas o morales, las personas físicas por lo regular es el actor, o sea el trabajador que demanda a una empresa o a una persona moral, por el contrario cuando se refieren a las personas morales, la mayoría de las veces es la parte demandada, y que puede ser una persona física o una empresa, este artículo lo comentamos porque esta relacionado con el siguiente artículo que veremos a continuación.

El artículo 692 de la Ley Laboral, es uno de los más importantes y que ha traído como consecuencia contradicciones e interpretaciones como ya lo apuntamos anteriormente, por los diversos Tribunales del Trabajo y por los distintos autores, y es en lo referente a la personalidad de las partes, de como se debe de acreditar ante las Juntas.

Artículo 692. "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas.

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite,

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder esta legalmente autorizado para ello, y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato".

Este artículo establece las opciones que las partes tienen para comparecer a juicio y que pueda ser en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, y que cuando se trate de apoderado la personalidad se acreditará con las reglas siguientes, la fracción I menciona que

si el compareciente es apoderado de una persona física trabajador debe de acreditar su personalidad mediante carta poder firmada por el trabajador, y ante dos testigos, sin que sea necesario ratificarla ante la Junta, en cambio la fracción II señala que si el compareciente actúa como representante legal de la empresa, tiene obligación de presentar el testimonio notarial que lo acredite como tal, por lo que respecta a la fracción III, si el compareciente actúa como apoderado de persona moral, entonces para acreditar su personalidad será mediante testimonio notarial o carta poder, hecha ante dos testigos y previa comprobación ante la Junta de quien le otorga dicho poder, esta legalmente autorizado para ello, y en lo tocante a la fracción IV, señala que los representantes de los Sindicatos podrán acreditar su personalidad con la certificación que les extienda las Autoridades Laborales, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

Como ya se comento y se hizo notar que el término personalmente, quiere decir, la presencia física de las partes al juicio, no se le puede aplicar a las personas morales, sino que deben de comparecer a través de las personas físicas que ostentan dicha representación.

En otro orden de ideas el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que "Las personas morales obran y se obligan por medio de sus órganos que las representan sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos", por lo que nos damos cuenta es cierto que las personas morales no pueden comparecer físicamente, pero si lo puedan hacer por medio de los órganos o personas que las representan o bien por las disposiciones de sus escrituras constitutivas o por sus estatutos.

Aunado a todo ello también la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala en su artículo 10 que "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la Ley y el contrato social", igualmente los artículos 142, 145, 146 y 149 de la misma Ley, establecen que la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, la asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador único, pueden nombrar gerentes generales o especiales, y estos serán revocables en cualquier tiempo por las personas mencionadas, los gerentes tienen facultades que expresamente les confieran, no necesitarán autorización del administrador o consejo de administración para los actos que realicen y gozarán de las atribuciones que les hayan asignado, tendrán amplias facultades de representación y ejecución, por último estos cargos son personales, no pueden desempeñarse por medio de representantes, el administrador o el consejo y los gerentes tendrán dentro de sus facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Llegamos a la conclusión que el administrador o consejo de administración son quienes ostentan la representación de las sociedades mercantiles, y por ende son los representantes legales, por otro lado relacionando estos artículos con el 11 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido que los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración, serán considerados

representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

En lo concerniente al artículo 876 de la Ley Laboral nos da los lineamientos de como las partes deben de comparecer a la etapa de conciliación, ya que la audiencia a que se refiere el artículo 873 y que está contenido en el artículo 875 consta de tres etapas a saber. de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas.

El artículo 876 de la Ley Laboral que vamos a analizar, es el más importante y de gran relevancia para el desarrollo de este tema, y que ha dado motivo para que los diversos Tribunales del Trabajo emitan criterios contradictorios, en torno a la interpretación y aplicación de las fracciones I y VI del artículo citado y que ya hicimos referencia en el capítulo anterior, y que ha suscitado muchas controversias hasta nuestros días y que no se han puesto de acuerdo y que apliquen un sólo criterio, solamente vamos a analizar las fracciones I y VI del precepto citado.

Pues bien dice el artículo 876, "La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma.

I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados,

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

La fracción I de éste artículo indica que en la etapa de conciliación las partes deberán comparecer personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados, a la audiencia de conciliación deben de estar presentes el patrón y trabajador, por lo que se refiere al trabajador, en la práctica siempre acude sólo, ya que la Junta no le permite estar acompañado de su apoderado, por el contrario la parte demandada, cuando se trata de una persona moral por lo general concurre un apoderado, y la mayoría de las veces es un abogado, y como es un perito en la materia y si ambas partes llegan a un convenio, por lo regular es favorable para el patrón. Por otro lado cuando se litiga en el Estado de México, al presentar una demanda, el procedimiento es diferente de como se lleva a cabo en el Distrito Federal, ya que aquí la Junta al recibir un escrito de demanda, dicta acuerdo en que se señala día y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se concentra en una sola las tres etapas y el mismo día se agotan, en cambio en Cuautitlan, Estado de México varia el procedimiento un poco al principio tal como lo perceptúa el artículo 873 de la Ley Laboral vigente, al momento que la Junta Especial recibe una demanda, dicta dos acuerdos, en uno de ellos señala día y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, en el segundo acuerdo la Junta señala por lo general ocho días después que el primer acuerdo día y hora para la celebración de la Audiencia de Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de pruebas, después todo el procedimiento es igual como lo señala la Ley, hacemos notar que en la práctica dicha Audiencia de Conciliación por lo general siempre el que acude a la

multicitada Audiencia es la parte actora (trabajador), en cambio el patrón omite presentarse y por diversos motivos nunca se llega a una Conciliación o a un convenio para terminar el conflicto en pugna, que es lo que le interesa al trabajador llegar a un arreglo satisfactorio, pero no es así, posteriormente cuando se llega la fecha que señaló la Junta en el segundo acuerdo para la verificación de la Audiencia de Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de pruebas otra vez acude sólo el trabajador a la mencionada Audiencia y por segunda ocasión omite presentarse el patrón y la Audiencia se lleva a efecto y la Secretaría da cuenta que comparece el actor, y asimismo da cuenta con la razón del Actuario que con tal fecha del año en curso, en las que se desprende que la parte demandada le esta surtiendo efectos el emplazamiento a juicio que realizó el Actuario de dicha Junta. La misma acuerda que se tiene por presentado al actor y en atención a la cuenta que da la Secretaría y toda vez que el demandado le esta surtiendo efectos el emplazamiento realizado por el Actuario y a efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 873 de la Ley Laboral vigente, señala nueva fecha para que se lleve a efecto la Audiencia de Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de pruebas. Como podemos notar no se puede llegar a un convenio o arreglo satisfactorio para el trabajador, ya que dicha etapa conciliatoria nunca se lleva a efecto, pues el patrón omite presentarse a dicha etapa, cuando se litiga en Cuautitlan, Estado de México nos damos cuenta los abogados que defendemos a los trabajadores, es imposible ganar un juicio ya que la Junta esta a favor de los patrones, también es importante resaltar que en ésta Localidad muchos trabajadores son despedidos injustificadamente, por parte de sus patrones, ya que por esos rumbos hay muchas fabricas, y al despedirlos injustificadamente les dicen que estas dado de baja y no me demandes porque no me puedes hacer nada, y cuando supuestamente los citan para darles su finiquito en tal fecha, como los trabajadores ya no pueden entrar a las instalaciones, el policía les informa que

no esta el jefe de personal y así los traen hasta que los aburren y muchos ya no vuelven. También es importante mencionar que muchos trabajadores son despedidos injustificadamente, hay algunos que demandan a la empresa y nos ha tocado ver como llegan los apoderados de dichas personas morales y saludan muy amigablemente al Presidente de la Junta y a los demás empleados, de ahí se deduce como la Junta esta a favor de los patronos, es importante hacer notar que cuando un trabajador presenta un escrito de demanda en la Junta y cuando se tiene por radicada y dictan el acuerdo para que sea emplazado el demandado es muy tardado para que la lleve a cabo el Actuario de la Junta, nos ha tocado ver esos problemas y cuando hablamos con el Actuario, el por que no a emplazado al demandado, nos comenta que esta mal la dirección o que no dan con la ubicación de la empresa, o cualquier otra anomalía que mencionan, pero todo eso no es cierto, les hacemos notar con la copia del escrito de la demanda que esta correcta la dirección, todo esta correcto, los acompañamos para que notifiquen la demanda y no hay ningún problema para que se lleve a efecto, por eso mencionamos que la Junta esta a favor de los patronos, que estan de acuerdo el apoderado y el Actuario para que se retrase el emplazamiento y cuando por fin se lleva a cabo les esta surtiendo efecto el emplazamiento a juicio a la parte demandada y es por eso que no se presentan a la Audiencia de Conciliación, mucho menos a la de Demanda y Excepciones , pues la Junta señala otra fecha para la celebración de la mencionada Audiencia y cuando se lleva a efecto esta, ya no hay conciliación para que se llegue a un convenio satisfactorio para el trabajador, se hecha en saco roto todo lo que menciona la Ley y la Exposición de Motivos de 1980 para que patrón y trabajador lleguen a un arreglo del conflicto en pugna. Pero para el caso que la empresa demandada acuda a la Audiencia de Conciliación, hay que tener mucho cuidado que el apoderado este legalmente autorizado para acudir a dicha conciliación, por el contrario nosotros pugnamos que el que debe comparecer a la audiencia de conciliación debe de

ser su representante legal, pero como ya lo apuntamos, se ha confundido quien es el representante legal de la empresa. Insistimos que el que debe comparecer a la mencionada Audiencia de Conciliación sea el representante legal de la empresa, ya que los abogados patronos, asesores o apoderados nada tienen que hacer, ni por que acudir a dicha Conciliación, ya que ellos desconocen todos los hechos del conflicto en disputa y no son las personas idóneas para que concurran a la citada Audiencia, el que debe presentarse a la Audiencia es el representante legal como lo menciona el artículo 876 fracción I de la Ley Laboral vigente. También nos hemos percatado que cuando un trabajador nos va a pedir asesoría para que demandemos a la empresa que lo despidió injustificadamente, y nos pide que nosotros lo hagamos y señalan que el día que los despidieron estaban trabajando normalmente, se acerca el supervisor y les quita el trabajo que estaban realizando, los tienen por un rato parados y luego les informa que el jefe de personal quiere hablar con ellos, acuden con él y les informa que están dados de baja desde este momento, y los sacan de las instalaciones y los amenazan que no los demanden, porque no les van a dar nada, nos hemos percatado que ésta es la política de dichas empresas, cuando son demandadas y como ya se menciono, omiten presentarse a la Audiencia de Conciliación y también a la de Demanda y Excepciones y nosotros que defendemos al trabajador y demandamos a dichas empresas por despido injustificado y cuando se presenta el apoderado de las mencionadas empresas a la Audiencia de Demanda y Excepciones a contestar la demanda instaurada en su contra, siempre señalan que vengo en nombre de mi representada a dar contestación a la infundada e improcedente demanda y de todas las prestaciones que le pide el actor, todo lo niega, cuando nos corre traslado de la copia de la contestación de la demanda, nos damos cuenta que en el capítulo de hechos niega que su representada jamás despidió injustificadamente al trabajador y que éste renunció voluntariamente por escrito, ya en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas el apoderado

ofrece como pruebas la supuesta renuncia del trabajador en un pedazo de papel, con la supuesta firma del trabajador, que muchas veces es falsificada, otras veces es verdadera y el trabajador sostiene que nunca firmo tal renuncia, es un ardid de la empresa para despedirlo injustificadamente, la mayor de las veces esta es la política que siguen dichas empresas para no darles nada, otro de los métodos usados para darles trabajo a las personas que quieren trabajar, los hacen firmar una hoja en blanco y como necesitan el trabajo la firman, en otras ocasiones son por engaños y los hacen firmar varios papeles y en medio va una hoja en blanco y la firman sin darse cuenta, a pesar de que esta prohibido por la Ley y esto les sirve cuando los despiden injustificadamente, tienen la hoja firmada por el trabajador para que la empresa elabore su renuncia, pero esto no es lo más grave, se dan muchos casos que cuando las supuestas renunciaciones de los trabajadores que presentan los apoderados de las empresas en sus contestaciones de las demandas, van en un pedazo de papel y se llega a la convicción que la política de dichas empresas opera de la forma siguiente, le dan un aviso o cualquier otro asunto al trabajador, en una hoja entera, pero mafiosamente el contenido es muy poco, a veces llega a un cuarto de hoja o a la mitad y la firma del trabajador va hasta abajo de la hoja y esas hojas las van guardando y las recortan para tener la futura renuncia del trabajador, sin que el trabajador se de cuenta de las tretas de dichas empresas.

Una de las soluciones que proponemos y ojalá se plasme en la Ley Laboral vigente, para que no sigan ocurriendo esos vicios, que deja en completo estado de indefensión al trabajador y por perdido el juicio y que benefician al por mayor a los patronos, es que dichas renunciaciones por parte de los trabajadores sean en hojas blancas tamaño oficio, para que sean válidas por las Autoridades Laborales, y no en un pedazo de papel como ocurre en la práctica.

En este sentido estamos de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Reforma Procesal del Trabajo de 1980, donde se hace incapie que en la Conciliación deben de estar presentes el trabajador y patrón, sin asesores o apoderados, ya que este fue el sentido del Legislador, y que es con el propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales, ya que el Derecho Social antepone siempre el interés de la Sociedad, que la Conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto, evita se entorpezca la producción.

La ausencia de asesores o apoderados que nada tienen que hacer es conveniente, porque de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y atenderán las exhortaciones de los Funcionarios de las Juntas, y se resalta y es una de las cosas más importantes, que si las partes no concurren personalmente a la etapa de conciliación con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la etapa de litigio y sigue diciendo que más que las consecuencias procesales que genere la ausencia de las partes, interesa al Legislador procurar la solución de los conflictos por la vía del entendimiento.

Por otra parte estamos de acuerdo con la circular que emitió el Titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el 13 de junio de 1980 en la que pretendía aclarar la finalidad de la Reforma de 1980, por la cuestión a la comparecencia de las partes, cuando se trate de personas morales que requiere el artículo 876 fracciones I y VI de la Ley Laboral y que consiste en hacer efectiva la conciliación, mediante el contacto directo de las partes y que

propicie el entendimiento entre las mismas, por tal motivo se trata que las empresas concurren mediante un representante legal que tenga el carácter de funcionario y que éste dentro de la empresa y con facultades necesarias para tomar decisiones en el caso de llegarse a un convenio con el trabajador, exhibiendo el testimonio conforme lo dispone la fracción II del artículo 692 de la Ley Laboral.

Pero cuando se trate de un apoderado, bastará que acredite tener facultades, para pleitos y cobranzas, para actos de administración, o bien en el área laboral, en los términos legales o bien que exhiba la constancia expedida por la empresa acreditando que es un funcionario que ejerce funciones de administración, con facultades para concurrir a nombre y representación de la empresa en los conflictos laborales, y a la etapa conciliatoria y para celebrar convenios.

Por otro lado en la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, llevada a cabo en Hermosillo, Sonora en junio de 1980 y que tratarán el tema de LA CONCILIACION EXIGE PRESENCIA FISICA DE LAS PARTES, la conciliación laboral implica concordar, acomodar o poner de acuerdo a patrón y trabajador respecto de una controversia, a fin de que se llegue a un convenio satisfactorio a los intereses en pugna, pero no en la vía del juicio, sino con la mira a la solución del conflicto, mediante una actitud razonada, y para ello es necesario evitar la presencia de aquellas personas, como son los abogados patronos, asesores o apoderados ya que no son los directamente afectados por más que representen los intereses de alguna de las partes y sin que esto lesione alguna garantía constitucional, en ese sentido, no se

trata de una etapa jurisdiccional. La conciliación es el camino más adecuado para dar solución a los conflictos. Desde el Constituyente de 1917, consideró que las Juntas debían ser de conciliación primero que de arbitraje, esto se ha ido perdiendo en la medida en que intervienen otros intereses como son los abogados patronos asesores o apoderados.

La exigencia legal de que personalmente comparezcan los interesados, sin abogados patronos, asesores o apoderados según lo prevee la fracción I del artículo 876, tiende a que exista un contacto directo que propicie la conciliación. También se dijo que la exigencia legal de la presencia personal de los interesados hace cuestionar quien debe comparecer cuando se trata de una persona moral, y que dada la intención del Legislador en cuanto a esa comparecencia directa de la persona moral, deberá comparecer su representante legal y no por conducto de apoderado, entendiéndose que los representantes legales son aquellos en quienes recaen las funciones de dirección o administración dentro de la empresa, y con facultades para obligarla, lo que tendrá que estar consignado en la escritura constitutiva y acreditarse con el testimonio notarial en términos del artículo 692 fracción II de la Ley Laboral.

Una de las soluciones que proponemos para que las personas morales concurren a la etapa de Conciliación, como lo preeve la Exposición de Motivos de la Reforma Procesal del Trabajo llevada a cabo en 1980, y no se deje a un lado lo que plasmó el Legislador, es que cuando las personas morales sean muy grandes nombren a varios representantes legales, para que puedan acudir a los diferentes conflictos laborales instaurados en su contra, sea aquí en el Distrito Federal o en toda la República para que se lleve a efecto la etapa de

Conciliación y puedan acudir a dicha Audiencia, para que no haya el pretexto de que manden a los apoderados, ya que estos nada tienen que hacer porque desconocen los conflictos en pugna y no son las personas idóneas para que acudan a dicha Conciliación, porque no son las personas interesadas y los indicados deben de ser los representantes legales de dichos entes, como lo prevee el artículo 876 fracción I de la Ley Federal del Trabajo vigente, pero como nos damos cuenta en la práctica no es así, toda esta problemática es de índole política orientada hacia las personas morales, esto no se lleva a cabo como lo plasma la Ley, es alarmante porque se deja a un lado todo lo que dijo el Constituyente de 1980, que era para proteger a la clase más débil como es la trabajadora.

Por lo que respecta a la fracción VI del artículo 876 de la citada Ley y que dice, **DE NO HABER CONCURRIDO LAS PARTES A LA CONCILIACION, SE LES TENDRA POR INCONFORMES CON TODO ARREGLO Y DEBERAN PRESENTARSE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

Esta fracción VI del citado precepto como ya se mencionó, a traído consigo que las diferentes Autoridades Laborales interpreten y apliquen diversos criterios y que en muchas ocasiones se contradigan, el problema de todo esto es que algunas Autoridades Laborales han generalizado el criterio de la fracción VI del artículo 876 de la Ley Laboral, y sostienen que las partes deberán comparecer personalmente a ambas etapas, es decir, a la conciliación y a la de demanda y excepciones, y sostienen que si ambas partes o el demandado no comparecen a la etapa conciliatoria, deberán hacerlo personalmente a la

siguiente etapa de demanda y excepciones y en caso no hacerlo y lo hagan por medio de apoderado, la consecuencia procesal será la de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, por su incomparecencia personal, creemos que basan su criterio en la mencionada Exposición de Motivos de la Reforma a la Ley Federal del Trabajo en 1980, en el sentido que si las partes no concurren personalmente a la etapa de avenimiento con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la de litigio. Más que las consecuencias procesales que genere la ausencia del patrón o del trabajador interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por esta vía de entendimiento, que se inspira en uno de los principios básicos del Derecho del Trabajo.

Por otro lado, como ya lo señalamos con anterioridad en el Capítulo Tercero, existen otras Autoridades del Trabajo que dicen que el artículo 692 de la Ley Laboral, perceptúa que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, por otro lado el artículo 876 fracciones I y VI de la Ley Laboral, en la fracción I señala que las partes deben comparecer personalmente a la etapa conciliatoria sin abogados patronos, asesores o apoderados, o sea que deben estar presentes el patrón o el representante legal y el trabajador para que lleguen a un convenio, y que la fracción VI del mismo precepto, señala que las partes ya pueden comparecer a través de asesores o apoderados, puesto que el legislador ya no plasmó en dicha fracción la prohibición de acudir con asesores o apoderados, ya que en esta etapa de demanda y excepciones la Junta asume la función de Órgano Jurisdiccional.

En otro orden de ideas, hay otras Autoridades del Trabajo que interpretan y aplican las fracciones I y VI del artículo 876 de la Ley Laboral y lo relacionan con el artículo 878 de la Ley citada. Por un lado dicen que la

fracción I del citado precepto, las partes deben comparecer personalmente a la etapa de conciliación, esto es, sin abogados patronos, asesores o apoderados, sino que deben estar presentes el patrón o en su caso el representante legal, con el trabajador para que lleguen a un arreglo o convenio en dicha conciliación, con la única intervención de la Junta, con respecto a la fracción VI del citado precepto donde señala que de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, por otro lado el artículo 878 nos dice la forma como se desarrolla la etapa de demanda y excepciones y sostienen que dicha etapa consta de dos partes, la primera de ellas es una continuación de la etapa de conciliación, por el cual las partes deben comparecer personalmente sin abogados patronos, asesores o apoderados, ya que no lo hicieron a la etapa de conciliación, pero una vez agotada ésta primera parte, ya podrán comparecer los abogados patronos, asesores o apoderados a la segunda parte de la etapa de demanda y excepciones, es cuando la Junta asume la función de órgano jurisdiccional.

En este sentido también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acogió éste criterio y sentó Tesis de Jurisprudencia al respecto, que ya fue transcrita al final del capítulo anterior, y donde dice que la fracción I del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, obliga tanto al actor como al demandado a comparecer en forma personal a la etapa conciliatoria, sin abogados patronos, asesores o apoderados para llegar a un arreglo, y que la fracción VI del mismo precepto impone a las partes la obligación de acudir personalmente a la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, pero únicamente en el caso de que no hayan concurrido a la etapa de conciliación y señala que una correcta interpretación de la fracción VI del

artículo citado, se nota que la obligación de comparecer personalmente a la etapa de demanda y excepciones, tiene como finalidad que se acuda a la Junta para un nuevo intento de conciliación entre ambas partes, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 878 fracción I de la citada Ley, o sea que la etapa de demanda y excepciones comenzará con la exhortación que haga el Presidente de la Junta para que las partes lleguen a un arreglo. En este sentido, la obligación de presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones sólo subsiste cuando las partes no lo hicieron a la conciliación, pero no en el caso contrario, en el cual las partes podrán comparecer por cualquiera de los medios que establece la Ley. En este sentido, como la naturaleza real y jurídica de la etapa conciliatoria, que puede decirse que se extiende hasta la primera parte de la de demanda y excepciones, en lo que se refiere a la exhortación de avenimiento que debe hacer el Presidente de la Junta, es decir que las partes deriman el conflicto voluntariamente, sin que el desacuerdo a que lleguen, tenga consecuencias perjudiciales para ellos, por lo que no puede decirse que se violan en su perjuicio la garantía de audiencia, pues al producirse tal conducta, la Autoridad no les priva de ningún derecho que las Leyes les otorgan, ya que la única consecuencia será de que se les tenga por inconformes con todo arreglo, pudiendo comparecer la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones en su segunda parte a través de los medios que establece la Ley.

En lo tocante al artículo 878 de la Ley Laboral, nos señala de como se va a desarrollar la etapa de demanda y excepciones y que se deben de cumplir con ciertas normas para el desarrollo de la misma, por parte del actor y del demandado.

Artículo 878. "La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes.

I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda,

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento,

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación, si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado,

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho,

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda,

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren,

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes, y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción”.

Por lo que respecta a este artículo creemos que no hay mucho problema, ya que nos indica los lineamientos de como se debe llevar a cabo la etapa de demanda y excepciones, de las ocho fracciones que contiene este artículo, el que nos interesa es la fracción I, y como ya lo anotamos en el sentido de que hay Autoridades del Trabajo, que la etapa de demanda y excepciones la dividen en los partes, es por ello que la fracción I del precepto citado establece que el Presidente de la Junta, hará una nueva exhortación a las partes para que lleguen a un arreglo (primera parte), y si ambas partes persisten en su actitud y no llegan a un convenio satisfactorio, entonces cederá la palabra

al actor para que exponga su demanda (segunda parte), es cuando la Junta asume la función de órgano jurisdiccional y se inicia el proceso jurídicamente.

El artículo 879 de la Ley Laboral nos señala las consecuencias procesales a que se hacen acreedoras las partes en el caso de no acudir a la misma, ya que dicha audiencia se llevará a efecto.

Artículo 879. "La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda".

En este sentido el precepto señala las consecuencias procesales y las sanciones para las partes que no asisten a la etapa de demanda y excepciones, ya que señala que dicha audiencia se llevará a efecto acudan o no las partes, la sanción a que se hace acreedor al actor que no comparece a dicha audiencia, es que se tendrá por reproducida su comparecencia o escrito inicial y la consecuencia procesal es que ya no podrá modificar o aclarar su escrito inicial

de demanda, por consiguiente no podrá objetar las pruebas de la parte demandada por no apersonarse a dicha etapa, en lo tocante al demandado, la consecuencia procesal a que se hace acreedor por su incomparecencia a la mencionada etapa, es que la demanda se le tenga por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio que en la siguiente etapa, esto es, en la de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por el actor en la demanda, llegamos a la conclusión de que la parte demandada es responsable de todo lo que le demanda el actor.

En este sentido creemos que el patrón si lo beneficia la Ley al darle una nueva oportunidad de defenderse y que ofrezca pruebas, para desmentir lo que afirma el actor. Por lo que se le debe castigar y no darle una nueva oportunidad, porque omitió presentarse a la etapa de conciliación, de demanda y excepciones y por ende son ciertos los hechos expresados por el actor y se le debe aplicar una sanción que tenga como consecuencia un laudo condenatorio, porque existe convicción de que son ciertos los hechos alegados por la parte actora, por no haber concurrido ni a la audiencia de conciliación, ni haber contestado la demanda.

4.2.- Críticas a los citados Artículos.

Los artículos 692, 876 fracciones I y VI, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente deben de aplicarse de una manera clara y congruente y relacionándolos entre sí, y no de una manera aislada por las diversas

Autoridades del trabajo, para que no existan diferentes interpretaciones, contradicciones y aplicaciones entre las citadas Autoridades y que unifiquen sus criterios.

Como ya se ha mencionado y en relación al artículo 692 de la Ley Laboral, que es el que ha suscitado mayores controversias desde la Reforma que se llevó a cabo en 1980 y esto ha originado que las Autoridades del Trabajo interpreten y apliquen dicho precepto de diferentes maneras, este precepto es el que nos da la pauta y la regla general de como las partes deben de comparecer a juicio, como se debe de acreditar la personalidad con las bases siguientes.

Como podemos ver este precepto alude a varias situaciones que debemos tomar en cuenta y analizar con mucho cuidado, en primer lugar como las partes deben de comparecer a juicio, por otro lado como las partes deben de acreditar su personalidad, posteriormente cuando los comparecientes sea apoderado de persona física o si es representante legal, y si es apoderado de persona moral como deben de acreditar su personalidad.

Creemos que este artículo es muy claro, en lo tocante al primer párrafo, señala como las partes deben de comparecer a juicio, se entiende que pueden acudir en forma directa, esto es, los directamente afectados como son el trabajador y el patrón, porque se puede dar el caso que el patrón sea una persona física y el trabajador siempre va a ser una persona física, o bien optar

las partes que tal comparecencia sea por medio de un apoderado y que esté legalmente autorizado.

En el segundo párrafo dice que tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará mediante las siguientes reglas, en la fracción I señala que cuando el compareciente sea apoderado de persona física, de un trabajador o bien de una persona moral (que puede ser una persona física), podrá comparecer exhibiendo el poder notarial o carta poder firmada por el poderdante y ante dos testigos, sin que sea necesario ser ratificada ante la Junta, pensamos más bien que esto encuadra para la parte actora (trabajador).

En lo tocante a la fracción II, señala que cuando el apoderado comparezca como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial que lo acredite como tal, en éste supuesto el representante legal que concurra a juicio tendrá la obligación de presentar el testimonio notarial que lo acredite, o bien que es administrador o que realiza funciones de dirección y administración como lo perceptúa el artículo 11 de la Ley Laboral.

Por otro lado la fracción III del precepto citado, dice que cuando el compareciente acuda como apoderado de persona moral, tiene que acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación ante la Junta de quien le otorga el citado poder es una persona que esta facultada para ello.

Pensamos que este artículo es muy claro y no hay que interpretarlo y aplicarlo de diferente manera como las Autoridades del Trabajo lo hacen, pero principalmente los apoderados de las personas morales que atacan y dicen que los dejan en completo estado de indefensión y se les violan las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no reconocerles su personalidad en las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, puede ser que no se les reconozcan la personalidad, porque la persona que les confirió dicho poder no estaba autorizada para ello, por otro lado el Constituyente del 17 y la Exposición de Motivos de la Reforma Procesal del Trabajo llevada a cabo en 1980, perceptúa que a la etapa de Conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador para que lleguen a un arreglo satisfactorio para ambas partes, y se evite el litigio, pensamos que basan su criterio por lo que señala el artículo 876 fracciones I y VI de la Ley Laboral, pero son muy diferentes como se vera más adelante.

Por lo que respecta al artículo 876 de la Ley Laboral vigente, el cambio relevante e importante que ha originado que las Autoridades Laborales se contradigan y que ha dado motivo que interpreten y apliquen dicho precepto de diversas maneras.

No entendemos como este precepto suscite tantas controversias, que lo interpreten y apliquen de diversas formas por las diversas Autoridades del Trabajo, pensamos que es por la confusa redacción que le quieren dar a sus fracciones I y VI del citado precepto.

Este artículo regula la forma de como se debe de llevar a cabo la audiencia de Conciliación, nos vamos a enfocar a las fracciones I y VI del citado precepto, ya que son los más importantes y dicen.

Artículo 876. "La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma.

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".

Se critica como es posible que las Autoridades del Trabajo interpreten y apliquen de diversas formas este precepto en sus fracciones I y VI y que no unifiquen sus criterios, como lo apuntamos al principio de este capítulo, por un lado hay Autoridades del Trabajo que interpretan y aplican este precepto en sus fracciones I y VI, con los artículos 692 y 879 que señalan que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado, pero el artículo 876 fracciones I y VI de la Ley Laboral ordena que a la etapa de Conciliación deben de comparecer personalmente las partes y si no lo hacen deberán de hacerlo también personalmente a la etapa de demanda y excepciones y que no es posible que comparezcan a la Conciliación un apoderado, ni que lo haga a la de demanda y excepciones, si no hubo comparecencia personal a la etapa de conciliación, y que si no acude la parte

demandada a la conciliación, demanda y excepciones personalmente, entonces se hará acreedora a la sanción prevista por el artículo 879 de la Ley Laboral de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo por su incomparecencia.

También hay otras Autoridades del Trabajo que interpretan y aplican los artículos 692, 876, 878 y 879 de la citada Ley, y comentan que el artículo 692 indica que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado y que solamente en la etapa conciliatoria deben de comparecer personalmente las partes, y que en las siguientes etapas pueden concurrir por conducto de asesores o apoderados legalmente autorizados, ya que la fracción VI del artículo 876 de la Ley Laboral no se los prohíbe expresamente como en la fracción I.

Hay otras Autoridades que interpretan y aplican los artículos 692, 876, 878 y 879 de la Ley Laboral y señalan que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, que a la conciliación deben de comparecer personalmente las partes sin apoderados para que lleguen a un acuerdo y si no lo hacen deben de comparecer a la siguiente etapa personalmente, ya que la etapa de demanda y excepciones se divide en dos partes, la primera es una continuación de la de conciliación y por ese motivo las partes deben de comparecer sin apoderados para llegar a un arreglo, pero concluida ésta las partes ya pueden comparecer por conducto de apoderados a la siguiente parte, es cuando la Junta ejerce funciones jurisdiccionales.

Por último hay otras Autoridades que interpretan y aplican los mencionados artículos, por una parte el artículo 692 señala que las partes pueden comparecer a juicio directamente o por conducto de apoderado legalmente autorizado, en este supuesto las partes pueden comparecer a la conciliación, demanda y excepciones por conducto de abogados patronos, representantes legales o asesores legalmente autorizados, pues de lo contrario se les coartarían las garantías individuales, pues se les impide hacerse representar, destruyendo la figura del mandato.

Por lo expuesto nos damos cuenta que hay distintos criterios y aplicaciones de las diversas Autoridades del Trabajo, que le han dado a los mencionados preceptos de la Ley Laboral y esto es alarmante, pugnamos porque unifiquen sus criterios y apliquen uno sólo, por lo que se refiere a la comparecencia de las partes a juicio, de como se debe de acreditar la personalidad y de como debe ser la comparecencia a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, como ya se dijo son distintos los artículos que regulan el Procedimiento Laboral, por un lado el artículo 692 habla de como las partes deben de comparecer a juicio y de como deben de acreditar su personalidad, por otro lado el artículo 876 dice como se desarrolla la etapa conciliatoria, el artículo 878 establece la forma como se desarrolla la etapa de demanda y excepciones, el artículo 880 regula la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, estos artículos citados de la Ley Federal del Trabajo señalan el desarrollo de las distintas etapas en los juicios laborales.

También es importante destacar que las dos últimas corrientes, en el sentido de como las Autoridades del Trabajo han interpretado y aplicado, ya

que mencionamos que las han acogido la Cuarta Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que han emitido Tesis Jurisprudencial, en el sentido de como se deben de interpretar y aplicar los artículos 692, 876 fracciones I y VI, 878 y 879 de la Ley Laboral, por lo que se refiere al artículo 692 en cuestión de la representación de las personas morales, sostiene la Cuarta Sala, que los apoderados si tienen representación y concluyen que si una persona moral, por conducto de la persona física u órgano que legalmente sea representante, en uso de sus facultades legales o estatutarias, si confiere poder a otros funcionarios, empleados, abogados o a terceros al servicio de la persona moral, dicho acto jurídico satisface los requisitos del artículo 692 fracciones II y III, y en consecuencia dichos representantes obligan a la persona moral.

Por lo que respecta al artículo 876 fracciones I, VI de la Ley Laboral, el Pleno emitió Tesis Jurisprudencial al respecto, que ya describimos en tercer lugar de las corrientes mencionadas, en este sentido pensamos que han ejercido presión los apoderados de las personas morales, de como y quienes deben de comparecer a la etapa de conciliación cuando éstas sean demandadas, es la última corriente que describimos anteriormente y es la misma Tesis Jurisprudencial que emitió la Cuarta Sala.

Creemos que todo esto se ha dado por MOTIVOS POLITICOS, para beneficiar a los patronos, ya que sus apoderados pregonan que las Autoridades Laborales aplican diversos criterios e incurrn en contradicciones entre ellas mismas, causando con ello graves daños a las empresas demandadas que representan, pues se les ha tenido por contestadas sus demandas en sentido afirmativo, por considerar que no comparecen personalmente sus representantes

legales, sino a juicio de las Autoridades Laborales a través de apoderados, y señalan la inseguridad jurídica en que se encuentran en los juicios laborales, asimismo dicen que las normas procesales del trabajo deben de respetar las garantías individuales de audiencia y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, comentan que las Autoridades del Trabajo se las violan, en el caso de que a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones no concurren físicamente los patronos (personas físicas), o en el caso de personas morales, el Gerente General, Administrador General, Administrador Unico, Presidente del Consejo de Administración mediante el instrumento notarial respectivo, y en cambio lo hacen a través de un apoderado, con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, se les hace efectivo la sanción de tenerlos por inconformes con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, y que les ha causado serios problemas a la mayoría de las empresas del sector privado, ya que alegan que los Directores y representantes legales de éstas empresas se encuentran físicamente imposibilitados para comparecer a todas las audiencias que se celebren el mismo día, y a la misma hora en las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los diversos Estados, y también comentan que los directores o representantes legales de dichas empresas no pueden desarrollar libremente su profesión, ni la actividad para la que fueron contratados, pues tienen que atender asuntos laborales, y que trae como consecuencia que se les viole el artículo 5 Constitucional, no estamos de acuerdo con lo que señalan, pues es obvio que ese es el rol o papel que desempeñan dentro de la empresa y sus funciones son precisamente ver todo lo relacionado con las normas de trabajo y que cuando se suscite un problema laboral de un trabajador o varios, es precisamente darle solución a esos conflictos, pues para eso fueron contratados y no se les viola ninguna garantía individual.

En otro orden de ideas, esto ha dado margen a que lo perceptuado por el Constituyente del 17, por la Exposición de Motivos de la Reforma Procesal del Trabajo llevada a cabo en 1980, y que tiende a proteger a la clase trabajadora que es la más débil, pase desapercibido y no se tome en cuenta y por el contrario se oriente hacia el patrón, o las personas morales que son los que tienen el poder del dinero y los medios de producción.

Por lo que respecta al artículo 878 de la Ley Laboral, nos dice como se desarrolla la etapa de demanda y excepciones, creemos que éste artículo no tiene gran problema de interpretación y aplicación, ya que de las ocho fracciones que contiene, nos dice la forma de como se va a llevar a cabo la etapa de demanda y excepciones, pensamos que la única fracción que esta un poco confusa es la fracción I en su inicio, se le debe agregar PARA QUE LLEGUEN A UN ARREGLO O CONVENIO, y así sea más clara dicha fracción.

Como ya lo mencionamos, existen Autoridades del Trabajo que interpretan y relacionan la fracción VI del artículo 876 y la fracción I del artículo 878 de la Ley Laboral, se critica como es posible que las Autoridades Laborales las interpreten de diferente manera, y no en un mismo sentido, se menciono que hay cuatro teorías o corrientes de como interpretan los artículos 692, 876, 878 y 879 de la citada Ley, como ya se dijo el artículo 876 fracción VI señala que si las partes no concurren a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de pruebas éste precepto

relacionado con el artículo 878, dice que esta etapa se desarrollará de la siguiente manera, la fracción I está dividida en dos partes, la primera parte es el momento en que el Presidente de la Junta trata de avenir a las partes y así evitar el juicio que puede ser largo, costoso y perjudicial para la parte actora, en este sentido es como algunas Autoridades han interpretado la fracción I del artículo 878 de la Ley Laboral, y en caso de no llegarse a un acuerdo se inicia la segunda parte y es donde señala la fracción I del precepto citado que si las partes persisten en su actitud, entonces el Presidente dará la palabra al actor para la exposición de su demanda y es cuando la Junta ejerce funciones jurisdiccionales, es cuando jurídicamente se inicia el juicio laboral y no como muchos apoderados de las personas morales sostienen que se les violan sus garantías individuales de representación, cuando no se les reconoce su personalidad en la etapa de conciliación, se comenta que esta etapa no forma parte del juicio laboral y por ende no se les viola ninguna garantía individual, ni tampoco se les deja en estado de indefensión a ninguna de las partes.

Por lo que se refiere al artículo 879 de la Ley citada, señala las consecuencias procesales a que se hacen acreedoras las partes que no acuden a la audiencia de demanda y excepciones, ya que percipía que dicha audiencia se llevará a efecto estén o no presentes las partes, por un lado si es el actor quien no se presenta a la etapa de demanda y excepciones, se le tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, por lo tanto ya no podrá aclararla, modificarla, ni oponer excepciones, por el contrario si es el demandado quien no acude a dicha etapa, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador, que no existió

tal despido o que no son ciertos los hechos afirmados por el actor en su demanda.

Pensamos que esta sanción procesal perjudica más al trabajador, ya que tiene por perdido el juicio, en cambio para el patrón si lo beneficia, ya que le permite ofrecer pruebas para desvirtuar lo manifestado por el actor.

4.3.-Propuestas de solución, posibles modificaciones a los citados artículos.

Como lo hemos manifestado, todo la problemática que ha implicado las diversas interpretaciones que se les han dado y que gira en torno a los preceptos 692, 876 fracciones I y VI, 878 y 879 de la Ley Laboral, vamos tratar de darles una posible solución, con el fin de que si podemos ayudar en algo, para que no haya diferentes interpretaciones y aplicaciones por las distintas Autoridades Laborales, y como nosotros creemos que se deben de aplicar dichos preceptos y las posibles modificaciones que pretendemos llevar a cabo.

Y como consecuencia de todo ello, consideramos que las modificaciones que se dieran a los distintos preceptos serían de la forma siguiente.

El artículo 692 de la Ley Laboral quedaría intacto, sin ninguna modificación.

Este precepto nos da las bases de como las partes pueden comparecer a juicio, puede ser en forma personal o bien por conducto de apoderado legalmente autorizado, como se debe de acreditar la personalidad para las distintas situaciones, pensamos que este artículo es muy claro, no entendemos por que hay confusión al interpretarlo y aplicarlo por las diversas Autoridades del Trabajo, como ya se menciona son distintos los artículos que regulan cada fase del Procedimiento Laboral, pero hay que saberlos relacionar para que no haya malos entendidos.

En lo tocante al artículo 876 de la Ley Laboral, pensamos que debiera de modificarse únicamente la fracción VI y quedar así.

Artículo 876.

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

De esta forma se desecha la confusión con respecto al representante legal y el apoderado, ya que el primero es el que tiene la representación originaria de la persona moral, en lo tocante al apoderado es la persona quien se

le confieren facultades por medio de un contrato de mandato, otorgado por la persona moral, en este orden de ideas y como se ha insistido en muchas ocasiones, en la etapa de conciliación debe de comparecer el patrón, o en su caso el representante legal de dicha persona moral y no por conducto de apoderado, para que lleguen a un arreglo con el trabajador y se termine el conflicto y no se siga hasta el litigio, de donde se desprende que las partes ya pueden comparecer a través de abogados patronos, asesores o apoderados.

En otro orden de ideas, esta el inconveniente, como ya lo comentamos y que sentó Tesis Jurisprudencial de la Cuarta Sala, en el sentido de que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante y que en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados o a terceros al servicio de dicha persona moral, dicho acto satisface los requisitos a que hace alusión el artículo 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y por ende los actos de dichos representantes obligan a la persona moral, y pueden comparecer a las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ya que cuentan con facultades para conciliarse, llegar a arreglos, transigir y resolver todo tipo de incidentes en los conflictos laborales, como nos damos cuenta se deja a un lado todo lo que se plásmo por el Constituyente del 17 y también lo expuesto por la Exposición de Motivos de la Reforma Procesal llevada a cabo en 1980, en lo concerniente a que la conciliación debían de estar presentes el trabajador y patrón, sólo con la única intervención de la Junta, para que se llegará a un arreglo satisfactorio entre las partes y se evitará el litigio, pero esto ya no se tomo en cuenta y como se dijo que fueron por cuestiones políticas, que en lugar de beneficiar al trabajador, por el contrario se inclinan del lado del patrón.

En lo tocante al artículo 878, la única modificación que se le haría sería a la fracción I, ya que esta un poco confusa, se le debe de adicionar un párrafo intermedio, a la mitad de dicha fracción y que sería, PARA QUE LLEGUEN A UN ARREGLO O CONVENIO, y así sea más clara dicha fracción y quedaría como sigue. Actualmente esta de la forma siguiente.

Artículo 878.

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda”

Con la nueva adición quedaría de la siguiente forma.

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes, para que lleguen a un arreglo o convenio, y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

Por lo que respecta al artículo 879 de la Ley Laboral, queda igual, pero es conveniente que la sanción al patrón debe de ser más severa, ya que omitió presentarse a la conciliación, tampoco compareció a la etapa de demanda y excepciones, y por ende no contestó la demanda instaurada en su contra, y aunque la demanda se le tiene por contestada en sentido afirmativo, la Ley ya no le debe de dar otra oportunidad, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, para demostrar que el actor no era su trabajador, que no existió el

despido, que no son ciertos los hechos alegados en la demanda, creemos que es verdad que el trabajador tiene la razón, de lo que pide en su escrito de demanda, y que la parte demandada es culpable y que ya no se le debe de dar una nueva oportunidad de defensa, como lo prevee este artículo, y se le debe de castigar con un laudo condenatorio, y que se le indemnice al actor (trabajador), por haber omitido comparecer a la audiencia y por no contestar la demanda.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Derecho Procesal del Trabajo tiene diferentes conceptos, por ser una rama nueva hay diferentes opiniones de los diversos autores, múltiples definiciones han recaído a esta disciplina atendiendo a los sujetos, el objeto, a los fines y a la relación laboral entre el trabajador y el patrón, para nosotros el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas, relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos laborales.

Al trabajador se le ha denominado de diversas maneras como obrero, operario, asalariado, jornalero, el concepto que ha tenido mas realce tanto en la Doctrina, como en la Legislación es el de trabajador y es, toda persona física, que presta un servicio personal a otro, mediante el pago de un salario. El vocablo patrón tiene también diferentes nombres entre ellos, acreedor del trabajo, empleador, patrono, patrón, principal, dador de trabajo, dador de empleo, empresario, locatario, siendo él mas usado el concepto de patrón, quien es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

SEGUNDA.- En lo concerniente al Proceso, es importante resaltar que en la práctica es confundida por los autores con el concepto de Procedimiento, no siendo así pues son figuras distintas. Por nuestra parte el concepto de Proceso, es la actividad de actos, relacionados jurídicamente, orientados a obtener una resolución judicial determinada.

En el lenguaje forense, la palabra Procedimiento se emplea inapropiadamente como sinónimo de juicio, de pleito y de proceso. El Procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso.

En tanto, se entiende como Personalidad la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, así como hacerlos valer por sí mismo o a nombre de otros.

TERCERA.- La Representación, admite la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra. Por lo que respecta a las Sociedades Mercantiles, la Representación legal corresponde al Consejo de Administración o al Administrador Unico. En lo concerniente a las personas morales en el ámbito laboral, la Representación está a cargo del representante legal, el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo vigente, establece que la Representación puede corresponder a las personas físicas que ejercen actos de dirección y administración dentro de la empresa y se consideran representantes del patrón.

CUARTA.- Tanto en la Ley Federal del Trabajo de 1931 como en la de 1970, perceptuaba que las partes podían comparecer a los juicios laborales, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje por medio de una persona física, con poder general para pleitos y cobranzas y de actos de administración, esto de acuerdo con el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. También es cierto que en dichas leyes se perceptuaba, que en el período de Conciliación no se admitirían en las audiencias la intervención de asesores o apoderados de las partes, ya que éstas debían comparecer personalmente, salvo que la Junta consienta que sean representadas, pero solamente en casos justificados, todo esto como ahora lo prevé el artículo 876 fracción I, de la Ley Laboral vigente.

QUINTA.- En lo tocante a la Reforma Procesal del Trabajo, vigente a partir del 1 de mayo de 1980, las reglas para acreditar la Personalidad quedaron

establecidas en el artículo 692 del Código Laboral vigente, que en el párrafo inicial dice "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado". Asimismo el artículo 876 fracción I de la citada Ley, establece que a la audiencia de Conciliación deberán comparecer personalmente las partes para llegar a un arreglo, pero la Doctrina la Jurisprudencia y el Legislador de 1980 señaló, que cuando se trate de personas morales, deberán acudir a dicha conciliación, los representantes legales de dichos entes, y no por conducto de asesores o apoderados, ya que estos nada tienen que hacer en el conflicto en pugna, en la práctica es diferente, ya que por lo general siempre concurre un apoderado y se deja a un lado todo lo que plasmó el Legislador.

SEXTA.- El artículo 876 fracción I señala que a la Etapa Conciliatoria, las partes comparecerán personalmente a la Junta sin abogados patronos, asesores o apoderados, en relación con la fracción VI del comentado artículo, esta a sido motivo para la creación de criterios contradictorios por las diversas autoridades laborales, principalmente por las consecuencias que conlleva la no comparecencia, ya que si las partes no concurren personalmente a la conciliación, se les impone la sanción de tenerlas por inconformes con todo arreglo, y deberán presentarse personalmente a la siguiente etapa, esto es, a la de Demanda y Excepciones como lo prevé la fracción VI del citado artículo, si el actor no comparece, la consecuencia será de tener por reproducida en vía de demanda su escrito inicial, en tanto para el demandado, la consecuencia es el tener por contestada la demanda en sentido afirmativo.

SEPTIMA.- Por todos los problemas que se suscitan en la práctica para la aplicación de los artículos 692 y 876 de la citada Ley, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el año de 1980 expidió una circular, en la que se pretendía que la comparecencia de las personas morales podía ser con la presencia de los representantes del patrón, como lo alude el artículo 11 de la Ley Laboral vigente, siempre y cuando tuvieran facultades para celebrar convenios conciliatorios, o a través de apoderados con facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración en el área laboral con facultades para asistir a la Etapa Conciliatoria y para celebrar convenios. En ese mismo sentido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó jurisprudencia en el año de 1985.

OCTAVA.- Pugnamos porque los conflictos laborales se terminen a través de una conciliación y se pueda llegar a un convenio satisfactorio para los trabajadores, en la mencionada etapa para evitar tiempo y gastos innecesarios, y que se obligue a las partes a concurrir personalmente a la aludida etapa y que cuando se trate de personas morales, dicha comparecencia sea por medio de su representante legal y no por conducto de abogados patronos, asesores o apoderados ya que estas personas nada tienen que hacer, pues desconocen los conflictos laborales en pugna, ya que no son los directamente afectados por más que representen los intereses de alguna de las partes, y que dicha Conciliación se lleve a cabo por los directamente afectados tal como lo perpetúo el Constituyente de 1917, el Legislador de 1980 y como lo señala la Exposición de Motivos de la Reforma Procesal del Trabajo llevada a cabo en el año de 1980.

NOVENA.- Una posible solución que se propone y ojalá se plasme en la Ley Laboral, es que las renunciaciones voluntarias de los trabajadores sean en hojas

blancas tamaño oficio, para que sean válidas ante las Autoridades Laborales y no en un pedazo de papel como en la práctica sucede, principalmente cuando se litiga en Cuautitlán, Estado de México, nos hemos percatado de esos problemas y que dejan al trabajador en completo estado de indefensión, frente al patrón y por perdido el juicio.

Otra de las soluciones que proponemos, ojalá le oiga el Legislador y que se plasme en la Ley, esto va enfocado para las personas morales que solamente tienen un sólo representante legal y argumentan sus apoderados que no pueden acudir a tantos juicios laborales que se celebran el mismo día, tanto en el Distrito Federal como en provincia, la solución es que nombren a varios representantes legales para que puedan acudir a la Etapa de Conciliación en los distintos juicios laborales de que sean parte.

DECIMA.- Para que no haya interpretaciones, aplicaciones y contradicciones por las diversas Autoridades Laborales consideramos que las modificaciones al artículo 876 de la Ley Laboral vigente, solamente sería a la fracción VI, se le agregaría un párrafo al último y sería de la forma siguiente "sin abogados patronos, asesores o apoderados" y quedar de la manera siguiente.

Artículo 876.

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

En lo tocante al artículo 878, la única modificación que se le haría, sería a la fracción I, ya que está un poco confusa, se le debe de adicionar un párrafo intermedio, a la mitad de la fracción. y sería la siguiente, “para que lleguen a un arreglo o convenio”, y quedar de la siguiente manera.

Artículo 878.-

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes, para que lleguen a un arreglo o convenio, y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

Por lo que se refiere al artículo 879 de la Ley Laboral vigente, es conveniente que la sanción al patrón sea más severa y no se le dé otra oportunidad de aportar pruebas en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso, 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., 1984.
- 2.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 14a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.
- 3.- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, 2a. ed., Ed. Trillas, México, 1994.
- 4.- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 10a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
- 5.- BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. 4a. ed., Ed. Sista, S.A. de C.V. México, 1994.
- 6.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 30a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.
- 7.- DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. 4a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.
- 8.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo I, 9a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.
- 9.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.
- 10.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.

- 11.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I., 12a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.
- 12.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I., 6a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- 13.- DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Botas, México, 1952.
- 14.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., 1976.
- 15.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 7a. ed., Unam., 1987.
- 16.- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, 18a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.
- 17.- MAZEAUD, Henry, León y Jean. Los Sujetos de Derecho, las Personas, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ed. Jurídica Europea América, Buenos Aires, 1959.
- 18.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, Poder y Mandato, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.
- 19.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, Poder y Mandato, 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
- 20.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. Contratos. Vol. II, 5a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
- 21.- SANCHEZ URITE, Ernesto A., Mandato y Representación, 2a. ed., Ed.

Abeledo Perroti, Buenos Aires.

22.- TENA SUCK, Rafael. Hugo Italo Morales Saldaña. Derecho Procesal del Trabajo, se., Ed. Trillas, México, 1993.

23.- TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso, 1a. reimpresión, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, la Mesa, B.C., 1994.

24.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México.

25.- TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo II., México, 1943.

26.- TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Artículo 123, 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1967.

27.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles, 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.

LEGISLACION.

1.- Código Civil para el Distrito Federal. 63a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México I, D.F., 1994.

2.- Código de Comercio. 57a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.

3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 44a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.

4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 108a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.

5.- Ley Federal del Trabajo de 1931. 36a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1963.

6.- Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970. TRUEBA URBINA, Alberto. y/o., 6a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1970.

7.- Ley Federal del Trabajo vigente. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía, por TRUEBA URBINA, Alberto. y/o., 65a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.

OTRAS FUENTES.

1.- CIRCULAR DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. La Gaceta Laboral de fecha 3 de junio de 1980.

2.- DE LA MAZA, F., y/o. Diccionario Laboral, Vocabulario Enciclopédica de Derecho Social, Dux, ediciones y publicaciones, S.A., Barcelona.

3.- DIARIO DE DEBATES. LI LEGISLATURA. Exposición de Motivos, Cámara de Diputados, Año I, Tomo I. N. 53. 1979.

4.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXIV, Representación, Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1967.

5.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 11a. ed., Ed.

Porrúa, S.A., México, 1978.

6.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, 21a. ed., Madrid, 1992.

7.- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Memoria V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Hermosillo Sonora, del 1 al 4 de junio de 1980.

8.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Instancias Cuarta Sala y Pleno, Epocas 7a., 8a. y 9a.

9.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente. Semanario Judicial de la Federación, Epocas 7a., 8a. y 9a.

